



ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE CHILE

Al escrito de sometimiento de la Comisión que remite el Informe N° 21/18, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de don Daniel Urrutia Laubreaux, en el Caso CDH-2-2019 (Urrutia Laubreaux Vs. Chile), seguido ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8 de julio de 2019

Contenido

	Página
Abreviaturas	4
Presentación del Estado	5
I. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	8
II. EXCEPCIONES PRELIMINARES	10
II.1 Primera excepción preliminar: Sobre la solicitud de sometimiento del caso ante esta Honorable Corte	10
II.2 Segunda excepción preliminar: utilización de esta Honorable Corte como “cuarta instancia”	26
II.3 Tercera excepción preliminar: utilización de esta Honorable Corte como “cuarta instancia”	37
II.4 Cuarta excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos	38
II.5 Quinta Excepción Preliminar: extemporaneidad en la presentación de hechos no incluidos en Informe de Fondo.	41
II.6 Sexta excepción preliminar: los procesos disciplinarios en contra del Sr. Daniel Urrutia no incluidos en el Informe de Fondo 21/18 de la CIDH no configuran, a la luz del artículo 47 de la CADH, una vulneración de derechos convencionalmente protegidos	43
III. ANÁLISIS DE FONDO	44
III.1 Cuestión Previa: Delimitación del marco fáctico. Los hechos nuevos presentados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no pertenecen al marco fáctico del presente caso	45
III.2 En cuanto a las supuestas vulneraciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	55
III.2.1 En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación a artículo 1.1, todos de la CADH, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	57
III.2.2 En relación a la supuesta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 2, todos de la CADH, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	67
III.3. En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 9 (principio de Legalidad y de Retroactividad) respecto al artículo 1.1 y 2, todos de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	86

III.3.1 En relación a la supuesta vulneración del artículo 9 (principio de Legalidad y de Retroactividad) respecto al artículo 1.1 todos de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	87
III.3.2 Respecto de las alegaciones en respecto al artículo 9 en relación con el artículo 2 de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	99
III.4. En relación con la supuesta vulneración del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación a los artículos 1.1 y 2, todos de la CAD, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	101
III.4.1 En relación con la supuesta vulneración del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación al artículo 1.1, todos de la CAD, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.	101
III.4.2 En cuanto la presunta afectación al artículo 13.2 en relación al artículo 2, todos de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux	111
IV. SOBRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN	114
IV.1. Cuestiones preliminares	114
IV.2 Rechazo a las medidas de reparación solicitadas	117
IV.2.1. Escrito de sometimiento	117
IV.2.2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas	120
V. RESPALDO PROBATORIO	125
V.1. Sobre los medios de prueba ofrecidos por los representantes de la presunta víctima	125
V.2. Prueba solicitada por el Presidente de la Corte IDH	128
V.3. Prueba del Estado	129
VI. AGENTES	132
VII. SOLICITUDES DEL ESTADO DE CHILE A ESTA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	132

ABREVIATURAS

ANM	Asociación Nacional de Magistrados
COT	Código Orgánico de Tribunales
CPC	Código Procesal Civil
CPP	Código Procesal Penal
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPR	Constitución Política de la República
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

- 8 JUL 2019

Ref.: Caso N° CDH-2-2019
"Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile"

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica
Presente.

Excelentísimo señor Secretario Ejecutivo:

De conformidad con lo establecido en la decisión adoptada por esta Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH") comunicada por medio de la Nota N° 009, del 8 de mayo de 2019, notificada ese mismo día, y de acuerdo al artículo 41.1 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado de Chile viene a presentar su escrito de contestación, tanto al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH" o "Comisión"), como al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de la presunta víctima (en adelante, "ESAP"), registrado en ese Tribunal como CDH-2-2019 "Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile".

Solicitud de aclaración

Previo a que esta Honorable Corte conozca de la posición del Estado respecto al presente caso, solicita una aclaración respecto a la fecha en la que empezó a transcurrir el plazo improrrogable de dos meses para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima, señalado en el artículo 40.1 del Reglamento de la Corte IDH. Debido a que la Nota N° 004 del 26 de febrero de 2019, remitida por esta Honorable Corte IDH, a los representantes de la presunta víctima, se indica que se remitirán toda la documentación recibida y tramitada vía Courier de manera digitalizada en un disco compacto, sin que se haya remitido a esta parte un comprobante de la recepción de tal documentación. Este aspecto es relevante porque es la única manera en la que se puede acreditar el inicio del plazo señalado, el cual, de no cumplirse, conlleva consecuencias procesales como una eventual declaración de inadmisibilidad del escrito presentado por los representantes de la presunta víctima.

El presente escrito de contestación es una manifestación más del profundo compromiso del Estado de Chile tanto con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los órganos que lo componen, como también con el pleno y libre ejercicio de los derechos convencionalmente protegidos en ellos y sobre los cuales todo Estado Parte tiene la obligación de garantizarlos y respetarlos en concordancia con el principio de buena fe internacional que rige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Antecedentes del caso

En este marco y honrando su tradición de respeto y colaboración con los órganos del Sistema Interamericano, el Estado de Chile compareció en el procedimiento ante la Comisión iniciado por el señor Daniel Urrutia Laubreaux el año 2005. Mediante la petición individual P-1389-05, el Sr. Urrutia básicamente alegó que el Estado habría violado su derecho a la libertad de expresión al sancionarle disciplinariamente por el contenido de un trabajo académico en el cual criticó el papel representado por el Poder Judicial durante la dictadura. Asimismo, el peticionario alegó que, durante el procedimiento disciplinario que precedió a la sanción, los tribunales que conocieron del caso habrían incumplido varias garantías del debido proceso.

La Comisión, en su Informe de Admisibilidad N° 51/14 de 21 de julio de 2014, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, decidió declarar la petición admisible con el propósito de determinar si las alegaciones efectuadas en la petición en cuestión eran efectivas. En este sentido, el peticionario alegó la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8. 9, 13 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH" o "la Convención Americana").

Posteriormente, el peticionario presentó sus observaciones de fondo señalando hechos no incluidos originalmente en su denuncia¹ y solicitando que se informara al Estado su disposición de lograr un acuerdo de solución amistosa. Por su parte, el Estado informó a la Comisión que, en lo relativo a la propuesta de solución amistosa planteada por el peticionario, no fue posible concretarla, adjuntado para ello la correspondiente resolución de la Corte Suprema.² En el mismo escrito, el Estado planteó sus descargos, solicitando a la Comisión rechazar las alegaciones planteadas por el peticionario y declarar que no se habían configurado las vulneraciones denunciadas. El Estado adjuntó documentación adicional para el análisis de la Comisión³.

Luego, la Comisión emitió el Informe de Fondo N° 21/18, en el que concluyó que el Estado chileno era responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2 b), 8.2 c) (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) 13.2 (libertad de pensamiento y expresión) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Daniel Urrutia Laubreaux. Conjuntamente, la CIDH formuló una serie de recomendaciones al Estado en el referido informe.

Tras la notificación del informe de fondo al Estado, la Corte Suprema adoptó una resolución que dejó sin efecto la sanción disciplinaria aplicada al juez Daniel Urrutia en 2005 y que dio, precisamente, origen a este procedimiento ante la Comisión. Asimismo, el pleno de la Corte Suprema en la misma

¹ Escrito de observaciones sobre el fondo, págs. 11-17.

² Oficio N° 441, del Presidente de la Corte Suprema, Expediente AD-784-2016, del 9 de septiembre de 2016.

³ Escrito de respuesta del Estado a observaciones de fondo formuladas por el peticionario, 11 de octubre de 2016.

resolución encomendó a la Presidencia de la misma la preparación y presentación de una propuesta de reparación. Para efectos de alcanzar este objetivo, la Presidencia de la Corte buscó lealmente consensuar con el peticionario una propuesta de reparación. No obstante, los esfuerzos realizados por el Estado en este sentido, el peticionario no manifestó mayor interés en relación con este punto. Esto produjo que la negociación en cuestión se viese, lamentablemente, frustrada. Finalmente, y una vez solicitado por el peticionario, la Comisión decidió someter el presente caso ante esta honorable Corte.

En este escrito, el Estado procederá a hacer sus descargos tanto respecto de las alegaciones presentadas por la Comisión en su Informe de Fondo, como respecto de los argumentos expuestos por los representantes de la presunta víctima en el ESAP. Específicamente, se sostendrá en el presente escrito que el Estado de Chile ha cumplido con sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los derechos del Sr. Daniel Urrutia Laubreux contenidos en los artículos 8 (debido proceso), 9 (principio de legalidad), 13 (libertad de expresión) y 25 (garantía judicial), todos ellos contenidos en la misma Convención. En virtud de lo anterior, este escrito concluirá que el Estado de Chile no ha incurrido en la alegada responsabilidad internacional imputada a éste por la Comisión y los representantes del peticionario.

Estructura expositiva de la defensa del Estado de Chile

Con el objetivo de responder de manera orgánica a las imputaciones que tanto la CIDH como los representantes del peticionario han efectuado contra el Estado, se procederá a analizar cada uno de los puntos abordados por la Comisión en su Informe N° 21/18 de 24 de febrero de 2018, y cada uno de los argumentos presentados por los representantes en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. En este sentido, el Estado demostrará que sus actuaciones en el presente caso guardaron estricta observancia de los parámetros contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el presente escrito de contestación presenta la siguiente estructura: (I) en primer lugar, el Estado solicitará a esta Honorable Corte IDH que, en ejercicio de sus atribuciones, convoque a una audiencia de conciliación entre el Estado y el peticionario, la que deberá realizarse antes de que este tribunal entre a conocer del fondo del presente caso; (II) Luego, en virtud de los artículos 46 y 47 de la CADH y artículo 42 del Reglamento de la Corte, el Estado hará presentes sus excepciones preliminares: ausencia de motivación de la decisión de la CIDH que somete el caso al conocimiento de la Corte, la cual redundaría en la afectación de los derechos procesales del Estado; cuarta instancia y subsidiariedad; extemporaneidad y ausencia de hechos que impliquen una vulneración de derechos convencionalmente protegidos; (III) en tercer lugar, y en el caso improbable que las excepciones en cuestión fuesen rechazadas, el Estado planteará, en subsidio, una cuestión previa relativa al marco fáctico del caso, así como también los argumentos de hecho y derecho en virtud de los cuales se descarta la responsabilidad internacional del Estado en este caso; (IV) en cuarto lugar, el Estado expondrá los argumentos por los cuales esta Corte debe rechazar las reparaciones solicitadas por el

petionario, sosteniendo que aquellas no deben ser acogidas tanto por la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Chile, como por el levantamiento de la sanción disciplinaria que originó el presente caso, cuestión que hace innecesario un pronunciamiento adicional de esta Honorable Corte al respecto; (V) en quinto lugar, en cuanto al respaldo probatorio, el Estado expondrá, por una parte, sus observaciones en relación con la prueba ofrecida por los representantes y, por otra, ofrecerá la prueba que como Estado viene a presentar; (VI) en sexto lugar, el Estado confirmará la lista de sus agentes y de sus agentes alternos; y, finalmente, (VII) en séptimo lugar, el Estado presentará el petitório específico a esta Honorable Corte.

I. SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN CON EL PETICIONARIO ANTE ESTA HONORABLE CORTE

La CIDH, a través de escrito de fecha 1º de febrero de 2019, sometió al conocimiento de esta Honorable Corte el caso N° 12.955 “Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile”. Como Estado, creemos que dicho sometimiento resulta innecesario.

En primer lugar, y tal como se explicará de forma lata en el cuerpo del presente escrito, el Estado en los últimos diez meses ha realizado esfuerzos concretos y ha mostrado una voluntad real de implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 18/21 de la CIDH, el que, precisamente, recae sobre este caso. En efecto, la Corte Suprema, con fecha 29 de mayo de 2018, dejó sin efecto la sanción disciplinaria que, impuesta al Juez Daniel Urrutia el año 2005, dio origen a este litigio. De hecho, la Corte ordenó también eliminar este antecedente de su hoja de vida funcionaria. Con ello, la acción que, a juicio del petionario, habría dado supuestamente lugar a la infracción de sus derechos, desapareció de la vida del derecho. Efectivamente, la misma se tornó inexistente. Con ello, se retrotrajo la situación al estado inmediatamente anterior a la dictación de la sentencia que impuso dicha sanción disciplinaria al petionario. Luego, en la práctica, no existe daño alguno que reparar. De la misma forma, los tribunales chilenos modificaron hace 14 años su jurisprudencia en torno al tema y, desde 2005, han dejado de aplicar la sanción disciplinaria impuesta en su momento al Juez Daniel Urrutia. Dicha jurisprudencia ha sido confirmada expresamente por la resolución de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2018, cuestión que es garantía de no repetición.⁴

⁴ En relación con el contenido de la tesis de magíster del Juez Daniel Urrutia y la crítica que ésta efectuaba al papel representado por el Poder Judicial durante el régimen militar chileno, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema, con fecha 12 de septiembre de 2013, publicó una declaración en la cual reconoció expresamente que gran parte de los atropellos cometidos contra los derechos humanos durante ese período de la historia reciente de nuestro país se debieron “en parte (...) a la omisión de jueces de la época que no hicieron lo suficiente para determinar la efectividad de dichas acciones delictuosas, las que por cierto ofenden a cualquier sociedad civilizada”. Ello, “toda vez que (los abusos) les fueron denunciados a través de numerosos requerimientos jurisdiccionales que se promovían dentro de la esfera de su competencia, negando de esta manera la efectiva tutela judicial de que gozaban los afectados”. La declaración de la Corte Suprema concluyó indicando que “este máximo tribunal, reflexionando sobre los hechos de la época, como también del rol que correspondió al Poder Judicial en los desgraciados sucesos, llega a la conclusión de que no cabe otra actitud que no sea explicitar el reconocimiento de las graves acciones y omisiones que en ese entonces se incurrió”. Esta es la visión del Poder Judicial hoy respecto de los hechos ocurridos entre 1973 y 1990.

Por otro lado, la Corte Suprema buscó lealmente negociar con el peticionario un acuerdo que permitiese satisfacer la recomendación N° 2 del Informe de Fondo N° 18/21. Tal como se explicará ampliamente en las siguientes secciones de este escrito, dicha negociación se vio frustrada por la falta de interés del Juez Daniel Urrutia. Sin embargo, como Estado, comprendemos que el hecho que se hubiese frustrado esa negociación no necesariamente impide continuar explorando formas de dar cumplimiento efectivo a esta segunda recomendación de la CIDH. Esa voluntad de trabajo conjunto, manifestada objetivamente a través de acciones del Estado, existe y existirá siempre en relación con este caso. Finalmente, el Estado, a través de la acción coordinada del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, se encuentra avanzando, a partir de junio del presente año, en un proceso pre legislativo destinado a modificar el estatuto de los jueces en Chile. Este punto atañe a la tercera recomendación de la Comisión. La misma, precisamente, sugiere al Estado adoptar este camino de acción.

Como es posible apreciar, el Estado, en el presente caso, ha llevado adelante —con buena fe y con voluntad real—, la implementación de las medidas contempladas en las recomendaciones de la Comisión en su Informe 18/21. De hecho, el Estado dejó sin efecto el acto que, de acuerdo con la CIDH, supuestamente originó el daño al Juez Daniel Urrutia. En definitiva, la CIDH busca someter al examen de esta Honorable Corte un caso en que: (i) el acto jurídico que dio origen al daño alegado resulta ser inexistente por declaración expresa de la Corte Suprema; (ii) no existe un daño concreto ocasionado a la supuesta víctima, en el entendido que el acto que, supuestamente, habría dado origen al mismo fue privado de todo efecto jurídico; (iii) el Estado ha dado muestras concretas de avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

Desde la perspectiva anteriormente señalada, parece del todo innecesario, e incluso inoficioso, que esta Honorable Corte acepte examinar el presente caso, en la medida que el Estado, siguiendo las recomendaciones de la CIDH, retrotrajo la situación jurídica de la supuesta víctima al estado anterior a la dictación del acto que, presuntamente, generó el perjuicio al Juez Daniel Urrutia.

Ahora bien, en el improbable caso que esta Honorable Corte acepte ejercer su jurisdicción sobre este caso, tampoco existen razones fundadas y suficientes para continuar litigando respecto de esta causa ante este foro. Ello porque estaríamos frente a un caso en que el supuesto daño ocasionado a la víctima en 2005 es hoy inexistente, y en el cual el Estado ha demostrado su entera voluntad de perseverar en la implementación de las medidas recomendadas por la CIDH. Ejercer jurisdicción sobre un caso que presenta esta naturaleza no redundaría únicamente en la afectación del carácter subsidiario y coadyuvante del sistema interamericano de protección de derechos humanos, sino que también obligaría a este Honorable tribunal a destinar numerosos recursos humanos y materiales, que siempre son limitados, para conocer acerca de un caso cuya resolución, en la práctica, no contribuiría a reparar daño alguno dado que ese daño resulta hoy inexistente.

Considerando los antecedentes anteriormente señalados, es que el Estado viene en solicitar a esta Honorable Corte IDH que, antes de conocer respecto del fondo de la presente causa, llame a una audiencia de conciliación para que el peticionario comparezca personalmente ante este tribunal junto

a los representantes del Estado para lograr, en audiencia convocada por la Corte para tal efecto, un acuerdo que ponga término al presente litigio ante esta jurisdicción.

II. EXCEPCIONES PRELIMINARES

En este acápite el Estado de Chile presentará diversas excepciones preliminares en virtud de los artículos 46 y 47 de la CADH y el artículo 42 del Reglamento de la Corte, que estima son de especial pronunciamiento por parte de esta Honorable Corte. Para un debido análisis de estas, el Estado presentará como primera excepción aquella que dice relación con la ausencia de motivación de la decisión de la CIDH que sometió este caso a la Corte y como, a partir de esa omisión, se produjo una afectación del derecho de defensa del Estado. Luego, en relación con las siguientes cuatro excepciones, el Estado distinguirá entre: (i) aquellas excepciones preliminares que responden al marco fáctico fijado por la Comisión en su Informe de Fondo N° 18/21; y, (ii) subsidiariamente, y para el improbable caso de que esta Honorable Corte determine ampliar dicho marco fáctico según lo solicitado por los representantes del peticionario, se presentarán las excepciones preliminares aplicables a dicho marco fáctico ampliado.

II.1 Primera excepción preliminar: Infracción por parte de la Comisión de su Reglamento y del Reglamento de la Corte con afectación de derechos procesales del Estado

Con fecha 1° de febrero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió someter a esta Honorable Corte el conocimiento del caso N° 12.955 “Daniel Urrutia Laubreaux vs. Chile”. Este tribunal, a su vez, solicitó, en resolución de fecha 8 de mayo de 2019, el pronunciamiento del Estado respecto de dicho sometimiento. En relación con este punto, se argumentará que el sometimiento por parte de la Comisión del presente caso se realizó sin cumplir de forma efectiva con requisitos establecidos tanto por su propio Reglamento como por el Reglamento de la Corte. Asimismo, se señalará que dichos incumplimientos han acarreado un perjuicio procesal al Estado en materia de defensa.

II.1.1 La regulación del sometimiento de un caso ante la Corte

El Reglamento de la Comisión y el de la Corte establecen ciertos criterios que, suficientemente justificados, permiten a la Comisión someter un determinado caso al conocimiento de este Honorable tribunal. En efecto, el artículo 45 del Reglamento de la Comisión establece dos requisitos para someter un caso a la Corte: el primero de carácter formal y el segundo de naturaleza sustantiva.

El primer requisito dice relación con la concurrencia del quórum requerido al interior de la Comisión para decidir el sometimiento del caso a este Honorable tribunal. Según el artículo 45.1 del Reglamento de la Comisión, en principio, ésta puede remitir cualquier caso a la Corte tras el pronunciamiento de su informe de fondo, a menos que la mayoría simple de los comisionados se oponga de forma fundada.

Un segundo requisito es de carácter sustantivo, porque exige a la Comisión justificar debidamente las razones por las cuales somete un determinado caso a la jurisdicción de esta Honorable Corte. Las causales por las cuales procede el sometimiento están enunciadas tanto en el artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión, como en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

El artículo 45.2 del Reglamento de la Comisión señala que, para decidir acerca del sometimiento de un caso a la Corte, la Comisión “considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular”. Luego, la norma refiere que dicha consideración requerirá ponderar una serie de factores. Estos son: (a) la posición del peticionario; (b) la naturaleza y gravedad de la violación; (c) la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y (d) el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Por tanto, cualquier decisión de la Comisión vinculada al sometimiento de un caso a la Corte debe tener por fundamento esencial “la obtención de justicia en el caso particular”. En este sentido, corresponde a la Comisión apreciar si el Estado involucrado en el caso ha contribuido, desde que le fuese notificado el Informe de Fondo, al restablecimiento de la relación de justicia quebrantada por la infracción de derechos humanos denunciada por la propia Comisión en su Informe de Fondo.

De acuerdo con el Reglamento, la Comisión ponderará los factores antes mencionados para determinar si el Estado ha adoptado o no ese tipo de conducta, decisión que ha de ser debidamente fundada habida cuenta que el artículo 45.2 del Reglamento así lo exige. La exigencia de esta fundamentación es claramente reconocida por este Honorable tribunal. En efecto, en el *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló:

La Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención. Al tomar la decisión de someter o no el caso al conocimiento de la Corte, la Comisión debe escoger la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención.⁵

De igual forma, en el *caso Mémoli vs. Argentina*, la Corte indicó:

La Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuada la respuesta del Estado al informe adoptado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y si considera pertinente someter el caso al conocimiento de la Corte.⁶

En este sentido, la Corte manifestó que la Comisión, al momento de decidir acerca del sometimiento de un caso a la Corte, debe

⁵ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C N° 93, Párr. 33

⁶ Corte IDH. *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Excepciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, párr. 13.

Tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 45.2 del Reglamento de la propia Comisión en donde se estipulan cuatro criterios que la Comisión considerará para adoptar esa decisión: la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema y el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.⁷

Como es posible apreciar, si bien la Corte reconoce la potestad de la Comisión para someter un caso a su conocimiento, aquel tribunal aclara que dicha decisión no puede ser *arbitraria*. Esto exige que la Comisión adopte su decisión ponderando debidamente los factores indicados en el artículo 45.2 de su Reglamento y considerando siempre “la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos en la Convención”. A partir de lo anterior, es posible concluir que, cada vez que la Comisión decida someter un caso a la Corte, aquella debe hacerlo a través de un ejercicio de ponderación que no sea “arbitrario”, esto es, que sea debidamente *motivado*.

La tesis anteriormente planteada se encuentra plenamente confirmada por lo dispuesto en el artículo 35.1 letra c) del Reglamento de la Corte. En efecto, esta norma señala que para que un caso pueda ser examinado por este tribunal, la Comisión debe informar acerca de “los motivos que [la] llevaron (...) a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención”. Ello exige que la Comisión informe a la Corte acerca de la forma cómo ponderó los factores señalados por el artículo 45.2 de su Reglamento, indicando, asimismo, por qué la decisión de someter el caso a la Corte representa la “alternativa más favorable” para la protección de los derechos involucrados en el caso concreto.

En este contexto, resulta importante destacar que Corte Interamericana ha especificado que “la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.⁸ En este sentido, este Honorable tribunal ha señalado que “el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.⁹ Desde esta perspectiva, concluye la Corte, todas las resoluciones de un órgano revestido de autoridad deben estar “debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”.¹⁰ Finalmente, toda motivación debe permitir

⁷ Corte IDH. *Mémoli vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Excepciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, párr. 13.

⁸ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

⁹ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

“conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹¹.

Por tanto, todo sometimiento de un caso a la Corte debe indicar “cuáles fueron los hechos, motivos y normas” en los que basó para adoptar esa decisión. Esto supone, pues, una explicación clara de la *motivación* de la actuación en cuestión. Tal como la propia Corte lo señala, la motivación nunca puede asumirse; por el contrario, la misma debe exteriorizar una justificación suficiente, esto es, una justificación que permita llegar a una conclusión lógica. De lo contrario, la decisión de la Comisión se tornará arbitraria, tal como este Honorable tribunal lo ha reconocido de forma constante en su jurisprudencia respecto de las decisiones no motivadas de órganos estatales.

Finalmente, la Corte reconoce que tiene atribuciones para efectuar un control de legalidad respecto de los actos obrados por la Comisión a lo largo del procedimiento. Sin embargo, ello es únicamente posible para la Corte cuando el Estado alegue que, producto de la infracción a su Reglamento o al Reglamento de aquel tribunal, se ha producido una afectación del debido proceso en perjuicio del Estado. Tal como la Corte lo afirmara recientemente en el *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*:

La Corte recuerda que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión. Ello no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta, salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa ante la Corte. Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional.¹²

Por tanto, la Corte, al momento de efectuar este control de legalidad respecto de las actuaciones de la Comisión, debe determinar: (i) si ha ocurrido una infracción a la Convención o a los reglamentos respectivos por parte de aquella institución; y (ii) si de dicha infracción se ha derivado un perjuicio procesal que hubiese afectado el derecho a la defensa del Estado.

A partir de lo anterior, es posible comprender que no es suficiente el sometimiento de un caso a la Corte por parte de la Comisión para que aquella entre a conocer inmediatamente del asunto, ya que el artículo 35 del Reglamento de la Corte exige a la Comisión el cumplimiento de ciertos requisitos para proceder a “examinar” el caso. En efecto, en caso de que la Corte concluyese que, efectivamente, (i) la Comisión incurrió en la infracción de un requisito de la Convención o de los reglamentos correspondientes, y (ii) que dicha infracción significó una afectación significativa del derecho a la defensa del Estado, corresponderá que la Corte declare la inadmisibilidad del sometimiento respectivo. Con ello, la Corte decide declinar el examen del caso en cuestión. Ello sin

¹¹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

¹² Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018, Serie C N° 354, párr. 68.

perjuicio de que el Estado continúe con la implementación de las recomendaciones sugeridas por la CIDH.

A continuación, el Estado ofrecerá a esta Honorable Corte las razones por las cuáles este tribunal debe declinar “examinar” el caso en cuestión a la luz de lo dispuesto en los artículos 45.2 y 35.1 de los Reglamentos de la Comisión y la Corte respectivamente. Ello porque: (i) la Comisión no ha *motivado* debidamente su decisión; y (ii) de esa ausencia de fundamentación se deriva una afectación significativa del debido proceso en perjuicio del Estado.

II.1.2 La Comisión no ha justificado suficientemente las razones por las cuáles la Corte debiese aceptar examinar el presente caso. Las razones ofrecidas no dicen relación con los esfuerzos realizados por el Estado en la implementación de las medidas correspondientes

La Comisión en su escrito correspondiente sometió a la Corte “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Fondo N° 21/18”¹³, fundándose en dos razones. Primero, la Comisión argumentó que el Estado de Chile

“No demostró avances significativos para el cumplimiento de todas las recomendaciones, particularmente la relativa a la reparación en favor de la víctima [...] En virtud de lo anterior, la Comisión decidió enviar el caso a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para la víctima”¹⁴.

A ello agregó la Comisión:

“El presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces en supuestos particulares en los que se hacen críticas al Poder Judicial con contenido de interés público. Asimismo, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre las garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial”¹⁵.

A continuación, se señalará por qué las razones señaladas por la Comisión para someter el caso a la Corte no se encuentran suficientemente motivadas de acuerdo con el estándar que esta propia Corte IDH ha establecido para evaluar la razonabilidad de los actos de órganos del Estado.

II.1.2.1 La Comisión no ha fundamentado debidamente por qué argumenta que el Estado no ha efectuado avances significativos en el proceso de implementación de las recomendaciones del informe N° 21/18.

La Comisión sometió el caso a la Corte indicando que el Estado “no demostró avances significativos para el cumplimiento de las recomendaciones, particularmente la relativa a la reparación en favor de

¹³ CIDH, Escrito de sometimiento del caso, 1 de febrero de 2019, pág. 2.

¹⁴ CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955. Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux. Chile. 24 de febrero de 2018.

¹⁵ CIDH, Escrito de sometimiento del caso, 1 de febrero de 2019, pág. 3.

la víctima". Sin embargo, la Comisión no explicita con claridad cuáles son las razones por las cuáles el Estado no habría mostrado avances significativos en la implementación de las recomendaciones, limitándose únicamente a mencionar esta circunstancia en su escrito. Asimismo, la Comisión tampoco da cuenta del ejercicio de ponderación de factores exigido por el artículo 45.2 de su propio Reglamento para concluir la necesidad de someter el caso a la Corte.

Las circunstancias anteriormente señaladas permiten concluir que, a la luz de la jurisprudencia de este tribunal, la decisión de la Comisión de someter el caso a la Corte no se encuentra *motivada*. Efectivamente, para la Corte, la motivación exige "la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"¹⁶. Pues bien, tratándose del primer argumento ofrecido por la Comisión para someter el caso al conocimiento de la Corte, aquella simplemente se ha limitado a efectuar una afirmación, pero no ha explicitado de forma alguna cuáles son las razones que, lógicamente, permiten llegar a la conclusión que es necesario someter el caso a este honorable tribunal. Ello por cuanto la Comisión no indica en su escrito "cuáles fueron los hechos, motivos y normas"¹⁷ en que se basó para llegar a la referida conclusión. En este sentido, no basta que la Comisión señale que remite el caso a la Corte porque ha notado que no existen "avances significativos" en la implementación de las recomendaciones. Por el contrario, una decisión motivada exigiría que la Comisión precisara por qué, a su juicio, esos "avances significativos" no existen a la luz de los hechos del caso.

Finalmente, la Comisión tampoco explica por qué el sometimiento del caso a la Corte es el mecanismo más adecuado para tutelar los derechos involucrados en el presente caso. Todo ello claramente representa una infracción de exigencias críticas planteadas tanto por su propio Reglamento, como por el Reglamento de la Corte.

Por otro lado, la afirmación de la Comisión se torna aún más injustificada si se consideran los esfuerzos realizados por el Estado para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo N° 21/18. En efecto, Chile se ha caracterizado por ser un Estado que, de forma permanente y continua, ha apoyado al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con un compromiso irrestricto con los derechos humanos considerados como un elemento esencial del Estado de Derecho. En ese sentido, el respetado *World Justice Project* ubica a Chile en el tercer lugar del *ranking* de Estado de Derecho 2019¹⁸. Dando cuenta de aquello, el Estado de Chile ha realizado importantes avances para implementar las tres recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 21/18, según se demostrará más adelante.

¹⁶ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

¹⁷ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

¹⁸ Ver https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-ROLI-2019-Single%20Page%20View-Reduced_0.pdf

En un escenario como el descrito, resulta difícil comprender cuál fue el *iter* del razonamiento adoptado por la Comisión para concluir que el Estado no había realizado “avances significativos” en la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe de fondo N° 21/18. En efecto, la Comisión no justificó de forma alguna por qué el Estado no ha realizado esos “avances significativos” y tampoco por qué el sometimiento del caso a la Corte permitiría tutelar adecuadamente los derechos involucrados en el presente caso. Estas omisiones por parte de la Comisión representan una grave infracción de las exigencias reglamentarias relativas a la motivación de su decisión.

Ahora bien, existiendo claridad respecto del hecho que la Comisión infringió deberes reglamentarios relacionados con la fundamentación y motivación del sometimiento del presente caso a la Corte, corresponde analizar por qué dichos incumplimientos también significaron una infracción del derecho a la defensa del Estado.

La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que la motivación de las decisiones de órganos revestidos de autoridad es una exigencia propia del debido proceso. En efecto, este honorable tribunal ha concluido que, en aquellos casos en que una decisión es susceptible de ser sujeta a revisión, la motivación “proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión (...) Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 [de la Convención Americana] para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.¹⁹

En relación con este punto, la Corte tiene facultades para realizar un control de legalidad de las decisiones y procedimientos adoptados por la Comisión. Por tanto, la Corte puede examinar si el sometimiento de un caso por parte de la Comisión es admisible o no. Ahora bien, en caso de que el Estado decida impugnar el sometimiento del caso al conocimiento de este honorable tribunal, aquel debe referir con claridad cuáles son las infracciones convencionales o reglamentarias y cómo aquellas afectaron o afectan su derecho a defensa.

En este caso concreto, el desconocimiento por parte del Estado del fundamento de las razones esgrimidas por la Comisión para someter el caso a la Corte, evidentemente, hacen más gravoso para el Estado solicitar a este tribunal que decline el examen del caso en cuestión. Ello en la medida que el Estado, ignorando los fundamentos de las razones aducidas por la Comisión, experimenta claras dificultades para criticar de forma significativa aquellas razones. En los hechos, la conducta omisiva de la Comisión crea una situación de desigualdad al no poder la Corte evaluar, en su debido mérito, lo obrado por el Estado con anterioridad a la decisión de examinar el presente caso sometido a su conocimiento por la Comisión. Con ello se priva a la Corte de disponer de todos los antecedentes reglamentariamente necesarios para resolver acerca del sometimiento. Ahora bien, esa falta de motivación produce, evidentemente, un perjuicio para el Estado. Ello porque la Corte IDH resolverá

¹⁹ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 118.

el punto sin considerar, efectivamente, cuáles fueron las medidas y la disposición manifestada por el Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

Por otro lado, en caso de que este honorable tribunal aceptase el sometimiento del caso, resultaría en extremo gravoso para el Estado defenderse de la imputación efectuada por la Comisión. Ello porque malamente podría defenderse de aquella el Estado ante la Corte si desconoce cuáles fueron las razones que llevaron a la Comisión a obtener esa conclusión. Esto produciría, en la práctica, una desigualdad de armas procesales entre CIDH y Estado, la cual operaría claramente en perjuicio del Estado.

Es importante señalar, en relación con este punto, que la Comisión sometió el caso al conocimiento de la Corte ignorando hechos de relevancia crítica. En efecto, la Comisión rechazó, con fecha 1° de febrero, una solicitud de prórroga para informar solicitada por el Estado el 21 de enero. La misma se solicitó para dar cuenta a la CIDH acerca de las razones que impidieron que se llegara a un acuerdo en la negociación llevada a cabo entre el Poder Judicial y el peticionario a partir de mayo de 2018. En efecto, y como se describirá al momento de tratar la segunda excepción preliminar del presente escrito, la conducta errática del peticionario frustró la posibilidad de concretar la recomendación N°2 del informe 18/21 de la Comisión. Esto porque esa conducta hizo imposible llegar a un acuerdo respecto de las reparaciones requeridas por el Sr. Daniel Urrutia. En virtud de ello, la Corte Suprema declaró frustrada la negociación ese mismo 21 de enero de 2019. En razón de esta circunstancia es que el Estado ese mismo día pidió prórroga a la Comisión para informar de este hecho de importancia crítica para evaluar el procedimiento de implementación de recomendaciones. Sin embargo, la Comisión negó esta solicitud cuatro días más tarde, una vez más sin señalar la motivación de fondo de aquella decisión. En esa misma resolución, la CIDH sometió inmediatamente el caso a esta Honorable Corte. Esta decisión terminó por afectar, en los hechos, la defensa del Estado ante la Comisión. Ello porque se impidió al Estado informar a la CIDH acerca de un hecho de relevancia crítica para evaluar la conveniencia del sometimiento del presente caso a la Corte. De la misma forma, la temprana decisión de la Comisión de someter el caso ante este Honorable tribunal impidió, a la larga, que el Estado informara a la Comisión acerca del proceso pre legislativo iniciado en conjunto por el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en Chile en torno a la reforma del estatuto de los jueces. El mismo comenzó el 29 de mayo y permitía iniciar el cumplimiento de la recomendación N° 3 contenida en el informe de fondo N° 18/21. En los hechos, la negativa de la Comisión de acceder a la solicitud de ampliación de plazo para informar, planteada por el Estado el 21 de enero, permitió que la Comisión decidiera proceder al sometimiento del caso desconociendo antecedentes que, habiendo obrado en su poder, hubiesen podido orientar su decisión en un sentido muy distinto al que realmente ocurrió. Ello, evidentemente, privó al Estado de una importante oportunidad de ejercer sus derechos procesales ante la Comisión. Esta situación debe ser analizada por la Corte IDH al momento de resolver esta excepción preliminar en que el Estado requiere que este Honorable tribunal ejerza un control de legalidad sobre estas acciones de la Comisión que han afectado su derecho al debido proceso tras la notificación del Informe de Fondo N° 18/21.

Concluyendo: la Comisión incumplió la exigencia reglamentaria de justificar adecuadamente su decisión de someter el caso a la Corte y, con ello, afectó los derechos procesales del Estado. Ello porque, como consecuencia de la ausencia de motivación señalada, resulta en extremo dificultoso ejercer una defensa adecuada al ignorar éste las razones sustantivas que llevaron a la CIDH a concluir que el Estado no había efectuado “avances significativos” en la implementación de sus recomendaciones. Asimismo, la Comisión no justificó su decisión de negar al Estado una prórroga solicitada por éste con fecha 21 de enero de 2019, cuyo único propósito era informar a la CIDH acerca de circunstancias que revestían importancia crítica al momento de decidir acerca del sometimiento del caso a la Corte IDH. Esto ocasionó un perjuicio procesal a la defensa del Estado en la medida que la CIDH resolvió acerca del sometimiento sin conocer la totalidad de los hechos acaecidos durante el proceso de implementación de recomendaciones.

II.1.2.2 Consolidación de la jurisprudencia de la Corte en relación con la libertad de expresión y el debido proceso

La segunda razón presentada por la Comisión para someter el caso a la Corte es la supuesta posibilidad que esto significaría “desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces” (...) Asimismo, el caso permitirá a la Corte profundizar su jurisprudencia sobre las garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial”. Nuevamente, la Comisión presenta este argumento sin ofrecer mayores explicaciones de por qué el conocimiento de este caso permitiría a la Corte “desarrollar”, “consolidar”, o “profundizar” su jurisprudencia en materia de libertad de expresión y debido proceso. La Comisión tampoco refiere la forma en la cual se enriquecería la jurisprudencia de la Corte en las materias señaladas, lo que evidentemente plantea un problema procesal para el Estado en la medida que la omisión de esta fundamentación dificulta la defensa del Estado ante esta Corte al momento de plantear la presente excepción preliminar. En razón de aquello, el Estado efectuará sus descargos al respecto, pero ignorando la fundamentación sostenida por la Comisión para realizar las afirmaciones señaladas en su escrito de sometimiento del caso a la Corte.

Adicionalmente, es necesario señalar que este argumento, utilizado por la CIDH para someter el caso a la Corte, se funda en una premisa equivocada, cual es, que la jurisprudencia de esta Honorable Corte, en relación la libertad de expresión y el debido proceso, no está lo suficientemente desarrollada en la jurisprudencia interamericana y, por tanto, requeriría de nuevos avances doctrinarios que sólo con la resolución de este caso se podrían lograr. El Estado estima que esta apreciación de la Comisión no se condice con la amplitud y robustez que exhibe la jurisprudencia de este Honorable tribunal en la materia.

II.1.3.2.1 Libertad de expresión: una jurisprudencia asentada

La jurisprudencia desarrollada por la Corte en relación con la libertad de expresión es abundante y robusta²⁰. En relación con este punto, Eduardo Bertoni y Carlos J. Zelada señalan que:

Hasta hace cerca de una década y media, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (en adelante, “derecho a la libertad de expresión” o “libertad de expresión”) había sido escasamente tratado en la jurisprudencia de la Corte IDH. Sin pretender exagerar indebidamente, la jurisprudencia del tribunal en torno al artículo 13 de la CADH ha crecido de manera tal en los últimos años que hoy nos presenta marcadas tendencias sobre un variado abanico de temas específicos (...)

Hasta principios de este siglo, la Corte Interamericana se había referido específicamente al artículo 13 de la Convención Americana tan sólo en la famosa Opinión Consultiva OC-5/85 (...) Quienes buscábamos entender el contenido del referido artículo, estábamos obligados, en aquella época, a remitirnos siempre a esa opinión consultiva. Y si bien para entonces la labor del otro órgano de protección del sistema en las Américas, la Comisión IDH, era ya mucho más abundante en la materia, lo cierto es que no fue hasta 2001 que la Corte Interamericana empezó a emitir sentencias, o lo que es igual, a decidir propiamente “casos” en torno al artículo 13 de la Convención Americana. Dicho de otra manera, fue solamente a partir de entonces que el tribunal tuvo finalmente la oportunidad de abordar los reclamos de víctimas concretas que consideraban vulnerado su derecho a expresarse libremente²¹.

Tal como lo afirman los autores citados, no cabe duda de que, a partir de 2001, la Corte Interamericana ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial que refiere la libertad de expresión en

²⁰ Numerosas han sido las decisiones de la Corte en esta área. Considérese únicamente por vía ejemplar: Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5; Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74; Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151; Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177; Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

²¹ BERTONI, Eduardo y ZELADA, Carlos J., “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión”, en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Christian Steiner y Patricia Uribe editores), Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 322.

diversos contextos²². Esto ha permitido a la Corte especificar las exigencias propias del artículo 13 de la Convención, delineando, a su vez, los contornos de esta libertad esencial en todo régimen democrático. En ese sentido, la Corte ha manifestado que:

La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás. Asimismo, ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²³.

En relación con la libertad de expresión de los funcionarios públicos —como los magistrados de los tribunales de justicia—, la Corte Interamericana ha comenzado a desarrollar un estándar claro a partir de 2008, señalado que aquellos, como todas las personas, son titulares del derecho a la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones.

En el *Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte Interamericana señaló que cuando los funcionarios públicos ejerzan su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental, “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos”²⁴. Asimismo, la Corte ha señalado que los funcionarios públicos están en el deber de garantizar que, al ejercer su libertad de expresión, no están interfiriendo sobre el adecuado funcionamiento de las demás autoridades en perjuicio de los derechos de las personas, en particular sobre la autonomía e independencia judicial. Para la Corte

²² ROBLES, Manuel. 2015. “El derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista Virtual Especializada en Derechos Humanos y Desarrollo - del Instituto de Derechos Humanos y Desarrollo de la Universidad de San Martín de Porres, Perú.

²³ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 172 y párr. 166.

²⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131. También en: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139; Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151.

Interamericana, “los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de [g]obierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador”²⁵.

En otros casos en los cuales la CIDH ha constatado que los discursos oficiales aumentan la vulnerabilidad de periodistas y medios de comunicación y, con ello, el riesgo de sufrir afectaciones de sus derechos fundamentales, citando la doctrina y la jurisprudencia interamericana, han indicado que los funcionarios públicos, especialmente los que ocupan las más altas posiciones del Estado, tienen el deber de respetar la circulación de informaciones y opiniones, incluso, cuando éstas son contrarias a sus intereses y posiciones. En este sentido, deben promover de manera activa el pluralismo y la tolerancia propios de una sociedad democrática.

En cuanto los jueces, esta Honorable Corte ha reconocido expresamente que los mismos gozan de la libertad de expresión reconocida a todas las personas por el artículo 13 de la Convención. Sin embargo, junto con reconocer dicho derecho, la Corte también ha establecido que ese derecho tiene ciertas limitaciones especiales:

Los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura (en adelante “Principios Básicos de las Naciones Unidas”) reconocen que “los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. Asimismo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha señalado que ciertas restricciones a la libertad de expresión de los jueces son necesarias en todos los casos donde la autoridad e imparcialidad de la judicatura pudieran ser cuestionadas²⁶.

Así, dichas limitaciones se encuentran fundadas en:

El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto, resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la

²⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

²⁶ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 170.

independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un “derecho o libertad de los demás”²⁷.

Sin embargo, “la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva”²⁸, aun tratándose de los jueces. En ese sentido, “la restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal que impida que los jueces participen en cualquier discusión de índole política”²⁹.

También esta Honorable Corte ha entendido que “pueden existir situaciones donde un juez, como ciudadano parte de la sociedad, considere que tiene un deber moral de expresarse”³⁰. En ese sentido, tratándose de situaciones de riesgo para la institucionalidad de un Estado, o bien cuando es necesario defender la independencia judicial de ataques injustificados del Poder Ejecutivo, las restricciones especiales impuestas por la ley a la libertad de expresión de los jueces deben ceder para ampliar el espectro de expresión reconocido a los magistrados por el ordenamiento jurídico³¹.

Como es posible apreciar, jurisprudencialmente se ha establecido con claridad un estándar de libertad de expresión en relación con los jueces. Ese estándar, si bien reconoce a los mismos como titulares del derecho, también admite el establecimiento de ciertas restricciones en atención al oficio que desempeñan. No obstante, las mismas deben ser interpretadas de forma restrictiva e, incluso, a veces aquellas restricciones podrían ser superadas en situación de crisis institucional.

Desde la perspectiva anteriormente señalada, resulta difícil comprender por qué el presente caso deba ser sometido al conocimiento de esta Honorable Corte si la finalidad de aquello es sólo “desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto del derecho a la libertad de expresión de jueces”. En efecto, la Comisión parece asumir, tácitamente, que la Corte no ha desarrollado suficientemente en su jurisprudencia la forma cómo es aplicable la libertad de expresión a los jueces. A la luz de la jurisprudencia descrita, es posible concluir que este planteamiento de la Comisión no resulta efectivo ya que la Corte ha establecido los principales estándares en materia de libertad de expresión de los funcionarios públicos, incluyendo, naturalmente, a los jueces. De allí que la sola razón de “consolidar”

²⁷ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 171.

²⁸ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 172.

²⁹ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 172.

³⁰ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 172 y párr. 173.

³¹ Véase: Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266 (remoción parlamentaria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador); Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188-199 (independencia judicial y destitución de los jueces); Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302 (procedimientos disciplinarios contra jueces que denuncian un golpe de Estado).

una jurisprudencia que hoy ya se encuentra firmemente arraigada no resulta ser razón suficiente para proceder al examen de este caso.

Lo anterior se ve confirmado al estudiar la jurisprudencia del TEDH, tribunal que junto con reconocer la libertad de expresión de los operadores de justicia, ha señalado que estos últimos tienen un deber de discreción³² y un deber de lealtad y reserva³³ al momento de ejercer este derecho en particular. De acuerdo con esos deberes los funcionarios judiciales tienen “la obligación de demostrar moderación en el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos en los que es probable que se cuestione la autoridad e imparcialidad del poder judicial”³⁴, enfatizando que “en los que respecta al ejercicio de su función adjudicatoria, están obligados a ejercer la máxima discreción con respecto a los casos con los que tratan para preservar su imagen de jueces imparciales”³⁵. Asimismo, la divulgación por parte de la información obtenida en el curso de su trabajo jurisdiccional, incluso en asuntos de interés público, “debe examinarse a la luz de su deber de lealtad y discreción”³⁶.

II.1.3.2.2 Legalidad y debido proceso en procedimientos disciplinarios contra jueces

En su escrito de sometimiento del caso a esta Honorable Corte, la Comisión argumenta que resulta necesario que la Corte proceda a examinar el caso para “profundizar su jurisprudencia sobre las garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces y juezas a la luz del principio de independencia judicial”. Nuevamente, en la base del razonamiento de la Comisión se encuentra implícita la idea de que la Corte Interamericana no ha desarrollado suficientemente los estándares en la materia, lo que justificaría el conocimiento del presente caso. No obstante, el Estado está cierto que la jurisprudencia en este ámbito resulta ser, a todas luces, suficientemente robusta.

En efecto, esta Honorable Corte ha establecido en su jurisprudencia cuáles son los estándares de legalidad y debido proceso que deben orientar todo procedimiento disciplinario contra jueces³⁷,

³² TEDH. Caso Vogt v. Alemania, sentencia de 26 septiembre de 1995, pág. 53.

³³ TEDH. Caso Kudeshkina v. Rusia, sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

³⁴ TEDH. Caso Willie v. Liechtenstein, sentencia de 28 de octubre de 1999, pág. 64.

³⁵ TEDH. Caso Baka v. Hungría, sentencia de 23 de junio de 2016, pág. 164.

³⁶ TEDH. Caso Kudeshkina v. Rusia, sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

³⁷ A modo ejemplar, la Corte ha referido la legalidad y el debido proceso en casos como: Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Corte IDH. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11; Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52; Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16; Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71; Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No.

especialmente, a través de las sentencias recaídas sobre casos de independencia judicial pronunciados respecto de Venezuela.

En términos generales, la Corte Interamericana ha señalado que los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos tanto para el nombramiento de jueces como para su destitución. Sobre este último punto, este ilustrísimo tribunal ha afirmado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa³⁸.

En este sentido, esta Honorable Corte ha destacado la necesidad de que todo procedimiento disciplinario aplicable a los jueces disponga de mecanismos procesales que permitan asegurar la independencia del juzgador. Es por ello que condenó a Venezuela en el caso *Apitz Barbera y otros* (2008) dado que el sistema que regulaba el procedimiento disciplinario de los denominados jueces provisionales no contaba con el instrumento de la recusación y, por tanto, los afectados no disponían de los medios suficientes para impugnar la parcialidad de sus juzgadores³⁹. También se destacó la necesidad que todo procedimiento disciplinario debía ser resuelto a través de resoluciones suficientemente fundadas con sanciones proporcionales al ilícito disciplinario⁴⁰. Asimismo, la Corte condenó al Estado en la medida que el juzgador no se pronunció respecto de la prueba rendida por los jueces sujetos al procedimiento disciplinario en cuestión, afectando con ello su derecho al debido

104; Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; Corte IDH. *Caso Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; Corte IDH. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248; Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255.

³⁸ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 74, párr. 73 y 74.

³⁹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso") vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 66.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso") vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 91.

proceso⁴¹. Similares reflexiones efectuó esta Honorable Corte en *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, afirmando que todo procedimiento disciplinario conforme a las exigencias de la legalidad y el debido proceso debía contar un recurso efectivo que pudiese ser deducido por el afectado⁴². Finalmente, esta Honorable Corte en *Chocrón Chocrón* afirmó que tratándose de procedimientos disciplinarios:

La exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo⁴³.

Como es posible apreciar, jurisprudencialmente se ha profundizado bastante en torno a la necesidad de que todo procedimiento disciplinario estructurado para hacer efectiva la responsabilidad funcionaria de un juez, debe cumplir con las exigencias del debido proceso. Esto exige, mínimamente: (a) que existan mecanismos procesales que permitan asegurar la imparcialidad del juzgador; (b) la posibilidad efectiva de presentar pruebas por parte de los afectados; (c) la existencia de un recurso idóneo respecto de la resolución del juzgador; y (d) la necesidad que toda resolución que sancione disciplinariamente a un juez se encuentre suficientemente fundada.

El robusto desarrollo jurisprudencial anteriormente mencionado hace difícil comprender por qué un nuevo pronunciamiento de la Corte en este caso concreto tiene importancia crítica para “profundizar su jurisprudencia sobre las garantías reforzadas de legalidad y debido proceso en el marco de los procesos sancionatorios contra jueces”. En efecto, como es posible apreciar, se ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial sólido en torno a la materia, resultando innecesario que la Corte asuma el examen de este caso con el sólo propósito de “profundizar” respecto de estándares de derechos humanos que están sólidamente desarrollados y asentados en el sistema interamericano desde, al menos, diez años atrás.

En el contexto anteriormente descrito, resulta difícil para el Estado comprender por qué la Comisión argumentó una supuesta necesidad de profundizar en una jurisprudencia que hoy se encuentra del todo asentada. Esa dificultad de comprensión deriva, precisamente, de la falta de justificación por parte de la Comisión de la señalada afirmación. Esa falta de justificación representa una infracción de los artículos 35.1 y 45.2 letra c) de los Reglamentos de la Comisión y de la Corte respectivamente. Dicha infracción reglamentaria, a su vez, hace más gravoso el ejercicio de la defensa del Estado por cuanto obliga a éste a diseñar su defensa desconociendo cuáles fueron las razones por las cuales la Comisión estimó que la jurisprudencia de la Corte en torno a libertad de expresión y debido proceso

⁴¹ Corte IDH. *Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso) Vs. Venezuela*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 94.

⁴² Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 127.

⁴³ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 120.

no se encontraban lo suficientemente desarrolladas. En ese sentido, el Estado se ha limitado en este acápite, simplemente, a señalar que la afirmación de la Comisión en relación con este punto no es correcta. Ello a falta de argumentos más sustantivos a los cuales replicar.

II.1.3 Conclusión

La resolución dictada por la CIDH a través de la cual se sometió el caso a la Corte no se encuentra suficientemente fundada de acuerdo con el estándar que la propia Corte exige a los órganos de los Estados al momento de tomar sus decisiones. En efecto:

- a. La Comisión, en su escrito de sometimiento del caso a la Corte, se limitó a señalar que el Estado no habría realizado “avances significativos” en la implementación de las recomendaciones señaladas en el informe de fondo N° 21/18. Sin embargo, la Comisión no dio cuenta de los argumentos sustantivos que sostenían la señalada tesis, la cual no se condice con la realidad de los esfuerzos realizados por el Estado en la materia;
- b. Asimismo, la Comisión no ofreció las razones que permitirían justificar por qué es necesario que la Corte examine este caso con el propósito de “profundizar” en una jurisprudencia ya suficientemente desarrollada por la Corte.

La omisión de la exigencia reglamentaria de motivación en estos dos ámbitos afecta el derecho a la defensa desde la perspectiva del Estado. Ello porque resulta mucho más gravoso, en términos procesales, defenderse de una imputación cuando se desconocen los motivos o fundamentos que, lógicamente, orientaron la conclusión. Dicho gravamen altera el equilibrio procesal que debe existir en todo litigio llevado de acuerdo con las exigencias del debido proceso. De allí que se solicite la inadmisibilidad del sometimiento de este caso ante la Corte. Es cierto que la Corte ha señalado que la Comisión tiene atribuciones discrecionales para someter o no un caso al conocimiento de este tribunal. Sin embargo, esa discrecionalidad en caso alguno significa arbitrariedad, tal como este Honorable tribunal lo ha reconocido en múltiples ocasiones.

En razón de los argumentos presentados a lo largo de esta primera excepción preliminar, el Estado viene en solicitar a esta honorable Corte que decline examinar este caso y, por tanto, proceda a declarar inadmisibile el sometimiento del mismo ante este Honorable tribunal. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que dispone la CIDH para continuar supervisando el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo N° 18/21.

II.2 Segunda excepción preliminar: utilización de esta Honorable Corte como “cuarta instancia” y principio de subsidiariedad

El artículo 42 del Reglamento de la Corte dispone que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación del Estado al ESAP, debiendo exponerse los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas. Por consiguiente, y tratándose del escrito correspondiente, el

Estado de Chile viene en plantear ante esta Corte la excepción preliminar de “cuarta instancia”. Ello porque no corresponde que esta Honorable Corte reevalúe una decisión adoptada por tribunales nacionales. De lo contrario, se vulneraría el principio de complementariedad del sistema interamericano, según el cual este no constituye una cuarta instancia.

La interposición de esta excepción preliminar de cuarta instancia se fundamenta en la intención del peticionario de utilizar a esta Honorable Corte como una instancia revisora de fallos pronunciados por tribunales nacionales. En efecto, el propósito último del peticionario es que la Corte se pronuncie respecto de la sanción impuesta al juez Urrutia Laubreaux por sentencia de 6 de mayo de 2005, pronunciada por la Corte Suprema de Chile en causa rol N° 679 - 2004. Además, la petición en cuestión es totalmente inofensiva, en la medida que la propia Corte Suprema, según se explicó, ya dejó sin efecto dicha resolución en 2018.

La doctrina de la cuarta instancia ha sido desarrollada en un primer momento por la Comisión Interamericana en el caso de *Clifton Wright vs. Jamaica* (1988), en el cual estableció que: “no es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA”⁴⁴. En el mismo sentido lo hizo nueve años después cuando señaló sobre el caso *Carranza vs Argentina*: “[n]o compete a la Comisión dictaminar sobre la prudencia o eficacia de una doctrina judicial *per se*, a menos que su aplicación resulte en la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana”⁴⁵.

El límite al ejercicio de las competencias propias de los órganos del sistema interamericano en la materia se funda en la naturaleza complementaria de las mismas. En efecto, el Preámbulo de la CADH señala “[r]econociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (énfasis del Estado).

Siguiendo este razonamiento, Tojo y Elizalde han señalado que “[c]omo consecuencia de la complementariedad –característica compartida con otros sistemas supranacionales de protección de derechos humanos–, el sistema interamericano ha limitado su función a velar por la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados al hacerse parte de la Convención, excluyendo la posibilidad de funcionar como un mero tribunal revisor de la actuación de los organismos judiciales a nivel interno, lo que se conoce como ‘fórmula de la cuarta instancia’. El sistema interamericano no tiene

⁴⁴ CIDH. Caso Clifton Wright vs Jamaica, opinión de la Comisión. Resolución N° 29/88 de 14 septiembre de 1988. Caso No. 9.260, párr. 5.

⁴⁵ CIDH. Gustavo Carranza vs Argentina, opinión de la Comisión. Informe N° 30/97 de 30 de septiembre de 1997. Caso No 10.098, párr. 45.

facultades para revisar 'las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales. (...)'"⁴⁶.

La doctrina de la cuarta instancia ha sido reconocida en numerosas oportunidades por esta Corte en el sentido que "[e]ste Tribunal ha establecido que la jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario, por lo que no desempeña funciones de tribunal de 'cuarta instancia'"⁴⁷ (énfasis del Estado).

En el caso Nogueira de Carvahlo esta Honorable Corte manifestó que "[n]o compete a este Tribunal sustituir a la jurisdicción interna estableciendo las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana"⁴⁸ (énfasis del Estado).

Así, esta misma Corte IDH ha manifestado que "no es (...) un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos"⁴⁹ (énfasis del Estado). En este mismo sentido, doctrinariamente se ha sostenido que "[u]na lectura que no conceda mayor deferencia a las conclusiones de hecho y de derecho a las que arriben los tribunales nacionales sería compleja, pues casi todos los juicios, en mayor o menor medida, tienen un componente de derechos humanos. Por ejemplo, una sentencia de un caso de cobro de pesos que conceda una cantidad inferior a la debida, ya sea por error o por una interpretación inadecuada del derecho nacional, podría afectar el derecho de propiedad de la supuesta víctima, es decir, uno de sus derechos humanos. Sin embargo, sería errado entender que un desacuerdo de esta naturaleza daría base suficiente como para acudir al sistema interamericano (...) [u]n simple error judicial en la apreciación de los hechos o en la interpretación de una ley justa no es fundamento suficiente como para acudir al sistema interamericano. Ello sería contrariar el carácter subsidiario del sistema interamericano"⁵⁰ (énfasis del Estado).

El Estado considera que, detrás del alegato de vulneración, tanto de debido proceso, como de libertad de expresión, protección judicial y legalidad, la pretensión del peticionario

⁴⁶ TOJO, L. y ELIZALDE, P. (2014). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1° ed. Bogotá: Christian Steiner, p. 783.

⁴⁷ Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 38.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161. párr. 80.

⁴⁹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 38.

⁵⁰ PAÚL, Álvaro, "La revisión inicial de peticiones por la Comisión Interamericana y la subsidiariedad del sistema de derechos humanos", en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 53 Segundo Semestre, p. 630 (2014).

fundamentalmente versa sobre la disconformidad del juez Urrutia con el hecho de ser sancionado y, en consecuencia, su discrepancia con la sentencia de la Corte Suprema de 6 de mayo de 2005, y el razonamiento que ésta utilizó para concluir la necesidad de aplicarle una medida disciplinaria.

Lo anterior queda en evidencia al revisar el ESAP de los peticionarios al señalar que “La sanción impuesta entonces no era necesaria, pues los tribunales chilenos debieron ponderar el respeto a la dignidad y jerarquía en el Poder Judicial de uno de sus miembros, con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”⁵¹ (énfasis del Estado). La sola lectura de este fragmento del ESAP permite entender que, la finalidad de la petición planteada ante la Comisión por el Sr. Daniel Urrutia, fue forzar a las instituciones del sistema a reevaluar el ejercicio de ponderación de derechos e intereses que la Corte Suprema ya efectuó en su sentencia de 2005. En la práctica, esto implica dar a la Comisión y a la Corte el tratamiento de un tribunal de apelación o casación, en la medida que se solicita a aquellas que dejen sin efecto un ejercicio de ponderación realizado en sede nacional y el mismo se reemplace, en los hechos, por una nueva decisión adoptada en sede internacional. Esto no representa sino un típico caso de “cuarta instancia”.

Con riesgo de ser reiterativo, el Estado recuerda que la función de un tribunal internacional como es esta Honorable Corte es determinar, a través de sus funciones jurisdiccionales, la existencia o no de responsabilidad internacional del Estado por un eventual incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En tal sentido, no es función de esta Honorable Corte determinar cuál era la ponderación correcta de los intereses en juego al momento de decidir acerca de la sanción disciplinaria aplicable al Sr. Daniel Urrutia en 2005, ni determinar cómo debió haber resuelto en su oportunidad la Corte Suprema. Resolver sobre este asunto implicaría que esta Honorable Corte IDH se pronunciara respecto de la corrección del ejercicio de las competencias propias de la Corte Suprema chilena. Ello necesariamente conllevaría una revisión de la interpretación efectuada por la Corte Suprema de los preceptos legales aplicables en su momento al caso concreto, cuestión que es propia de un tribunal de apelación o casación y no de un tribunal internacional como lo es esta Corte IDH. Desde otra perspectiva, si esta Honorable Corte revisara o corrigiera la aplicación efectuada por la Corte Suprema de las normas disciplinarias del COT, estaría fijando, en términos heterónomos, una regla de interpretación del derecho chileno que buscaría reemplazar aquella decidida por los tribunales nacionales. Todo ello, además, sin considerar el carácter evolutivo de la jurisprudencia nacional en la materia.

Por otro lado, sería del todo inoficioso que esta Corte IDH entrara a revisar o corregir la decisión de la Corte Suprema que, en el contexto de un procedimiento disciplinario, aplicó una sanción al juez Daniel Urrutia en 2005. Ello porque la propia Corte Suprema, en el ejercicio de sus potestades legales, ha cambiado la orientación de la jurisprudencia nacional en este punto. De hecho, desde aquel año, ningún juez de la República ha vuelto a ser sancionado a partir de la aplicación del artículo 323 N° 4 del COT. Desde esta perspectiva, las propias institucionales nacionales han resuelto el conflicto objeto del presente caso en el pleno uso de sus competencias constitucionales y legales. Resultaría, por

⁵¹ ESAP, pág. 27.

tanto, innecesario y poco provechoso que interviniera la Corte IDH en un contexto como el descrito. En este sentido, resulta necesario traer a colación la reflexión efectuada por esta Honorable Corte en la sentencia recaída sobre el caso *Las Palmeras vs. Colombia*:

La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. (...) Este sistema consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren. Ahora bien, si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte. Pero, como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación” (el énfasis es del Estado).⁵²

Como es posible apreciar, la consecuencia normativa del carácter complementario del sistema interamericano es que, si el propio Estado ha corregido una situación de supuesta infracción de derechos, no corresponde que esta Honorable Corte IDH ejerza su jurisdicción para “aprobar” o “confirmar” la decisión ya adoptada dentro del nivel nacional. En el presente caso, y aplicando la doctrina de la Corte en el caso *Las Palmeras*, no sería consistente con el carácter coadyuvante del sistema interamericano que la Corte ejerciera jurisdicción respecto de una situación que, presentada por el peticionario como una infracción de derechos, ya ha sido corregida por los tribunales del Estado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Ello ni siquiera para efectos de “confirmar” o “aprobar” la corrección o razonabilidad de los criterios de dichos tribunales.

Como luego se explicará detalladamente, el Pleno de la Corte Suprema, cumpliendo con la recomendación N° 1 del informe de fondo N° 21/18 de la Comisión, decidió dejar sin efecto la resolución que sancionó disciplinariamente al Sr. Daniel Urrutia con fecha 29 de mayo de 2018. Con ello se dejó sin efecto la decisión de la Corte Suprema que dio origen al presente litigio. Por otro lado, y tal como el Poder Judicial informa, ningún juez de la República a partir de 2005 ha sido sancionado a partir de la aplicación del artículo 323 N° 4 del COT. A la luz de estas dos circunstancias, y considerando la doctrina recogida por la Corte IDH en *Las Palmeras*, no resulta del todo necesario que la Corte IDH ejerza su jurisdicción en este caso. Ello porque el conflicto planteado por el peticionario ya ha sido resuelto a nivel nacional. Y no ha sido resuelto de cualquier forma. Por el contrario, el conflicto ha sido resuelto en conformidad al planteamiento tanto del peticionario como de la propia Comisión. En ese escenario, no resulta necesaria la intervención de la jurisdicción de la Corte, ni siquiera —como ella misma lo ha señalado—, para “aprobar” o “confirmar” el criterio de la Comisión o del Estado en esta materia. En efecto, si la Corte IDH entrara a conocer de este caso en el contexto ya descrito, estaría asumiendo responsabilidades dentro del sistema interamericano que

⁵² Corte IDH. Caso *Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C N° 90, párr. 33.

de suyo corresponden al Estado y, con ello, estaría contrariando su propia jurisprudencia en la materia.

Por último, y tal como se señaló, la intervención de la Corte IDH en el presente caso sería del todo inoficiosa. Ello porque el Estado no sólo ha resuelto el conflicto objeto de este litigio a partir de la acción de sus tribunales, sino también porque las recomendaciones efectuadas por la Comisión han sido asumidas por el Estado, que ha manifestado su voluntad de avanzar en la implementación de las mismas. De acuerdo con la doctrina contenida en la sentencia recaída sobre el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, no corresponde a la Corte ejercer su jurisdicción cuando un Estado “esté cumpli[endo] con las reparaciones que se dispongan” por los órganos del sistema regional de protección de derechos humanos. Lo contrario sería afectar de forma negativa el carácter subsidiario del sistema interamericano. En ese escenario, a continuación, se demostrará que resulta innecesaria la intervención de la Corte IDH en el presente caso en la medida que el Estado chileno se encuentra cumpliendo a cabalidad las recomendaciones contenidas en el informe de fondo N° 21/18 de la Comisión.

El Informe de Fondo N° 21/18 recaído sobre el caso en cuestión contiene tres recomendaciones:

1. Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial;
2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas;
3. Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sea compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión (...)

Tras ser notificado el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 5 de abril de 2018, el Informe de Fondo de la Comisión fue derivado a la Corte Suprema⁵³, la que se dio por notificada de la decisión con fecha 29 de mayo de 2018. En dicha ocasión, el Pleno de la Corte conoció de las recomendaciones planteadas por la Comisión y evaluó las mejores vías para dar cumplimiento a las mismas.

En primer lugar, la Corte Suprema—a través de la resolución del Pleno de 29 de mayo de 2018—, “observó la pertinencia de reconsiderar la medida disciplinaria aplicada en 2005 al juez señor Urrutia”⁵⁴. Tras dicha reconsideración, la Corte decidió dejar sin efecto la sanción en cuestión y eliminó ésta de los antecedentes funcionarios del peticionario. Este no es un dato menor, ya que el caso en cuestión se originó a partir de un hecho concreto: la aplicación de una medida disciplinaria

⁵³ Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficio N° 2.385 de 17 de mayo de 2018, suscrito por el Director (S) de la Dirección de Derechos Humanos.

⁵⁴ Corte Suprema, ROL AD218-2005, Resolución del Tribunal Pleno de 29 de mayo de 2018, considerando 5°.

al juez Daniel Urrutia en 2005. De acuerdo con la Comisión, esta fue la actuación del Estado que habría producido la afectación de derechos humanos denunciada por el peticionario. Por tanto, en la medida que el Estado remedió la situación denunciada, la afectación de derechos denunciada por el juez Daniel Urrutia cesó el 29 de mayo de 2018. La resolución del Pleno de la Corte Suprema fue comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de junio de 2018⁵⁵ y ese mismo día dicho Ministerio informó lo resuelto a la Comisión Interamericana en junio de 2018⁵⁶. A través de la adopción de esta medida, la Corte satisfizo totalmente las exigencias derivadas de la recomendación N° 1 del informe de fondo.

En relación con la recomendación N° 2 del Informe de Fondo, el Pleno de la Corte Suprema, en la misma resolución de 29 de mayo de 2018, encomendó a la Presidencia de la Corte la “preparación y presentación al Pleno de una propuesta a los efectos de reparar la conculcación a la libertad de pensamiento y expresión del juez”⁵⁷. Para dar cumplimiento a esta recomendación, se realizaron dos reuniones con el peticionario los días 30 de julio y 8 de agosto de 2018. De acuerdo con lo manifestado en ambas reuniones, el interesado expresó que el proceder del tribunal Pleno de dejar sin efecto la sanción de amonestación privada, y eliminar de su hoja de vida dicho antecedente, satisfacía la recomendación de la Comisión referida a la adopción de medidas administrativas tendientes a reparar el daño supuestamente ocasionado al peticionario. Asimismo, el juez Daniel Urrutia señaló a la Presidencia de la Corte un conjunto de acciones materiales e inmateriales tendientes al desarrollo de actividades académicas que abordaran la garantía del debido proceso y a la modificación del régimen de libertad de expresión para los jueces de Chile. Finalmente, el peticionario indicó que aquellas medidas de reparación de carácter económico serían planteadas directamente a la representación del Estado ante la Comisión Interamericana.

Pese al principio de acuerdo señalado y manifestado en las comunicaciones sostenidas vía correo electrónico, el peticionario no se pronunció respecto de la última redacción de acuerdo reparatorio remitida por la Corte. Ello motivó que la Presidencia de la Corte Suprema lo contactara para conocer su opinión en noviembre del mismo año. En esa oportunidad el juez Urrutia manifestó verbalmente —de la misma manera que lo había hecho su defensa por escrito, al observar las propuestas de redacción de los acuerdos intentados en las reuniones de julio y agosto de 2018—, su interés de vincular los términos de la propuesta de acuerdo con la suerte de los procesos disciplinarios pendientes que registra ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Sobre este punto, la Presidencia de la Corte expresó que ello no era posible. Esto porque cualquier negociación respecto de un eventual cierre de dichos procesos escapaba tanto de las competencias propias de la Corte Suprema, como del encargo recibido por la Presidencia de la Corte por parte del pleno.

⁵⁵ Corte Suprema, Oficio N° 278, del 5 de junio de 2018, Resolución AD-784-2016.

⁵⁶ Carta a la CIDH, del 5 de junio de 2018, remitida por el Director de Derechos Humanos (S).

⁵⁷ Corte Suprema, ROL AD218-2005, Resolución del Tribunal Pleno de 29 de mayo de 2018.

Tras la referida entrevista de noviembre de 2018, el juez Urrutia indicó que remitiría el documento que la Presidencia de la Corte le envió acerca de sus peticiones a sus abogados, sin entregar respuesta específica sobre el contenido de aquel.

Dicha falta de pronunciamiento por parte del peticionario respecto del ofrecimiento formulado por la Presidencia de la Corte causó que, en diciembre de 2018, se le consultara, vía correo electrónico, por la información recibida desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la intención de sus abogados de someter el caso ante esta Honorable Corte. Frente a esta interrogante, el peticionario se limitó a entregar los datos de contacto de su abogado a la Relatora de Pleno el 10 de enero de 2019. Con fecha 14 de enero, el abogado del peticionario comunicó a la Relatora que había solicitado a la Comisión Interamericana someter el caso en cuestión al conocimiento de la Corte IDH. Evidentemente, ello impedía, en la práctica, que el Poder Judicial pudiese perseverar en la búsqueda de un acuerdo con el peticionario respecto de las medidas de reparación que el interesado había accedido a dialogar con la Corte Suprema.

El comportamiento anteriormente descrito contradice los dichos de la defensa del peticionario, expresados mediante correo electrónico a la Relatora de Pleno, en el sentido de que la reparación material de carácter económico sería planteada por ellos ante la Comisión. El contexto descrito llevó a la Corte Suprema a tener por frustradas las tratativas con el peticionario, lo que fue informado por el Poder Judicial a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores el 21 de enero, día en que vencía el término otorgado por la Comisión para que el Estado informase acerca del avance en el cumplimiento de recomendaciones. En atención a lo informado, ese mismo día 21, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó una nueva prórroga para recopilar los antecedentes e informar a la Comisión de todas las circunstancias que rodearon la frustrada negociación de la reparación con el peticionario. Sin embargo, en resolución notificada al Estado el 1° de febrero, la Comisión resolvió no sólo rechazar la solicitud de prórroga, sino que también someter el caso a esta Honorable Corte. Por tanto, el Estado careció, en la práctica, de la oportunidad procesal para informar de las circunstancias descritas a la Comisión. De la misma forma, en la medida que la Comisión sometió el caso a esta Honorable Corte, no fue posible seguir con las conversaciones en torno a la medida reparatoria dictada por la CIDH.

Finalmente, en relación con la recomendación N° 3 del Informe de Fondo de la Comisión, es necesario clarificar ciertos puntos. En primer lugar, la recomendación sugiere al Estado “la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión”. Evidentemente, el planteamiento señalado requiere de una reforma legislativa, por cuanto exige modificar no una, sino varias disposiciones del COT. En este sentido, la apreciación del cumplimiento o incumplimiento de esta recomendación supone considerar que una reforma legislativa requiere de un período para ser preparada, más aún si la misma afecta a varios actores institucionales, incluyendo los tribunales de justicia. Por tanto, era técnicamente imposible que el Estado hubiese logrado cumplir, en menos de un año, con esta recomendación, pues habría implicado que, en un término de

diez meses: (a) el Poder Ejecutivo hubiese preparado un proyecto de ley, (b) discutido el alcance del mismo con el Poder Judicial, (c) presentado la iniciativa ante el Congreso Nacional, (d) logrado la aprobación por ambas Cámaras y, finalmente, (e) promulgado y publicado la nueva ley en el Diario Oficial. Conforme a la práctica legislativa nacional y al bicameralismo existente en nuestro país, llevar adelante un proceso de esta naturaleza en un período de diez meses resulta muy difícil o, bien, imposible.

Sin embargo, lo anterior no ha sido óbice para que el Estado de Chile, en los últimos meses, hubiese desarrollado importantes líneas de trabajo plenamente coherentes con el contenido de la recomendación N° 3 del Informe de Fondo. Es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo ha iniciado un proceso de reforma del estatuto de los jueces. En efecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos informó a la opinión pública, el 19 de mayo del presente año, una iniciativa destinada a modificar el estatuto de nombramientos de los jueces de primera y segunda instancia. En este sentido, el Ejecutivo informó que se manejan dos propuestas de modificación:

- a) La primera, crea un Consejo autónomo por Ley Orgánica Constitucional formado por cinco miembros, electos por el Presidente de la República, el Senado, el Consejo de Alta Dirección Pública (ADP), una asociación gremial de jueces y las facultades de Derecho. El Consejo llama a concurso y selecciona las 10 más altas calificaciones, de las cuales el tribunal respectivo nombra una terna: la Corte Suprema, en el caso de ministros de segunda instancia, y la Corte de Apelaciones cuando se trate de jueces letrados. Las ternas serán elaboradas por “acuerdo fundado” y el Consejo elige finalmente al juez.
- b) En una segunda propuesta, el Consejo dependería del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo presidido por el Ministro de esta cartera. En este modelo, el Consejo tendría dos integrantes más: un representante de la ADP y otro de las facultades de Derecho de las universidades del Consejo de Rectores. El concurso sería realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que elige a los 10 candidatos para la terna final y el Consejo resuelve la nominación⁵⁸.

Las propuestas fueron presentadas al Presidente de la República, quien solicitó la creación de una comisión de expertos en la materia e informó de la inquietud en su Cuenta Pública ante el Congreso Nacional el 1° de junio pasado.

El Poder Judicial tampoco ha estado ausente de la discusión pública acerca del estatuto de los jueces. En efecto, el Ministro Lamberto Cisternas, vocero de la Corte Suprema, informó a la opinión pública acerca de una serie de iniciativas de carácter administrativo tendientes a hacer más objetivo el proceso que le compete al Poder Judicial en la designación de jueces. El interés manifestado por la Corte Suprema llevó a que el día 3 de junio pasado el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, junto con el Presidente de la Corte Suprema, anunciaran conjuntamente la creación de una mesa de trabajo

⁵⁸ Ver <https://www.latercera.com/nacional/noticia/justicia-propone-creacion-nuevo-consejo-nombramientos-jueces/661770/>

que ya está realizando sus primeros esfuerzos en la materia⁵⁹. Sin embargo, en la medida que la Comisión sometió este caso a esta Honorable Corte en febrero de 2019, aquella no ha podido adquirir suficiente conocimiento de este nuevo desarrollo que necesariamente impacta el procedimiento de implementación de la tercera de las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo N° 21/18.

Como es posible apreciar, hoy en Chile existe una preocupación real y concreta por parte de nuestras instituciones de mejorar los estándares de transparencia, profesionalismo e imparcialidad del proceso de designación de los jueces. Para ello se están desarrollando, desde el 29 de mayo de 2019, una serie de iniciativas de carácter pre legislativo en las que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial están trabajando con el propósito de generar un proyecto consensuado. Estas iniciativas se encuentran directamente conectadas con la recomendación N° 3, pues una reforma global al estatuto judicial en Chile necesariamente referirá cuestiones vinculadas a procedimientos disciplinarios.

Cabe hacer presente a esta Honorable Corte que la extensión de los tiempos asociados al proceso de la reforma legal en cuestión no crea, *per se*, una amenaza real de que otros jueces puedan ser también sancionados a partir de lo dispuesto en el artículo 323 N° 4 del COT. En efecto, tal como señaló anteriormente y como consta en las estadísticas del Poder Judicial, desde el año 2005 ningún juez de la República ha sido objeto de medidas disciplinarias por infringir aquel precepto legal. En este contexto, el caso del juez Daniel Urrutia resulta una situación, a todas luces, excepcional, pues la misma no ha vuelto a repetirse en los últimos 14 años.

Como es posible apreciar, el Estado de Chile ha adoptado medidas serias para implementar el grupo de recomendaciones efectuadas en el Informe de Fondo N° 21/18. El Estado dio cumplimiento total a la recomendación N° 1, dejando sin efecto la sanción aplicada al juez Daniel Urrutia y borrando la misma de sus antecedentes. Esta acción es de crítica importancia, por cuanto permitió remediar la afectación de derechos denunciada por el peticionario a la Comisión, la que, por tanto, ha desaparecido. En relación con la recomendación N° 3, el Estado ha iniciado un proceso pre legislativo de público conocimiento que busca perfeccionar y mejorar el estatuto de los jueces en Chile. Finalmente, en relación con la recomendación N° 2, el Estado dio muestras reales de su voluntad para consensuar, junto con el peticionario, medidas reparatorias en su favor. Sin embargo, la negociación llevada adelante por el Poder Judicial no dio resultados, no por falta de voluntad del Estado, sino que por la falta de interés manifestada por el propio peticionario. Sin ofrecer una respuesta concreta al ofrecimiento efectuado por la Presidencia de la Corte Suprema, el peticionario finalmente solicitó el sometimiento del caso a la Corte.

En el contexto descrito, resulta interesante consultar las razones por las cuales la Comisión, en conformidad al artículo 46 de su Reglamento, puede suspender el plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención para el sometimiento del caso a la Corte. Ello no con el propósito de solicitar a esta Honorable Corte que ordene a la Comisión adoptar dicha decisión, sino simplemente para analizar

⁵⁹ Ver <https://www.latercera.com/nacional/noticia/corte-suprema-arremete-discusion-nombramientos-jueces/693584/>

qué circunstancias explican que un procedimiento de implementación de recomendaciones se extienda justificadamente por un término que excede aquel descrito en el artículo 51.1 de la Convención. Dichas circunstancias son plenamente coincidentes con las del presente caso, según se explicará a continuación. De allí la extrañeza que la Comisión hubiese sometido el conocimiento de este caso de forma tan temprana a la Corte.

El artículo 46.1 del Reglamento de la Comisión señala que corresponde otorgar la ampliación del plazo del artículo 51.1 de la Convención al Estado cuando “haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento (...)”.

A partir de la norma descrita, cualquier ponderación acerca de la justificación de la extensión del término para cumplir con recomendaciones requiere que el Estado hubiese actuado de buena fe, esto es, hubiese “demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones”. Ahora bien, los factores que permiten demostrar esa voluntad y capacidad están señalados en el artículo 46.2:

- a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
- b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
- c. la posición del peticionario.

Entre los factores considerados por el artículo 46.2 para determinar cuándo se justifica suspender el transcurso del plazo del artículo 51.1 de la Convención —para otorgar más tiempo al Estado para implementar las recomendaciones—, se encuentra “la complejidad del asunto”. Evidentemente, no resulta fácil para ningún Estado implementar recomendaciones cuando las mismas son complejas por distintas razones. Esa complejidad justifica, cuando existe buena fe de parte del Estado, que la Comisión no someta el caso a la Corte dentro del plazo del artículo 51.1 de la Convención. Tratándose del presente caso, la implementación total de las tres recomendaciones del informe N° 21/18 en un período de diez meses no era cuestión fácil para el Estado chileno. Ello, particularmente, a la luz de lo señalado en la letra a) del artículo 46.2. En efecto, la implementación de las recomendaciones del informe de fondo N° 21/18 exigía “el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público”. Efectivamente, el cumplimiento total de las recomendaciones de este caso requería una acción coordinada de los tres poderes del Estado. Ello, en la práctica, hacía y hace más complejo el cumplimiento íntegro de las tres recomendaciones formuladas al Estado. Esto con total independencia de la buena fe expresada por el Estado en este caso concreto.

Esa buena fe ha quedado de manifiesto en la medida que la complejidad de las recomendaciones no ha impedido al Estado avanzar en el cumplimiento de aquellas a través del trabajo mancomunado del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Según se señaló, el Estado (a) dejó sin efecto la sanción

disciplinaria contra el peticionario, eliminándola de sus antecedentes; (b) mostró apertura total a consensuar medidas de reparación con el peticionario; y (c) promovió el inicio de una discusión pre legislativa del estatuto judicial en Chile. Estos tres hechos dan cuenta, por sí solos, de la voluntad y capacidad del Estado aludidas por el artículo 46.1 para no someter rápidamente un caso a la jurisdicción de esta Honorable Corte.

En consecuencia, y considerando los mismos factores que el Reglamento de la Comisión establece para efectos de permitir una suspensión del plazo del artículo 51.1 de la Convención, es posible concluir que es completamente justificado que, dentro de un término de diez meses, el Estado no hubiese podido dar cumplimiento total a las recomendaciones efectuadas por la Comisión en informe N° 21/18. Sin perjuicio de lo anterior, es posible advertir los esfuerzos, la voluntad y la capacidad manifestada por el Estado para avanzar en su cumplimiento.

En efecto, el Estado puede demostrar que ha efectuado esfuerzos significativos para avanzar en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo N° 18/21. Dichos esfuerzos han consistido en: (a) dejar sin efecto la sanción impuesta al peticionario, eliminando sus antecedentes; (b) convocar al peticionario para consensuar medidas reparatorias, negociación que se vio frustrada por la decisión de los representantes de solicitar el sometimiento del caso ante esta Honorable Corte cuando aún se estaban llevando a cabo tratativas con el Estado y (c) promover un debate pre legislativo para reformar el estatuto judicial en Chile. Estas tres medidas dan cuenta de los esfuerzos señalados, adquiriendo especial importancia la decisión del pleno de la Corte Suprema de dejar sin efecto la amonestación privada con la cual se sancionó al juez Daniel Urrutia en 2005 y que precisamente originó la petición del caso.

En un contexto como el descrito, el carácter subsidiario y complementario del sistema regional de protección de derechos humanos requiere que la Corte IDH se abstenga de ejercer su jurisdicción tratándose del presente caso. Ello porque, precisamente, Chile ha asumido sus responsabilidades para con el sistema dentro de la esfera nacional del sistema. Como señaló la Corte IDH en *Las Palmeras*, si un Estado se encuentra “cumpli[endo] con las reparaciones que se dispongan” por los propios órganos del sistema regional de protección de derechos humanos, no se justifica la intervención de la jurisdicción de la Corte IDH.

En conclusión: el Estado solicita a esta Honorable Corte que acoja la excepción preliminar planteada y, por tanto, desestime ejercer su jurisdicción respecto del presente caso sometido a su conocimiento por la Comisión. Esto en la medida que: (a) dicho examen forzaría a la Corte a erigirse en un tribunal de cuarta instancia, cuestión que no se condice con la naturaleza de sus propias competencias; y (b) el examen de este caso por parte de la Corte IDH no sería consistente con el carácter subsidiario del sistema regional de protección de derechos humanos y la propia jurisprudencia de este Honorable tribunal en la materia, la cual ha afirmado que no corresponde a la Corte intervenir en aquellos casos en que los Estados se encuentren cumpliendo con las reparaciones que los propios órganos del sistema dispongan, cuestión que es evidente tratándose del caso del Juez Daniel Urrutia.

En el improbable caso de que la Corte IDH decidiera acoger la solicitud de los representantes, en cuanto a ampliar el marco fáctico del presente caso, incorporando los otros procedimientos disciplinarios señalados por los representantes del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux en su ESAP, el Estado de Chile viene a presentar, en subsidio, las excepciones preliminares que a continuación se señalan.

II.3 Tercera excepción preliminar: Marco fáctico y cuarta instancia.

A juicio del Estado, esta honorable Corte debe inhibirse de conocer los hechos acontecidos acaecidos con posterioridad a los Informes de Admisibilidad y de Fondo —incluidos indebidamente en el ESAP por los representantes—, ya que con ello la Corte se erigiría en un Tribunal de “cuarta instancia”, cuestión prohibida tanto por la Convención Americana como por la doctrina uniforme tanto de la CIDH⁶⁰ como de la Corte IDH, tal como ya fuera desarrollado por el Estado en este escrito (*ver supra*).

En este caso en particular, los representantes en su escrito describen situaciones que darían cuenta de un supuesto estado de persecución permanente en contra del peticionario. El mismo, de acuerdo con el criterio de sus representantes, sería promovido por la Corte de Apelaciones de Santiago y encontraría su justificación en la supuesta labor de defensa de derechos humanos llevada a cabo por el Sr. Daniel Urrutia en el ejercicio de su cargo. La misma, argumentan los representantes, ocurriría en un contexto de hostigamiento en contra de jueces a través de la aplicación del régimen disciplinario judicial⁶¹.

En primer lugar, el Estado advierte que, respecto de las nuevas situaciones planteadas por los representantes en su ESAP, no se indica vulneración alguna a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana. En ese sentido, los representantes emiten valoraciones generales sobre lo actuado por los tribunales nacionales, *v gr.* “evidencia la animadversión de la Corte de Santiago al abrir un sumario sin fundamento”⁶², o supuestas “repercusiones en su desarrollo profesional al interior del Poder Judicial”⁶³. Por tanto, en opinión de esta parte, las alegaciones de los representantes respecto de los procesos administrativos iniciados en contra del Sr. Daniel Urrutia no incluidos en el marco fáctico y análisis jurídico de la Comisión Interamericana, constituyen simplemente una mera disconformidad con el trámite de los mismos a nivel nacional, sin que se argumente cómo el ejercicio de la potestad disciplinaria del Poder Judicial en estos casos constituyó una violación de derechos humanos. Por tanto, el Estado de Chile solicita a esta Honorable Corte que se inhiba de conocer tales hechos, ya que cualquier pronunciamiento a su respecto erigiría a esa institución como un tribunal de “cuarta instancia”. Esto último porque el conocimiento de los mismos

⁶⁰ CIDH. Caso Marzioni Vs. Argentina. Opinión de la Comisión. Informe N° 39/96, Caso N°11.673, de 15 de octubre 1996; CIDH. Caso Nelson Eduardo Jiménez Rueda Vs. Colombia. Informe N°4/97, de 12 de marzo de 1997; CIDH. Caso Oscar Vila-Masot Vs. Venezuela. Informe N° 87/98, de 12 de octubre de 1998; CIDH. Caso Efraín Ramírez Echeverría y Amílcar Mario Acosta Luna Vs. Ecuador. Informe N°82/02, Petición N°12.169, de 24 de octubre de 2005; CIDH. Caso Peter Anthony Byrne Vs. Panamá. Informe N°104/06, Petición N°4.593-02, de 21 de octubre de 2006; CIDH. Caso Luis Alexander Santillán Hermoza Vs. Perú. Informe N°27/16, Petición N°30-04, de 15 de abril de 2016.

⁶¹ ESAP, pág. 23.

⁶² ESAP, pág. 21.

⁶³ ESAP, pág. 22.

implicaría, necesariamente, evaluar la corrección o propiedad del ejercicio de ponderación de derechos e intereses realizada por los tribunales chilenos en los procedimientos señalados por los representantes del peticionario en su ESAP. Dicha evaluación, en la práctica, podría realizarse, únicamente, si consideráramos que esta Honorable Corte ejerce facultades que son propias de un tribunal de apelación o casación nacional, cuestión que a todas luces es contraria a la letra y al espíritu de la CADH, y a la propia jurisprudencia de este tribunal.

En conclusión, se solicita a este honorable tribunal que acoja esta excepción preliminar de “cuarta instancia” en la improbable circunstancia de que entrara a conocer respecto de hechos que se encuentran fuera del marco fáctico del presente caso. Ello porque el conocimiento de los mismos implica una revisión acerca de la corrección o razonabilidad del ejercicio de ponderación de derechos e intereses realizado por los tribunales nacionales en los casos señalados por los representantes del peticionario en su ESAP.

II.4 Cuarta excepción preliminar: falta de agotamiento de recursos internos

Como se señaló anteriormente, los representantes incluyeron hechos nuevos en la etapa de discusión del fondo del presente caso ante la CIDH. Es por ello que la misma decidió en su Informe de Fondo excluirlos de su análisis, debido a que los mismos no fueron admitidos en su informe previo, ni guardaban suficiente conexión con los hechos declarados admisibles, además de no contar con información suficiente sobre los mismos. El Estado comparte esta decisión de la Comisión, así como los fundamentos señalados para tal efecto en el referido Informe de Fondo.

Pese a lo anterior, los representantes de la supuesta víctima insisten en incluir en su ESAP estos mismos hechos excluidos expresamente por la CIDH en su Informe de Fondo y que, consecuentemente, exceden el marco fáctico del presente caso. Sin embargo, en el improbable caso de que esta Honorable Corte decida pronunciarse sobre esos hechos, el Estado argumentará las razones por las cuales los mismos no implican violación alguna de derechos humanos.

Corresponde señalar que tres de los diez procedimientos administrativos alegados por la supuesta víctima en su ESAP aún se encuentran en etapa de tramitación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a saber:

- Nº 1707-2015.
- Nº 206-2016
- Nº 709-2016.

Por tanto, respecto de tales hechos se configura la causal de falta de agotamiento de recursos internos⁶⁴, contemplada en el artículo 46.1 literal a) de la Convención Americana sobre Derechos

⁶⁴ Corte IDH, Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 43 y ss.

Humanos (CADH), así como el artículo 37.1 del Reglamento de la Comisión. A la luz de las referidas disposiciones, esta Honorable Corte debe inhibirse de conocer los referidos procedimientos cuya resolución aún se encuentra pendiente ante los tribunales nacionales.

Al respecto, “la jurisprudencia consolidada del sistema interamericano ha observado que deben agotarse aquellos recursos que sean adecuados y efectivos. Se entiende por **adecuados** aquellos recursos cuya función dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”⁶⁵ (énfasis añadido por el Estado). Por otro lado, un recurso **eficaz** es aquel que “es capaz de producir el resultado para el cual ha sido creado”⁶⁶.

A modo de ejemplo, la Corte IDH ha señalado que:

“[E]n todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”⁶⁷.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta honorable Corte es clara y constante en cuanto a que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”⁶⁸.

Así, el requisito de agotamiento de los recursos internos es una manifestación del principio de subsidiariedad, pilar fundamental de la distribución de competencias al interior del sistema de protección interamericano, tal y como lo señala el preámbulo de la CADH⁶⁹. En esa línea, la CIDH ha señalado que “[e]ste requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional”⁷⁰.

⁶⁵ TOJO, L. y ELIZALDE, P. (2014). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1° ed. Bogotá: Christian Steiner, pág. 779.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64.

⁶⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31; Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

⁶⁹ Éste establece lo siguiente: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (énfasis añadido por el Estado).

⁷⁰ CIDH. Caso Gustavo Haroldo Horta Muñoz Vs. Chile. Informe de Inadmisibilidad N° 70/15, Petición N° 125-07, de 28 de octubre de 2015, párr. 21; CIDH. Caso Rómulo Jonás Ponce Santamaría Vs. Perú. Informe de Inadmisibilidad N° 26/16, Petición N° 932-03, de 15 de abril de 2016, párr. 22; CIDH. Caso Hernando de Jesús Ramírez Rodas Vs. Colombia. Informe de Inadmisibilidad N° 150/17, Petición N° 123-08, de 26 de octubre de 2017, párr. 8; CIDH. Caso Mario Eugenio López Velasco Vs. Ecuador. Informe de Inadmisibilidad N° 18/18, Petición N° 1148-08, de 24 de febrero de 2018, párr. 9.

En virtud de este requisito, la Convención exige que toda persona que se dirige a los órganos del sistema interamericano debe primero buscar resolver el problema que da origen a su petición a través de los mecanismos que el propio derecho nacional recoge. Por lo tanto, mientras exista una posibilidad de que las reclamaciones puedan ser satisfechas a nivel interno, éstas no pueden ser objeto de análisis mediante una petición por parte del derecho internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como subsidiarios para el caso en que en el Estado en cuestión no se disponga de recursos, o que los que existan resulten inadecuados o ineficaces⁷¹. Solo en estos casos se puede acceder efectivamente a los mecanismos de protección convencionales.

Tanto bajo el amparo del Auto Acordado 129-2007, aplicable a los procesos aludidos atendida la fecha de su inicio, como bajo la vigencia del Acta 15-2018, de 26 de enero de 2018, la resolución que recae sobre un procedimiento disciplinario⁷² es susceptible de recurso de apelación y, si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición.

Es evidente que, no existiendo aún resolución recaída en tales sumarios administrativos como ocurre en los 3 sumarios pendientes, no pueden ser ejercidos aún los recursos que la normativa nacional contempla. A mayor abundamiento, los hechos materia de la petición están siendo investigados en jurisdicción interna, bajo las garantías del debido proceso legal, por lo que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte se inhiba de conocer tales hechos ya que cualquier pronunciamiento a su respecto vulneraría claramente el requisito del agotamiento previo de los recursos internos.

Tampoco los representantes han planteado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos estipuladas en el artículo 46.2 de la CADH, por lo que no cabe un pronunciamiento de esta honorable Corte en relación con esta materia.

⁷¹ FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos – Aspectos institucionales y procesales. 3° ed. San José, Costa Rica, pág. 296.

⁷² Señala dicho auto acordado: c) Impugnación y revisión de oficio. Artículo 25. Impugnación. La resolución del procedimiento disciplinario será impugnabile por el investigado mediante el recurso de apelación. El mismo recurso tendrá a su disposición el quejoso o denunciante. Si la decisión es adoptada por la Corte Suprema, será impugnabile sólo a través del recurso de reposición. En ambos casos el recurso deberá ser deducido dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada y ser fundado.

El recurso de reposición será presentado ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo conozca y emita pronunciamiento al respecto. El recurso de apelación, por su parte, se presentará ante el mismo órgano que resolvió el procedimiento disciplinario, a objeto que lo remita al superior jerárquico que debe resolverlo. Si el recurrente lo solicita, el órgano que conozca de la apelación ordenará la vista del recurso y su inclusión en la tabla de una próxima audiencia. Cada alegato no podrá exceder de 15 minutos y, para ello bastará que el investigado y el quejoso o denunciante se anuncien verbalmente o por escrito con el respectivo relator.

Si sólo recurre el investigado, no se podrá disponer una decisión que le resulte más gravosa.

Se procurará que ningún recurso deducido en un procedimiento disciplinario demore su tramitación más de tres meses. El presidente del órgano respectivo tendrá la responsabilidad de disponer lo pertinente para su inclusión en tabla y para que se adopte la resolución.

II.5 Quinta Excepción Preliminar: extemporaneidad en la presentación de hechos no incluidos en Informe de Fondo.

Conforme lo establece el artículo 46 N°1 letra b) de la Convención Americana, para que una petición sea admitida por la Comisión, se requerirá que la misma sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva que ocasiona la supuesta afectación de derechos.

El mismo artículo, en su numeral 2°, señala las excepciones a dicha regla. En efecto, el plazo de seis meses no se aplicará cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De los antecedentes aportados, tanto por esta parte como por los representantes, se deduce claramente que, respecto de los procesos disciplinarios finalizados, nos encontramos ante hechos que debieron haber sido objeto de nuevas peticiones ante la CIDH, tal como los mismos representantes lo reconocen en su ESAP. Las respectivas resoluciones judiciales que dan término a dichos procesos disciplinarios han superado con creces el plazo de 6 meses establecido por la CADH en su artículo 46. Asimismo, no cabe alegar las excepciones del párrafo segundo de dicho artículo por cuanto en el eventual caso que un proceso disciplinario resulte lesivo respecto de alguno de los derechos convencionalmente protegidos del Sr. Daniel Urrutia, existe el debido proceso legal para la protección de los mismos en Chile. Ello porque el ordenamiento jurídico nacional cuenta con los recursos de apelación (si se trata de resoluciones de la Corte de Apelaciones) o bien de reposición (en caso de que se impugnen resoluciones de la Corte Suprema) para proteger los derechos del peticionario.⁷³

Respecto del procedimiento iniciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en junio de 2006⁷⁴ a raíz de un informe sobre la situación de los internos del Centro de Detención Preventiva Santiago I (“Cárcel de Santiago”)—, cabe señalar que en dicho caso no hubo instrucción de investigación sumaria, no se formularon cargos y la Corte aludida sólo decidió —en el mismo año 2006—, recomendar al juez que en lo sucesivo observara estrictamente lo dispuesto en el artículo 576 del COT, norma que entrega a las Cortes de Apelaciones la carga de comunicar a las autoridades administrativas la existencia de hechos que dan mérito para adoptar medidas que se encuentran fuera del alcance de los tribunales de justicia, como fue el caso. Además, de lo expresado queda en evidencia que el plazo de 6 meses para la presentación de una petición ante la Comisión respecto de estos hechos ya expiró.

⁷³ Corte Suprema, Acta 15-2018, art. 25.

⁷⁴ ESAP, pág. 15

En cuanto al procedimiento disciplinario iniciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Sr. Daniel Urrutía en mayo de 2008⁷⁵ —tras el rechazo por parte de éste de las querellas por delitos de desórdenes públicos presentadas por el Ministerio del Interior—, la Corte de Apelaciones en cuestión absolvió al peticionario de un conjunto de cargos que le fueron formulados en expediente administrativo AD-2480-2008. Los mismos fueron: 1° No haber dado curso a las querellas presentadas por delitos relacionados con infracciones al orden público a instancias del Gobierno o del Ministerio del Interior o de la Intendencia Regional Metropolitana en calidad de querellantes, manifestando anticipadamente apreciaciones sobre el fondo de la materia precisamente sometida a su conocimiento; 2° Haber adoptado una posición de defensa o ilustración exagerada de los imputados en los procesos a que se refieren estos antecedentes, al haber instado a los imputados a no aceptar la suspensión acordada en el juicio, excediendo las atribuciones propias del cargo, las que le obligaban a otorgar una protección igual tanto a los imputados como a la víctima, atendidos los diversos bienes jurídicos tutelados en cada caso; y 3° haber en audiencias judiciales formulado apreciaciones subjetivas no compatibles con su carácter de Juzgador. Como se señaló, en el referido proceso, el Sr. Urrutia fue absuelto por sentencia de 31 de mayo de 2009⁷⁶. Por tanto, el juez no fue sancionado.

En el sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del Sr. Daniel Urrutia en 2016⁷⁷, en el contexto de una solicitud de 22 personas en prisión preventiva de la Cárcel de Santiago que solicitaron sufragar en una elección, la Corte en cuestión determinó no sancionar al juez Daniel Urrutia, formulándole tan solo un llamado de atención, decisión esta última que —no obstante no representar una medida disciplinaria—, fue recurrida por el afectado para evitar la mención correspondiente en su hoja de vida. Este recurso fue acogido por la Corte, por lo que se dejó la anotación sin efecto.⁷⁸ Los antecedentes del caso fueron archivados con fecha 13 de julio de 2018⁷⁹. En este caso, el plazo de 6 meses contemplado en la Convención Americana para presentar una petición contra el Estado por los hechos referidos vencía el 13 de enero de 2019. El Estado no dispone hoy de registro alguno que dé cuenta de la presentación de una petición en su contra ante el sistema por las circunstancias anteriormente referidas.

Incluso teniendo en cuenta que el único procedimiento en que el juez Daniel Urrutia fue sancionado data del año 2008, el procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales vigente a esa fecha (Acta 129-2007)⁸⁰ ya contemplaba los mismos recursos para impugnar resoluciones en materia disciplinaria⁸¹. Como consta en el expediente 1023-2008 —

⁷⁵ ESAP, pág. 16.

⁷⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, AD 2480-2008.

⁷⁷ ESAP, pág. 22. Rol 1780-2017 corresponde a ingreso de apelación en Corte Suprema. Al sumario instruido por Corte de Apelaciones le fue asignado el Rol 1812-2016.

⁷⁸ Corte Suprema, Rol 1780-2017 (Rol 1812-2016 Corte de Apelaciones de Santiago). Resolución de 19 de junio de 2018.

⁷⁹ *Ibid.*, Fs. 467.

⁸⁰ Corte Suprema, Acta 129-2007. Procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales. Santiago, 1 de agosto de 2007.

⁸¹ *Ibid.*, Art. 13.

en que hubo sanciones para 4 magistrados del 7° Juzgado de Garantía—, el recurso de apelación fue efectivamente ejercido por el Sr. Daniel Urrutia, con fecha 10 de julio de 2008⁸², siendo en definitiva rechazado por la Corte Suprema y los antecedentes archivados el 8 de septiembre de 2009⁸³. Por tanto, el plazo para deducir una petición por los hechos referidos expiró el 8 de marzo de 2010 sin que se tuviese noticia por parte del Estado de la presentación de ninguna petición al respecto.

II.6 Sexta excepción preliminar: los procesos disciplinarios en contra del Sr. Daniel Urrutia no incluidos en el Informe de Fondo 21/18 de la CIDH no configuran, a la luz del artículo 47 de la CADH, una vulneración de derechos convencionalmente protegidos

Conforme lo establece los artículos 47 letra b) y 47 letra c) de la Convención Americana, se puede declarar inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45, siempre que: “b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”. Asimismo, esta Honorable Corte IDH ha señalado que los términos del artículo 47 letra c) exigen respecto de la violación denunciada por un peticionario una “certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie puede racionalmente dudar de ella”⁸⁴.

El Estado viene en señalar que la inclusión de nuevos hechos por parte de los representantes del peticionario, los que exceden el marco fáctico del caso, resulta inadmisibles debido a que ellos refieren situaciones que no pueden caracterizarse como violaciones de derechos humanos. Más bien, de la descripción de dichos hechos nuevos se desprende que la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema han actuado de acuerdo con las facultades disciplinarias que el ordenamiento jurídico chileno establece para resolver acerca de la responsabilidad disciplinaria de los jueces en conformidad con las exigencias del debido proceso. En efecto, utilizando estas competencias, las cortes chilenas incoaron algunos procesos disciplinarios con resultados del todo diversos. En efecto, algunos de estos procedimientos se encuentran aún en trámite. Otros han desechado los cargos y mandado sobreseer los casos, ordenando el archivo de los antecedentes. De allí que esta Honorable Corte debiese declarar inadmisibles tales hechos, no sólo por no tener relación alguna con el caso concreto según se explicará, sino también porque los mismos no pueden ser caracterizados como violaciones de derechos humanos.

Así, la apertura, investigación y cierre de los procesos disciplinarios distintos señalados en el ESAP y distintos de aquel que originó el presente caso, no solo responden a hechos que están fuera del marco fáctico fijado por la CIDH, sino que además no configuran una violación de los artículos 8, 9, 13 o 25 de la CADH, que son justamente los discutidos en el presente litigio. Cada uno de estos procesos tiene su justificación objetiva acerca del porqué de su apertura, han sido tramitados conforme a las reglas del debido proceso configurado por la normativa nacional tanto a nivel constitucional, legal como administrativa (Acta 129 y posteriormente Acta 15) y en alguno de ellos el

⁸² Corte Suprema, Apelación medida disciplinaria Rol 1023-2008, fs. 261.

⁸³ Ibid, Fs. 281.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, pár. 36.

Sr. Daniel Urrutia ha sido sancionado, mientras que en otros ha sido absuelto o sobreesido. Por otra parte, los representantes del peticionario en su ESAP han querido demostrar que tales procedimientos darían cuenta de un supuesto hostigamiento hacia el Sr. Daniel Urrutia. Sin embargo, queda de manifiesto, a la luz de los hechos referidos por el Estado en el presente escrito, la inexistencia por parte del Poder Judicial de una intención positiva de persecución en contra de la supuesta víctima, tal como lo demuestran no solo los resultados procesales de dichas investigaciones, sino también la buena recepción por parte de la Corte Suprema de los diversos requerimientos que les ha planteado el Sr. Daniel Urrutia con posterioridad a la imposición de la sanción de amonestación escrita el año 2005, al punto que esta última fue dejada sin efecto y eliminada de su hoja de vida en 2018, según se señaló anteriormente.

En síntesis, considerando la existencia de procesos disciplinarios que han sido incoados frente a causales objetivas, tramitadas bajo las reglas del debido proceso, con resultados procesales en su gran mayoría favorables al Sr. Urrutia, y comprendiendo que, históricamente, la Corte Suprema ha tenido una buena recepción de las diversas solicitudes que el magistrado ha puesto en conocimiento del máximo tribunal chileno (como fueron las reiteradas extensiones de permiso sin goce de sueldo para su perfeccionamiento académico en México), es posible concluir que los procesos disciplinarios señalados por los representantes —y que la CIDH expresamente dejó fuera del marco fáctico del presente caso—, no exponen hechos que configuren una violación de derechos contenidos en la CADH.

En conclusión, a partir del análisis realizado, esta Honorable Corte debiese acoger la excepción preliminar subsidiaria interpuesta por el Estado y declarar inadmisibles el conocimiento de hechos que, no sólo exceden el marco fáctico del caso, sino que también no son representativos de violaciones de derechos humanos.

III. ANÁLISIS DE FONDO

III.1 Cuestión Previa: Delimitación del marco fáctico. Los hechos nuevos presentados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no pertenecen al marco fáctico del presente caso

De acuerdo con el artículo 41 letra a) del Reglamento de la Corte IDH, el Estado debe indicar en su escrito de contestación su posición sobre el caso sometido a esta Honorable Corte IDH, y cuando corresponda, al ESAP de los representantes de la presunta víctima, en particular, sobre “si acepta los hechos y las pretensiones o si las contradice”.

En ese sentido, el Estado sostiene que el presente litigio internacional tiene por único objeto el señalado por la CIDH en su escrito de sometimiento. Esto es, el proceso busca únicamente determinar si “el proceso disciplinario que culminó con una sanción de censura, después reducida a amonestación privada, al juez Daniel Urrutia Laubreux por remitir un trabajo académico a la Corte Suprema de Justicia, criticando sus actuaciones durante el régimen militar chileno”⁸⁵ implica o no la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el incumplimiento de algunas de las

⁸⁵ CIDH, Escrito de sometimiento, Caso Nº 12.955, del 1 de febrero de 2019, pág. 1.

obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, en relación a los artículos 8, 25, 9 y 13, todos de la CADH.

Por tanto, el Estado rechaza categóricamente que los hechos nuevos señalados por los representantes en su ESAP formen parte del marco fáctico del presente caso. Los hechos nuevos en cuestión pueden ser divididos en dos grupos: 1) los alegados durante la fase de fondo ante la CIDH, que fueron excluidos expresamente por esta última del análisis de derecho y del marco fáctico expresamente por ese órgano interamericano en su Informe de Fondo, por estimar que no fueron admitidos en su informe previo, ni guardaban suficiente conexión con los hechos declarados admisibles, además de no contar con información suficiente sobre los mismos⁸⁶; y, 2) los hechos alegados con posterioridad a la notificación del Informe de Fondo⁸⁷.

A continuación, el Estado argumentará que tales hechos nuevos no pueden formar parte del marco fáctico del presente litigio internacional. Por tanto, los mismos deben quedar fuera del análisis jurídico que realice este Honorable tribunal. Ello debido a que existe normativa reglamentaria que impide ampliar el marco fáctico de los casos más allá de lo estrictamente requerido por dicha normativa. En efecto, los hechos señalados por los representantes del peticionario en su ESAP no pueden ser calificados como supervinientes, complementarios o conexos. La delimitación de los hechos de cada caso contribuye a asegurar el respeto e igualdad de armas en el litigio. Esto es, la delimitación en cuestión es garantía de debido proceso.

III.1.1 Fundamento legal

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte establece que: "El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas (...)" (énfasis del Estado). Asimismo, el artículo 35.3 del Reglamento de la Corte Interamericana señala que: "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte".

Por su parte, el artículo 40 letra a) del Reglamento de la Corte señala que el ESAP de la víctima o sus representantes, deberá contener la "descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión" (énfasis del Estado).

Conforme a las anteriores normas procesales interamericanas, el marco fáctico de los casos tramitados ante el sistema interamericano debe estar delimitado desde el pronunciamiento del Informe de Fondo de la Comisión y debe ser respetado durante todas las fases de la tramitación del caso ante este Honorable tribunal. En consecuencia, los hechos adicionales presentados en el ESAP

⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo N° 21/18, Caso N° 12.955, del 24 de febrero de 2018, párr. 61.

⁸⁷ ESAP, pág. 15 a 23.

por los representantes de las víctimas deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio del fondo del presente caso⁸⁸.

Al respecto, esta Corte IDH ha afirmado que el marco fáctico de un caso sometido ante su sede está conformado por aquellos “contenidos en el Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte”⁸⁹. En tal sentido, ha sido regla jurisprudencial establecer que es inadmisibles que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe. Ello sin perjuicio de que las partes puedan efectuar explicaciones, aclaraciones o desestimar hechos contenidos en el Informe de Fondo y que se encuentren bajo consideración del Tribunal Internacional⁹⁰. Así, este Honorable Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente que “[...] la demanda constituye el marco fáctico del proceso ante la Corte, por lo que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en dicho escrito, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”⁹¹ (lo destacado es del Estado). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, que podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes de la emisión de la sentencia⁹².

En ese mismo sentido, la Corte ha señalado que “[...] sobre la base del principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo. Al respecto, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes”⁹³.

III.1.2 Análisis

⁸⁸ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la Corte IDH precisó que “no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado es del Estado, párr. 66).

⁸⁹ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y Otros Vs. Paraguay. Sentencia de 13 de Mayo de 2019 (Fondo), párr. 34. También Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr.47; Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 153.

Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 34.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 59; Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador, supra nota 17, párr. 32, y Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra nota 24, párr. 42.

⁹² Corte IDH, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 52.

⁹³ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 28.

En el ESAP, los representantes de la presunta víctima manifestaron que: “(...) en nuestras observaciones sobre el fondo, hicimos referencia a otros procesos disciplinarios que le fueron iniciados al juez Urrutia Laubreaux en el marco de su labor judicial y con posterioridad a la presentación de la petición inicial. Al respecto, la CIDH decidió que estos hechos, al no haber sido “admitidos en el informe de admisibilidad” ni guardaban “suficiente relación de conexidad con los hechos declarados admisibles” y a que no contaba con “información suficiente sobre los mismos”, serían excluidos de su análisis de derecho. Lo anterior, dejaría a los mismos fuera del marco fáctico del caso ante la Corte”⁹⁴.

Teniendo en cuenta lo señalado por ese Honorable Tribunal Interamericano⁹⁵, el Estado especificará cuáles son los hechos concretos del escrito de solicitudes y argumentos que excederían el marco fáctico presentado por la Comisión. Los representantes de la presunta víctima incluyeron tanto en las observaciones de fondo como en su ESAP otros procedimientos disciplinarios o supuestos actos de hostigamiento contra el juez Daniel Urrutia en oportunidades muy posteriores a los hechos señalados en la denuncia ante la CIDH, al Informe de Admisibilidad y al Informe de Fondo, que no guardan conexión alguna con estos últimos ni tampoco permiten explicarlos, aclararlos o desestimarlos (hechos complementarios). Además, los hechos indicados en la ESAP tampoco se enmarcan en la excepción de los hechos supervinientes dentro de la petición inicialmente sometida a consideración de la Comisión, como tampoco guardan relación con las alegadas violaciones a los derechos garantizados por la Convención aludidos en la denuncia inicial. Por lo tanto, exceden el marco fáctico y, por consiguiente, deben ser excluidos del análisis del presente caso.

III.1.2.1 Descripción de los nuevos hechos alegados por los representantes

Los hechos que fueron excluidos expresamente por la CIDH en su Informe de Fondo y que, consecuentemente, exceden el marco fáctico del presente caso son los siguientes:

- a) Junio de 2006⁹⁶: La Corte de Apelaciones de Santiago, a raíz de un informe sobre la situación de los internos del Centro de Detención Preventiva Santiago I (“Cárcel de Santiago”) elaborado por el juez Urrutia tras realizar una visita a este penal, tomó las providencias administrativas para poner término al exceso administrativo en que incurrió el juez Sr. Urrutia, dirigiendo las comunicaciones pertinentes a los organismos correspondientes. Todo ello sin adoptar medidas disciplinarias a su respecto, sin perjuicio de recomendarle dar cumplimiento a lo dispuesto en el COT cuando —en el cumplimiento de las visitas a establecimientos penitenciarios que le impone la ley—, advierta la necesidad de adoptar medidas que estén fuera del alcance de los tribunales de justicia.

⁹⁴ ESAP, pág. 8

⁹⁵ En este sentido lo ha señalado esta H. Corte en Caso *López Soto y Otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 41.

⁹⁶ ESAP, pág. 15

- b) Septiembre de 2007⁹⁷: Amonestación privada en atención a lo dispuesto por el artículo 323 N°1 del COT⁹⁸ Ello por haber faltado “gravemente a las consideraciones debidas” a la Fiscal Regional Centro Norte Sra. Sonia Rojas V., por los reproches efectuados en el oficio N°341-07, en el que se le representa seriamente la irregularidad que se habría producido en la causa 7503-06, por no ingresar por los conductos regulares del tribunal una solicitud, y se le llama a que en lo sucesivo cumpla estrictamente con disposiciones legales y reglamentarias”. Cabe señalar que dicha sanción fue aplicada al Comité de Jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y no únicamente a la supuesta víctima.
- c) Mayo de 2008⁹⁹: Tras el rechazo del juez Urrutia a las querellas por delitos de desórdenes públicos presentadas por el Ministerio del Interior, la Corte de Apelaciones de Santiago inició un proceso disciplinario para determinar si la supuesta víctima habría abdicado de sus obligaciones de juez, al haberse convertido, en la práctica, en un defensor de los detenidos. El proceso terminó por sobreseimiento y el juez Daniel Urrutia no fue sancionado.
- d) Junio de 2008¹⁰⁰: Tras una visita del juez Urrutia a la Cárcel de Santiago, el Ministerio de Justicia presentó una queja (sic) ante la entonces Presidenta de la Corte de Apelaciones de Santiago, Sra. Gabriela Pérez (superior jerárquico de la supuesta víctima), en la que se alegó que el magistrado Daniel Urrutia intentó ingresar a tal recinto con una cámara de video, a fin de grabar entrevistas con personas privadas de libertad que habían denunciado anteriormente la comisión de posibles torturas al interior del penal.

Tras este hecho es que, en octubre de 2008 la presunta víctima solicita a la Corte Suprema un permiso sin goce de sueldo para establecerse en México, argumentando que habría existido una orden no escrita de la Ministra Gabriela Pérez (ya designada como ministra de la Corte Suprema), en la que la magistrada habría pedido “buscar tres sanciones en su contra, a fin de expulsarlo del Poder Judicial”¹⁰¹. El ESAP indica que el Juez Urrutia habría solicitado este permiso para efectos de eludir esta supuesta persecución. No obstante, lo señalado por la supuesta víctima, el Estado estima del caso señalar que el Pleno de la Corte Suprema autorizó tanto el permiso sin goce de remuneraciones como su posterior renovación por la unanimidad de sus integrantes. Esto es, incluyendo el voto concurrente de la Ministra Gabriela Pérez.

- e) Junio de 2013¹⁰²: El Juez Urrutia citó al Servicio Electoral (SERVEL) a una audiencia para el 22 de agosto de 2013, en la cual ordenó al referido ente público arbitrar los medios necesarios

⁹⁷ ESAP, pág. 16.

⁹⁸ Art. 323 N°1 COT: “Se prohíbe a los funcionarios judiciales:

1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos”;

⁹⁹ ESAP, pág. 16.

¹⁰⁰ *Ibíd.*

¹⁰¹ ESAP, pág. 17.

¹⁰² ESAP, pág. 17 a 20.

para que los ciudadanos sujetos a prisión preventiva pudiesen votar en la elección presidencial que iba a tener lugar ese mismo año. A raíz de este hecho, el SERVEL, a través del Consejo de Defensa del Estado, solicitó a la Corte Suprema la adopción de las medidas administrativas, directivas y correccionales para dejar sin efecto las órdenes y actuaciones del Juez Urrutia. El máximo tribunal remitió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago por corresponderle su conocimiento, tribunal que dejó sin efecto las resoluciones del magistrado Urrutia, por estimar que la decisión se encontraba fuera del ámbito de su competencia, careciendo el juez de facultades legales para ello. No se dio inicio a procedimiento disciplinario y los antecedentes fueron archivados.

El Estado de Chile solicita, asimismo, que esa Honorable Corte IDH se inhíba de conocer respecto de los siguientes hechos que fueron alegados por los peticionarios solo a partir del ESAP y que, como es evidente, tampoco se incluyeron en el Informe de Fondo de la Comisión:

- f) 14 de septiembre de 2015: Sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰³, por presunto maltrato laboral por parte del magistrado Daniel Urrutia. **Está pendiente de resolución.**
- g) 18 de diciembre de 2015: Sumario administrativo por la eventual responsabilidad disciplinaria del juez Daniel Urrutia.¹⁰⁴ El mismo fue incoado en contra del Juez Urrutia debido a que éste impartió instrucciones para que un grupo de adolescentes, que se encontraban recluidas en el Centro de Internación Provisoria y en el Centro de Régimen Cerrado Santiago, fueran trasladadas a otros penales para visitar a supuestos parientes, sin contar para ello con la asesoría técnica del Servicio Nacional de Menores, del Tribunal de Garantía, ni la correspondiente autorización de los adultos responsables de dichas adolescentes. Tampoco el Juez Urrutia comprobó, antes de adoptar la orden en cuestión, el efectivo parentesco de las adolescentes con los internos, como tampoco verificó la existencia de los medios de seguridad adecuados. **Está pendiente de resolución.**
- h) 22 de agosto de 2016: Sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago.¹⁰⁵ Ello porque el Juez Urrutia, tras audiencia de preparación de juicio oral simplificado de aproximadamente 70 integrantes de la Asociación Nacional de Deudores Habitacionales (ANDHA CHILE), decidió de oficio el sobreseimiento definitivo de la causa, en la que ya existía sentencia respecto de 17 imputados¹⁰⁶. **Pendiente de resolución.**

¹⁰³ ESAP, pág. 21. Se refiere al Sumario N° de ingreso de Corte 1707-2015.

¹⁰⁴ Antecedentes de Pleno N° 206-2016 de la Corte de Apelaciones de Santiago. Artículo 544 COT: "Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

N°3: 3° Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes;"

¹⁰⁵ ESAP, pág. 21. Se refiere a Antecedentes de Pleno 709-2016.

¹⁰⁶ RIT N° 20398-2015

- i) Sumario administrativo instruido por orden de la Corte de Apelaciones de Santiago¹⁰⁷. Tras recibir una petición de 22 personas sujetas a prisión preventiva en la Cárcel de Santiago que solicitaron autorización para votar en la elección de aquel año, el Juez Urrutia entre otras medidas, ordenó al Servicio Electoral (SERVEL) arbitrar los medios necesarios para que dichos solicitantes pudieran votar. El SERVEL remitió los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a que el juez Urrutia se habría excedido en su competencia. En el procedimiento correspondiente, se indagó su eventual responsabilidad disciplinaria por la alteración de las reglas de agendamiento de audiencias, al asignarse el Juez Urrutia una audiencia fuera de los casos previstos por la normativa del tribunal. Este sumario fue finalmente sobreesido por la Corte Suprema y, actualmente, se encuentra archivado.

III.1.2.2 Los nuevos hechos agregados por los representantes no pueden ser calificados como supervinientes, complementarios o conexos

A continuación, el Estado analizará por qué los hechos alegados en el ESAP —tanto los excluidos del marco fáctico como los incluidos con posterioridad a éste—, no pueden ser calificados como hechos supervinientes ni como complementarios de las alegadas violaciones contenidas en la demanda ni en el Informe de Fondo, por lo que ese Honorable Tribunal no puede incluirlos dentro del marco fáctico.

1. El Estado hace presente que tales hechos tuvieron lugar a partir de 2006 y obedecen a causales que no tienen relación alguna con la alegada violación a los derechos humanos contenida en dicha denuncia (acaecidos en 2005), referida a la sanción impuesta por infringir el artículo 323 N°1 y 4 del COT (COT).
2. El proceso mencionado en el literal b) también se refiere al ejercicio de las facultades disciplinarias de la Corte de Apelaciones de Santiago. En este caso, a las infracciones a los artículos 323 N°1 y 544 N°2 del COT¹⁰⁸, al haber reprochado una actuación oficial de una Fiscal Regional del Ministerio Público sin tener los antecedentes suficientes para tales efectos¹⁰⁹. Atendida la falta a la consideración debida a dicha funcionaria, se sancionó a cuatro jueces del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago y no únicamente al juez Urrutia.

¹⁰⁷ ESAP, pág. 22. Rol 1780-2017 corresponde a ingreso de apelación en Corte Suprema. Al sumario instruido por Corte de Apelaciones le fue asignado el Rol 1812-2016.

¹⁰⁸ Art. 544 COT: “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen:

2° Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a otros funcionarios o empleados o a cualquiera persona que solicite el ejercicio de su autoridad o asista por cualquier otro motivo a los estrados”.

¹⁰⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Investigación Administrativa Rol N°336-2008, fs. 242 y ss.

3. El proceso contenido en el literal g) obedece a una supuesta infracción del numeral 3 del artículo 544 del COT¹¹⁰, al haber dispuesto el traslado de adolescentes internas a otros centros penitenciarios sin verificar la concurrencia de los requisitos que la ley establece para efectos de otorgar protección adecuada requerida por tratarse de menores de edad. Por tanto, dicho proceso se inició en uso de las facultades disciplinarias conferidas por ley a la Corte de Apelaciones de Santiago, cumpliendo con el mandato del artículo 535 de dicho cuerpo legal¹¹¹, en el sentido de corregir disciplinariamente la conducta de los magistrados, fundado, de acuerdo al mérito de los antecedentes, en las consultas hechas por Gendarmería de Chile durante la visita de cárcel que la ley impone practicar a la Comisión de Visita Semestral de Cárcel de la Corte de Apelaciones de Santiago, sobre las dudas que asaltaban a la autoridad carcelaria respecto de los términos de algunas de las instrucciones del juez Urrutia y los problemas de seguridad que ellas acarrearán.

4. Los procesos descritos en los literales a) y e) se refieren a que la supuesta víctima actuó fuera de su ámbito de competencia, prescrito en los artículos 567 y siguientes del COT¹¹². Dichos procesos no implicaron sanción administrativa alguna.

¹¹⁰ Artículo 544 del COT: “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: 3° Cuando se ausentaren sin licencia del lugar de sus funciones, o no concurrieren a ellas en las horas señaladas, o cuando en cualquier forma fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes”; (lo destacado es del Estado).

¹¹¹ Artículo 535 inc. 1° del COT: “Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen”.

¹¹² COT:

Art. 567: El último día hábil de cada semana, un juez de garantía, designado por el comité de jueces del tribunal de la respectiva jurisdicción, visitará la cárcel o el establecimiento en que se encuentren los detenidos o presos a fin de indagar si sufren tratos indebidos, si se les coarta la libertad de defensa o si se prolonga ilegalmente la tramitación de su proceso.

Art. 571. En seguida, prevendrá el juez a los detenidos y presos que pueden entablar las quejas que tengan a bien acerca del tratamiento que reciben, del alimento que se les da y de las dificultades que se les suscitan para su defensa.

El juez oírá uno a uno los reclamos que se le hicieren a este respecto por los presos o detenidos, o por las personas designadas en el artículo 568; y adoptará las medidas que crea convenientes para subsanar las faltas que se le hicieren presente. Si el preso o su representante creyeran ineficaz la medida adoptada, podrán proponer otra; y, desechada por el juez, podrán apelar de la resolución.

Art. 572. El juez reconocerá, en seguida, el estado de aseo y seguridad de los calabozos, oyendo las observaciones del jefe del establecimiento a este respecto; y tomará nota del movimiento de ingreso y egreso de individuos reclusos que haya habido durante el curso de la semana.

Art. 573. Cuando, por la inspección de los libros del alcaide o por otros motivos, conociere el juez que existe en el establecimiento algún individuo ilegalmente detenido o preso, dictará desde luego las providencias que estuvieren dentro de sus facultades para remediar el abuso cometido. Si el remedio excediere de sus facultades, dará cuenta inmediata con los antecedentes a la autoridad superior que corresponda.

Art. 574. Cada juez que practique la visita de los detenidos o presos levantará un acta en que se contenga una exposición minuciosa de las observaciones que hubiere hecho y de los reclamos que se le hubieren dirigido durante ella. En el acta se expresarán el movimiento que hubiere tenido la cárcel y la indicación del nombre y

5. El hecho descrito en el literal d) ni siquiera implicó el inicio de una investigación disciplinaria. Por el contrario, los representantes de la supuesta víctima se basan en meras especulaciones a partir de una supuesta “orden no escrita” de la Ministra Gabriela Pérez (ya designada como ministra de la Corte Suprema), en la que “pidió buscar tres sanciones en su contra, a fin de expulsarlo del Poder Judicial”. Fuera de constituir un hecho completamente inconexo con la petición inicial, no existe fundamento alguno para acreditar tales afirmaciones.
6. El hecho descrito en la letra f) se refiere a un procedimiento disciplinario por presunto maltrato laboral, en el que la supuesta víctima habría infringido el art. 544 N°2 del COT. Dicho sumario aún se encuentra pendiente de resolución.
7. El proceso administrativo indicado en la letra h) se inicia para investigar la responsabilidad que pudiere haber a la supuesta víctima al decidir, de oficio, pronunciar sobreseimiento definitivo en una causa en la que ya existía sentencia ejecutoriada, denotando –como se señala en el sumario– una falta de prolijidad y de estudio de los antecedentes, así como parcialidad en el manejo de los mismos, intercediendo e interviniendo por el sobreseimiento de la causa.
8. Respecto a las situaciones expresadas en las letras e) y i), no se consideró iniciar un procedimiento disciplinario y los antecedentes fueron archivados, o en su caso, se dejaron sin efectos las resoluciones emitidas por el juez Urrutia.

Como puede observarse, los hechos alegados en el ESAP, por su naturaleza y por las causales que los originan, son absolutamente inconexos con la alegada violación a los derechos incluidos en la

apellido de cada uno de los individuos procesados por el juzgado o tribunal, que hubieren entrado y salido durante la semana.

Art. 575. Una copia autorizada del acta será enviada el mismo día a la Corte de Apelaciones respectiva; y este tribunal procederá a examinarla en el acto que la reciba. Si en ella se consigna alguna resolución del juez que hubiere sido apelada, mandará traer los antecedentes en relación, y le dará lugar preferente en la primera tabla que se forme. Con audiencia verbal de las partes que concurren, y sin otro trámite, fallará la Corte el recurso pendiente.

Art. 576. Si el contenido de las actas diere mérito para adoptar medidas que estén fuera del alcance de los Tribunales de Justicia, la Corte se dirigirá a la autoridad administrativa llamada a poner remedio al mal denunciado, a fin de que adopte las providencias necesarias para ese objeto.

Art. 582. La visita inspeccionará los diferentes departamentos de la casa; se informará del trato y del alimento que se da a los reclusos; de cómo se cumple el reglamento y se llevan las cuentas de las economías de los reclusos; y el Presidente les advertirá que pueden hacer las reclamaciones que les convengan.

Los directores o jefes de la casa visitada presentarán a todos los reclusos que en ella haya, en la forma que la visita ordene.

De las reclamaciones que se refieren a vejaciones indebidas, coacción de la libertad de defensa o prolongación injustificada en la tramitación de los procesos, se dejará testimonio escrito y de ellas conocerá la Corte de Apelaciones para la adopción de las medidas procedentes.

Art. 583. Si notare abusos o defectos que pueda corregir, obrando dentro de sus atribuciones, la visita dará las órdenes del caso.

Acordará, si lo estimare oportuno, hacer representaciones al Presidente de la República, ya en favor de algún recluso, ya con relación a la casa.

demanda y en el Informe de Fondo de la CIDH. Tampoco son aclaratorios ni complementarios de éstos. En consecuencia, tales hechos no están relacionados con el objeto de la litis. En razón de lo anterior, esos hechos no pueden ser considerados como parte del marco fáctico del caso¹¹³.

Respecto al alegado “estado de persecución del juez Urrutia Laubreaux, durante 14 años” que habría producido para el mismo “afectaciones en su desarrollo profesional al interior del Poder Judicial”¹¹⁴, es menester señalar que, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder del Estado, al juez Urrutia Laubreaux se le han autorizado 30 comisiones de servicio desde su ingreso al Poder Judicial, 19 de las cuales se extendieron a partir de 2006¹¹⁵; es decir, después del hecho fundante de la presente demanda.

En relación con la postulación en noviembre de 2018 del magistrado Urrutia al curso en la Academia Judicial, cuya aprobación permite acceder a los concursos para los cargos vacantes para Ministro de Corte de Apelaciones y Fiscal Judicial¹¹⁶, los representantes alegan que la supuesta víctima no habría sido seleccionada por su calificación obtenida en 2016 por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago (6.2 sobre 7.0). Sobre este punto, es pertinente informar que el año 2016 fue calificado en lista “muy buena”. Con posterioridad, el 3 de abril de 2017 solicitó un permiso sin goce de remuneraciones por 12 meses, por lo que no estuvo en situación de ser calificado. Además, la presunta víctima fue elegida en 2018 como dirigente gremial de la Regional Santiago de la ANM, asumiendo en octubre de ese mismo año este cargo de representación y, en esa calidad, no fue objeto de calificación anual durante ese período, puesto que no lo solicitó expresamente. Por lo mismo, rigió su última calificación para todos los efectos legales¹¹⁷. Por último, y en relación con este punto, es del caso precisar que el juez Urrutia fue calificado desde su reincorporación a sus funciones, una vez expirado el permiso sin goce de remuneraciones que solicitara para realizar actividades de perfeccionamiento y otras de carácter profesional remuneradas en México, en el año 2012¹¹⁸ y hasta 2015 en lista sobresaliente por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Además, es preciso hacer presente ante este Honorable tribunal que la supuesta víctima registra postulaciones en el sistema informático del Poder Judicial sólo para los 2 cursos de habilitación para

¹¹³ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y Otros Vs. Paraguay. Sentencia de 13 de mayo de 2019 (Fondo), párr. 34.

¹¹⁴ ESAP, pág. 22.

¹¹⁵ Hoja de vida no confidencial del magistrado Daniel Urrutia Laubreaux.

¹¹⁶ ESAP, pág. 22

¹¹⁷ Ley 19296, Artículo 25 Inc. 1°: Los directores de las asociaciones de funcionarios gozarán de fuero, esto es, de inamovilidad en sus cargos, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado su mandato como tales, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de la asociación o mediante aplicación de la medida disciplinaria de destitución, ratificada por la Contraloría General de la República. Del mismo modo, el fuero no subsistirá en el caso de disolución de la asociación, cuando ésta derivare de la aplicación de las letras c) y e) del artículo 61, o de las causales previstas en los estatutos, siempre que, en este último caso, las causales importaren culpa o dolo de los directores de las asociaciones. Inc. 4°: Igualmente, no serán objeto de calificación anual durante el mismo lapso a que se refieren los incisos anteriores, salvo que expresamente la solicitare el dirigente. Si no la solicitare, regirá su última calificación para todos los efectos legales.

¹¹⁸ Pese a que en su hoja de vida se indica año 2011.

el cargo de Ministro o Fiscal de Corte de Apelaciones correspondientes al año 2019, no constando otras postulaciones, según se acredita mediante documento de la Academia Judicial de Chile, que se acompaña¹¹⁹. Sin perjuicio de ello, es del caso señalar que sólo en 2018 —para obtener la habilitación en el año 2019, en los cursos respectivos—, el juez Sr. Urrutia estuvo en situación de ser llamado al curso correspondiente, ya que los postulantes son seleccionados en base a antigüedad en la categoría —criterio conforme al cual sólo se le habría podido aceptar para los cursos a realizarse en el presente año—, y calificación, factor este último que le afectó de la manera ya señalada, por las razones expuestas¹²⁰.

Respecto de la pretendida inclusión de hechos nuevos por parte de los representantes de la supuesta víctima, es del caso señalar que corresponde a esa Honorable Corte IDH decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes¹²¹. En el presente caso, una eventual inclusión de hechos distintos a los señalados en la petición, en el Informe de Fondo de la CIDH, y en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, atentaría gravemente contra el equilibrio procesal de las partes, por cuanto tres de los procesos disciplinarios incluidos en el ESAP aún se encuentran en etapa de tramitación a la fecha de presentación de este escrito, apreciaciones que no podrían ser confrontadas dentro del procedimiento por esta parte. A mayor abundamiento, el ejercicio de la jurisdicción de esta Corte respecto de esos hechos se vería impedida por la excepción de falta de agotamiento de recursos internos recogida en los artículos 46 inciso 1° literales a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 37 inciso 1° del Reglamento de la Comisión. Este último punto se abordará en otro apartado del presente escrito.

III.1.2.3 Petición

En consecuencia, se solicita a este Honorable tribunal que rechace ejercer su jurisdicción respecto de los hechos descritos por los representantes en el ESAP que no se encuentran referenciados en el Informe de Fondo de la Comisión. Ello en la medida que los mismos no contribuyen a desarrollar, explicar o aclarar los hechos fijados por la Comisión en el referido Informe. Por el contrario, la representación de la presunta víctima pretende incluir en este litigio internacional hechos nuevos

¹¹⁹ Academia Judicial de Chile, Oficio N° 143, de 24 de junio de 2019.

¹²⁰ LEY N° 19.346 QUE CREA LA ACADEMIA JUDICIAL; TÍTULO IV DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES: Artículo 13 La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. [...] El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte, incluyendo las de fiscalización que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda. Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.

¹²¹ Corte IDH, Caso Torres Millacura y Otros Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 52. Así lo ha señalado también en Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia, párr. 58; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 43, y Caso Vera y otra Vs. Ecuador, párr. 32.

que no tienen relevancia ni conexión alguna con el caso bajo estudio. Por tanto, se solicita a esta Honorable Corte que declare excluidos tales hechos, inhibiéndose de conocerlos.

III.2 En cuanto a las supuestas vulneraciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

Dentro del marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan fuertemente entre sí, configurando el derecho al acceso a la justicia. Así, el artículo 8 (garantías judiciales) de dicha Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Por su parte, el artículo 25 del mismo tratado (protección judicial) establece que:

- “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Tales derechos deben ser entendidos a la luz de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. Por una parte, el artículo 1.1 señala que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es respecto de estos derechos y obligaciones que los representantes de la supuesta víctima alegan que el Estado de Chile habría vulnerado sus obligaciones internacionales tanto respecto del artículo 1.1 como del artículo 2 de la CADH. Con todo, a continuación, el Estado viene a exponer las razones de hecho y de derecho en virtud de las cuales sostiene que no existe en el presente caso una vulneración de estos derechos por haber cumplido el Estado con sus obligaciones internacionales en la materia.

III.2.1 En cuanto a la supuesta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

III.2.1.1 Posición de los representantes de la supuesta víctima

Los representantes de la supuesta víctima en su ESAP alegan la vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH, por cuanto el actuar del Estado no habría dado cumplimiento a las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención en el procedimiento que concluyó con la aplicación de una sanción disciplinaria al Juez Urrutia Plantean, por una parte, la ausencia de un recurso idóneo en los términos del artículo 25 de la CADH y, por otra, la afectación a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 del mismo tratado. Cabe señalar la dificultad que significa para el Estado entrar al análisis de este último punto deriva del hecho que los representantes de la supuesta víctima, en su escrito, no son claros y precisos respecto de qué aspectos de las diversas garantías contempladas en el artículo 8 fueron supuestamente vulneradas por el Estado. Dicha dificultad surge porque el Estado, como toda parte en un juicio nacional o internacional, requiere

certezas respecto de qué aspectos son los que se alegan vulnerados, a efectos de llevar a cabo una debida defensa.

III.2.1.2 Posición de la CIDH

La CIDH, a través de su Informe de Fondo emitido en virtud del artículo 50 de la CADH, concluyó que el Estado vulneró los artículos 8.1, 8.2.b, 8.2.c y 25.1 de la CADH en relación con su artículo 1.1. En relación con esa norma, para la CIDH la Corte Suprema ya tenía un “juicio de valor” pre constituido sobre el caso en cuestión al momento de remitirlo para su conocimiento a la Corte de Apelaciones de La Serena, motivo por el cual carecía de imparcialidad. Sin embargo, no se detallan las razones específicas a partir de las cuales se habría visto afectada la garantía del debido proceso, ni se ahonda en la forma cómo se habría visto infringida la presunción de imparcialidad del tribunal en este caso concreto. En relación con los literales b) y c) del artículo 8.2 de la CADH, la CIDH concluyó que el Estado habría vulnerado estas garantías al no haber existido, supuestamente, información sobre la acusación planteada en contra del Juez Urrutia, ni haber tenido éste tiempo suficiente para ejercer su defensa en el procedimiento disciplinario en cuestión. Finalmente, en relación con el artículo 25.1 de la CADH, la CIDH concluyó que el Estado habría vulnerado el derecho al recurso efectivo, por cuanto el Juez Urrutia habría carecido de este mecanismo procesal para impugnar la sanción disciplinaria impuesta. Finalmente, la Comisión reprochó al Estado que, en la apelación presentada por la supuesta víctima, la Corte Suprema no habría efectuado “una debida ponderación entre las supuestas afectaciones que se desprendían de su trabajo académico, frente a su derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión”¹²².

III.2.1.3 Estándares jurisprudenciales fijados por la Corte IDH

Al momento de determinar si un Estado ha cumplido con sus obligaciones internacionales, es importante analizar tanto los tratados internacionales, como también la manera en que dicho texto ha sido interpretado por esta Honorable Corte IDH en su jurisprudencia. Al respecto, y como una cuestión previa, es relevante lo remarcado por esta Corte en su más reciente jurisprudencia en el *caso Arrom Suhurt vs. Paraguay*, donde señaló que, en una suerte de principio de congruencia procesal, “el marco fáctico del proceso se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración”¹²³. Esta aclaración de la Corte no es nueva, ya que en el *caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, también planteó que “el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometidos a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos de los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido

¹²² CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955, Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux, Chile, 24 de febrero de 2018, párr. 73.

¹²³ Corte IDH, *Caso Arrom Suhurt vs. Paraguay*, Sentencia de 13 de mayo de 2019. Fondo, párr. 34.

sometidos a consideración de la Corte¹²⁴. Vale tener en cuenta la correcta determinación del marco fáctico, toda vez que la eventual vulneración de los artículos 8 y 25 de la CADH debe ser analizada únicamente en el contexto de la sanción disciplinaria impuesta por la Corte de Apelaciones de La Serena al Sr. Daniel Urrutia en 2005, cuya entidad fue, posteriormente, reducida por la Corte Suprema a aquella menos gravosa —amonestación privada—, y, finalmente, eliminada por este mismo Tribunal en 2018.

En lo que respecta a los artículos 8 y 25 de la CADH, esta Honorable Corte ha planteado que “El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado ‘debido proceso legal’, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos. El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Por su parte, el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas”¹²⁵. Para evaluar si el Estado ha cumplido o no con las exigencias convencionales del debido proceso, es necesario analizar, en palabras tanto de la Corte IDH como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el procedimiento impugnado como un todo. Específicamente, se ha señalado que “El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. Al respecto, la Corte Europea ha señalado que se deben considerar los procedimientos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, fueron justos”¹²⁶. Consecuencia de lo anterior es que “la Corte debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención”¹²⁷. Si bien la Corte IDH plantea esta consideración en relación con el derecho a ser oído, el Estado interpreta dicho párrafo como un estándar aplicable a todas las garantías establecidas en el artículo 8 de la CADH y no a una específica.

En cuanto al artículo 25, “este Tribunal ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben

¹²⁴ Corte IDH, Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2018, párr. 45.

¹²⁵ Corte IDH, Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 137.

¹²⁶ Corte IDH, Caso “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 2011, párr. 222.

¹²⁷ Corte IDH, Caso “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Fondo, sentencia de 19 de noviembre de 2011, párr. 224.

tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. Esta Corte ha establecido reiteradamente que la existencia de este tipo de garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’¹²⁸. Dada la naturaleza del derecho protegido por el artículo 25 de la CADH, adquiere relevancia lo planteado por la Corte IDH en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, al señalar que “La Corte recuerda que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna. Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de algunas víctimas de los hechos de Mapiripán, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana”¹²⁹.

En lo que respecta a garantías específicas del artículo 8 de la CADH, esta Corte IDH ha enfatizado que las resoluciones disciplinarias que recaigan, específicamente, sobre los jueces, deben estar motivadas. En el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, se planteó expresamente que “La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³⁰. Asimismo, agregó que “El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”¹³¹.

En el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, se planteó expresamente que “el Tribunal considera que la facultad de dejar sin efecto el nombramiento de jueces con base en ‘observaciones’ debe encontrarse mínimamente justificada y regulada, por lo menos en cuanto a la precisión de los hechos que sustentan dichas observaciones y a que la motivación respectiva no sea de naturaleza disciplinaria o sancionatoria. Debido a que si efectivamente se tratase de una sanción disciplinaria, además de que ello implicaría la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración

¹²⁸ Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90.

¹²⁹ Corte IDH, Caso “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, 15 de septiembre de 2005, párr. 211.

¹³⁰ Corte IDH, Apitz Babera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008, párr. 77.

¹³¹ Corte IDH, Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008 vs. Venezuela, párr. 78.

[...], la exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”¹³².

Respecto de la imparcialidad, la Corte IDH la ha entendido como una garantía judicial general, esto es, una condición que deben cumplir todos los jueces o tribunales, sin importar la materia o procedimiento. En este sentido, este Honorable tribunal ha declarado:

[...] que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática¹³³.

A mayor abundamiento, la Corte ha entendido que la imparcialidad contiene una arista objetiva y otra subjetiva. Al respecto ha establecido que “la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...) Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”¹³⁴.

A su vez, la Corte, mediante el mismo fallo, señaló que la imparcialidad subjetiva se presume y para poder alegar su vulneración es necesario ofrecer antecedentes. Así lo indica cuando establece que “la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario”¹³⁵.

Por último, dicha prueba en contrario requiere tener ciertas características, en particular que los elementos probatorios que buscan desvirtuar la presunción inicial de imparcialidad subjetiva deben ser específicos y concretos. En palabras de la Corte “la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por

¹³² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 120.

¹³³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 171.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párrafo 117.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Párrafo 117

aspectos o criterios ajenos a las normas legales”¹³⁶. En la misma línea establece que “para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso”¹³⁷.

Finalmente, en cuanto a la estabilidad en las funciones de los y las jueces, ésta ha sido considerada por la Corte IDH como una manifestación de su independencia judicial. En efecto, este tribunal ha señalado que “Los jueces que forman parte de la carrera judicial cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera. El principio general en materia laboral para los trabajadores públicos de carrera es la estabilidad, entendida como la certidumbre que debe asistir al empleado en el sentido de que, mientras de su parte haya observancia de las condiciones fijadas por la ley en relación con su desempeño, no será removido. Lo anterior se debe a que los funcionarios públicos han ingresado por medio de concursos o algún otro método legal que determine los méritos y calidades de los aspirantes y forman parte de una carrera permanente”¹³⁸.

III.2.1.4 Posición del Estado

El Estado viene en sostener que ha cumplido con las obligaciones internacionales de respetar y garantizar tanto el derecho a un debido proceso como a la protección judicial, derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH respectivamente. Esto por las siguientes razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

En primer lugar, es importante recalcar lo ya señalado por el Estado en el presente escrito, en cuanto a que el presente caso se rige por la regla general señalada por esta Honorable Corte en cuanto a que el marco fáctico está determinado por el Informe de Fondo emitido por la CIDH y que, por tanto, la eventual responsabilidad internacional del Estado debe ser evaluada en el contexto del procedimiento iniciado con la aplicación, por parte de la Corte de Apelaciones de La Serena, de una sanción disciplinaria en contra del Juez Daniel Urrutia, la que luego fue rebajada y, finalmente, eliminada por la Corte Suprema. Es bajo este marco fáctico que el Estado presenta, a continuación, sus argumentos.

En lo que respecta a una falta de motivación en las resoluciones, en el ESAP los representantes de la supuesta víctima hacen referencia a que “una garantía indispensable que ha sido desatendida por el Estado es la de la motivación. Este deber es un componente esencial del artículo 8 de la Convención y ha estado ausente en las resoluciones de los tribunales chilenos, como se puede corroborar de su lectura”¹³⁹. El estándar fijado por la Corte IDH en el caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* es claro en

¹³⁶ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Párrafo 190 y 234.

¹³⁷ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Párrafo 234.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 64.

¹³⁹ ESAP, página 37.

cuanto a que una medida adoptada contra un juez de la república debe “valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”¹⁴⁰. Es relevante señalar al respecto que el deber de motivación alude a conocer las razones por las cuales un determinado tribunal adopta una decisión, permitiendo analizarlas en su mérito y ejercer los recursos judiciales pertinentes. Consecuencia de lo anterior es que la mera disconformidad con la interpretación razonada que un tribunal ha dado a un precepto legal, a la luz de un caso concreto, no constituye una infracción a esta garantía.

En el presente caso, tanto la Corte de Apelaciones de La Serena como la Corte Suprema, en su calidad de superior jerárquico, fundaron suficientemente las decisiones que adoptaron respecto del procedimiento disciplinario llevado a cabo respecto del Juez Daniel Urrutia. Ello porque ambos tribunales expresaron claramente los hechos que motivaron la sanción¹⁴¹, cuál era la norma legal que fundamentaba dicha decisión¹⁴², la gravedad de la conducta¹⁴³ y cuál era la sanción adecuada a dicha infracción¹⁴⁴. Incluso, la Corte Suprema consideró la proporcionalidad de la medida disciplinaria resuelta por la Corte de la Apelaciones de La Serena en contra del Sr. Urrutia. En razón de dicho ejercicio de ponderación, la Corte Suprema rebajó la sanción disciplinaria aplicada a aquella que, en conformidad al artículo 537 del COT, era la menos gravosa. Esto implicó rebajar la sanción a una mera amonestación privada en razón que “la entidad de la falta determinada puede tenerse por aminorada la experiencia que denota el funcionario cuestionado (cuatro años de antigüedad), en lo que debe ser su conducta en relación con sus superiores jerárquicos [...]”¹⁴⁵.

Por tanto, el Estado no puede sino rechazar la imputación planteada por los representantes del peticionario en el sentido que las resoluciones que aplicaron y rebajaron la sanción disciplinaria impuesta a la presunta víctima fueron dictadas con una *ausencia de motivación*. Por el contrario, los tribunales nacionales en sus respectivas resoluciones expresaron las razones necesarias y suficientes en concordancia con los criterios señalados por la Corte IDH en el caso *Chocrón Chocrón*.

Por otra parte, es equivocado el argumento planteado en el ESAP por los representantes del peticionario en el sentido que la presencia de una motivación adecuada en el presente caso habría implicado que los tribunales nacionales no hubiesen aplicado una sanción disciplinaria en contra del Juez Daniel Urrutia.¹⁴⁶ Sin embargo, el estándar de motivación no representa una obligación de resultado. Por tanto, el cumplimiento de dicho estándar no depende de la orientación final adoptada

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 120.

¹⁴¹ Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 679-2004, sentencia de 31 de marzo de 2005, considerandos 2 a 5; y Corte Suprema, AD 218-05, sentencia de 6 de mayo de 2005, considerando 4°.

¹⁴² Corte Suprema, AD 218-05, sentencia de 6 de mayo de 2005, considerando 5°; y Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 679-2004, sentencia de 31 de marzo de 2005, considerandos 6° y 7°.

¹⁴³ Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 679-2004, sentencia de 31 de marzo de 2005, considerandos 6°; y Corte Suprema, AD 218-05, sentencia de 6 de mayo de 2005, considerando 4°.

¹⁴⁴ Partes resolutivas de ambas sentencias.

¹⁴⁵ Corte Suprema, AD 218-05, sentencia de 6 de mayo de 2005, considerando 6°.

¹⁴⁶ ESAP, pág. 37.

por una resolución judicial, sino por la justificación que ese tribunal ofreció para fundar, precisamente, esa decisión. Ello con el propósito de eliminar toda sospecha de arbitrariedad en su actuación. Entender la obligación de motivación como una de resultado, tal como pretenden los representantes del Sr. Urrutia, cambiaría radicalmente la naturaleza del estándar fijado por esta Honorable Corte, al punto de desdibujarlo jurídicamente.

De este modo, y en lo que respecta al estándar interamericano de motivación, es posible concluir que el Estado ha cumplido, efectivamente, con las obligaciones asociadas al presente estándar y recogidas en el artículo 8 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

En relación con la imparcialidad, tanto los representantes de la supuesta víctima en su ESAP como la CIDH han hecho referencia a una supuesta vulneración de este estándar de debido proceso recogido por el artículo 8 de la CADH. Esto último, se alega, en razón de que la Corte Suprema habría tenido, supuestamente, un *juicio de valor* anticipado al momento de iniciar el procedimiento que dio origen a la sanción disciplinaria aplicada en contra del Juez Daniel Urrutia. Sin embargo, dicho argumento debe ser rechazado por las razones que a continuación se señalarán en este escrito. Con fecha 22 de diciembre de 2004, la Corte Suprema envió a la Corte de Apelaciones de La Serena, mediante oficio N° 0151, el trabajo académico que el Sr. Daniel Urrutia Laubreaux desarrolló en el marco de un Diplomado cursado y que presentó como medio de verificación del cumplimiento del permiso otorgado para realizarlo. El sólo envío del trabajo en cuestión a la Corte de Apelaciones de La Serena no permite demostrar por sí mismo que la Corte Suprema habría adoptado una actitud prejuiciada respecto de la conducta del Juez Urrutia. Puede discutirse la oportunidad del referido envío por parte de la Corte Suprema. Una cosa es eso. Sin embargo, otra cosa muy distinta es plantear que la sola remisión del informe en cuestión supuso un juicio anticipado de valor por parte de este tribunal, tal como lo han sostenido, sin aportar mayores evidencias, tanto los representantes del peticionario como la CIDH.

En este sentido, el estándar interamericano en materia de imparcialidad tiene características particulares, toda vez que, en su ámbito subjetivo, este se presume. Por tanto, quien alegue su infracción ante este Honorable tribunal debe aportar elementos probatorios específicos y concretos que den cuenta del mismo. Por tanto, la sola imputación de parcialidad sin pruebas efectivas de la misma no puede restar efectividad a la presunción simplemente legal establecida por la jurisprudencia de la Corte IDH. Por tanto, la sola enunciación de la infracción de esta garantía específica por parte de los representantes de la peticionaria y de la CIDH no son evidencia suficiente que permita dejar sin efecto la presunción de imparcialidad con la que actuaron tanto la Corte de Apelaciones de La Serena, como la Corte Suprema. En este sentido, el sólo envío por parte de la Corte Suprema al tribunal de alzada de La Serena del informe en cuestión “para su conocimiento y fines pertinentes”, no constituye *per se* un acervo probatorio tal que permita dejar sin efecto la presunción de imparcialidad de los tribunales nacionales involucrados en este caso. En otras palabras, la mera interpretación de que, mediante ese mensaje de la Corte Suprema, neutro en su contenido, se habría atentado contra el estándar interamericano de imparcialidad no puede sino ser equivocado, o bien insuficiente para acreditar de forma debida la infracción del estándar que esta Honorable Corte ha

establecido en cuanto a que la presunción de imparcialidad de los tribunales de justicia. Concluir lo contrario, sería alterar la naturaleza de este estándar jurisprudencialmente establecido al interior del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

En cuanto a la falta de un recurso idóneo, la CIDH concluyó en su Informe de Fondo que la legislación nacional “no contó con un recurso efectivo para revisar la decisión sancionatoria”¹⁴⁷ recaída sobre el Juez Urrutia. A esto, el Informe agregó que “la Corte Suprema de Justicia al momento de conocer el recurso de apelación, no protegió al señor Daniel Urrutia Laubreaux frente al derecho de defensa ya establecida, ni efectuó una debida ponderación entre las supuestas afectaciones que se desprendían de su trabajo académico, frente a su derecho constitucional y convencional a la libertad de expresión”¹⁴⁸. Por su parte, los representantes de la supuesta víctima argumentaron la ausencia de un recurso idóneo en virtud que los mismos órganos que estuvieron llamados a garantizar los derechos del Juez Urrutia habrían sido los que impusieron la sanción disciplinaria¹⁴⁹.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 82 de la CPR, “La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”. En el mismo sentido, el COT, en su artículo 3, establece que “Los tribunales tienen, además, las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas que a cada uno de ellos se asignan en los respectivos títulos de este Código”. En concordancia con dicho mandato legal, el artículo 535 del COT expresa que “Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen”, para lo cual el artículo 537 del mismo cuerpo plantea las posibles sanciones a determinar, a saber:

Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:

- 1°) Amonestación privada;
- 2°) Censura por escrito;
- 3°) Pago de costas;
- 4°) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y;
- 5°) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.

Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito.

¹⁴⁷ CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955, Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux, Chile, 24 de febrero de 2018, párr. 73.

¹⁴⁸ CIDH, Informe No. 21/18, Caso 12.955, Fondo. Daniel Urrutia Laubreaux, Chile, 24 de febrero de 2018, párr. 73.

¹⁴⁹ ESAP, pág. 34.

Asimismo, en cuanto a la Corte Suprema, el artículo 540 del COT señala que “Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación”. Parte de ejercer estas facultades es velar porque los jueces cumplan con sus deberes y prohibiciones, establecidos en el artículo 311 y siguientes del COT. Entre tales prohibiciones, el artículo 323 N°4 prohíbe a todos los funcionarios judiciales “Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”.

La Corte Suprema, en virtud de su mandato constitucional y legal, debe ejercer las facultades que la autorizan para conocer y juzgar eventuales vulneraciones al artículo 323 del COT. En tal sentido, y considerando la construcción piramidal del Poder Judicial, no es posible argumentar que en este caso el Sr. Daniel Urrutia no dispusiera de un recurso, toda vez que el mismo peticionario presentó un recurso de apelación para impugnar la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena. Dicho recurso, a su vez, cumplió la exigencia de efectividad reclamada por el estándar interamericano. Ello porque a través de dicho recurso, el Sr. Daniel Urrutia Laubreaux pudo exponer ante la Corte Suprema sus argumentos para solicitar la revocación de la sanción de censura por escrito impuesta por el tribunal de alzada. La efectividad del recurso de apelación en cuestión está determinada por su propio resultado. En efecto, la Corte Suprema, conociendo del mismo, decidió reducir la sanción impuesta a la de amonestación privada, la cual es la menos gravosa dentro de aquellas contempladas por el artículo 537 del COT para infracciones disciplinarias de jueces. De hecho, la Corte Suprema, conociendo de este recurso, dejó sin efecto la decisión de la Corte de Apelaciones de la Serena en aquella parte en la cual se condenó al Juez Urrutia por la infracción del artículo 323 N° 1 del COT. Por tanto, la Corte Suprema admitió sancionar al peticionario únicamente por la infracción del artículo 323 N° 4 del COT. Ello explica por qué el máximo tribunal chileno decidió rebajar la sanción disciplinaria impuesta por la Corte de Apelaciones de La Serena. Nuevamente, si esto no es un recurso efectivo, es difícil comprender cuál podía llegar a serlo en este caso concreto.

Asimismo, cabe señalar que esta Honorable Corte, en el *Caso Tribunal Constitucional vs. Perú*, señaló que la efectividad del recurso debía entenderse en términos tales que el mismo “brinda[se] a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”. En relación con este punto, el Juez Urrutia dedujo su recurso de apelación tan sólo seis días después de dictada la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, Corte que inmediatamente conocido el mismo, lo remitió a la Corte Suprema la que, a su vez, dictó la sentencia recaída sobre el recurso con fecha 6 de mayo 2005. En tal contexto, el Estado estima que lo planteado por los representantes de la supuesta víctima, en cuanto a una ausencia de recurso efectivo en el presente caso, no es posible de sostener, toda vez que ha quedado demostrado que: (a) el Juez Urrutia disponía de un recurso de apelación al momento de ser notificado de la sentencia que le imponía la sanción disciplinaria en cuestión; (b) que fue deducido oportunamente por este magistrado para ser conocido por la Corte Suprema, tribunal jerárquico superior de la Corte de Apelaciones de La Serena, y (c) que, finalmente, permitió dejar sin efecto uno de los cargos imputados por el tribunal de alzada, rebajando con ello la sanción aplicada a aquella que es la más baja de todas las sanciones disciplinarias que es posible imponer a un juez de la República de acuerdo con la legislación nacional. Finalmente, dicho recurso fue resuelto prontamente por sentencia de la Corte

Suprema. Todos estos factores, precisamente, dan cuenta de la disponibilidad de un recurso y del carácter efectivo del mismo.

Finalmente, cabe señalar que, conforme al artículo 186 del Código de Procedimiento Civil (CPC), el “recurso de apelación tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”. En tal sentido, se debe subentender que al ser la apelación el último recurso antes del pronunciamiento definitivo de la Corte Suprema, en su presentación se deben plantear todas aquellas materias que se pretenden sean modificadas por el tribunal superior, más aún si en el presente caso era el tribunal de mayor jerarquía en el país. En tal sentido, consta que, en el recurso de apelación deducido ante la Corte Suprema por el Juez Urrutia, éste no formuló ningún reproche respecto de la propiedad del procedimiento llevado adelante en su contra por parte de la Corte de Apelaciones de La Serena. En este sentido, los argumentos planteados por el peticionario en su recurso de apelación únicamente dijeron relación con el contenido de la sentencia del tribunal de alzada y la concurrencia de los factores que permitían a este tribunal aplicar los numerales 1° y 4° del artículo 323 del COT. Por tanto, el peticionario, dentro del procedimiento judicial que se desarrolló a nivel nacional, no planteó ningún reparo a las formalidades del procedimiento disciplinario en cuestión. En otras palabras, habiendo existido la oportunidad procesal para hacer presente a la Corte Suprema eventuales infracciones a las garantías procesales, el Juez Urrutia no lo hizo. Ello permite concluir, perfectamente, que esa ausencia de reparos por parte del peticionario se debió a su conformidad con el estándar de debido proceso aplicado a lo largo de las distintas fases del proceso que concluyó con la aplicación de una sanción disciplinaria mínima.

Es por todo lo anteriormente señalado, que se viene en solicitar a esta Honorable Corte que resuelva que el Estado de Chile cumplió en el presente caso con las obligaciones internacionales derivadas de los artículos 8 y 25, en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH.

III.2.2 En relación con la supuesta vulneración de los artículos 8 y 25 en relación al artículo 2, todos de la CADH, en contra del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

En su correspondiente escrito, los representantes alegan que el Estado de Chile ha incumplido su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenido en el artículo 2° de la Convención, en relación con la garantía plena a un debido proceso y la existencia de un recurso idóneo que proteja de forma adecuada en contra de las violaciones a los derechos humanos en Chile (artículos 8 y 25 de la Convención). Por tanto, los representantes solicitan que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Sin embargo, como se verá, la argumentación planteada no es lo suficientemente capaz de dar cuenta de una infracción del artículo 2° de la Convención por parte de Chile y, por tanto, la solicitud en cuestión debe ser rechazada por este Honorable Tribunal.

III.2.2.1 Planteamiento de los representantes.

El peticionario fue sancionado disciplinariamente por la Corte de Apelaciones de La Serena en virtud de lo dispuesto en los artículos 323 N° 1 y N° 4 del COT. Ambos prohíben a los funcionarios judiciales

“dirigir al poder ejecutivo, funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos” y “publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”. Apelada esta resolución, la Corte Suprema únicamente sancionó por artículo 323 N° 4, rebajando la sanción a amonestación privada.

En cuanto procedimiento disciplinario, el juez Urrutia fue sancionado a través del procedimiento establecido en los artículos 535 a 542 del COT. Dicho procedimiento permite a las Cortes de Apelaciones y a la Corte Suprema ejercer facultades de carácter disciplinario respecto de los magistrados que se encuentren dentro de su jurisdicción. En efecto, el artículo 535 inciso primero del Código Orgánico señala que “Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen”. A su vez, el artículo 536 del Código indica las reglas del procedimiento respectivo, señalando que “Las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja”¹⁵⁰. Tras la realización del señalado procedimiento, la Corte puede imponer las sanciones señaladas en el artículo 537, las que incluyen: (a) amonestación privada; (b) censura por escrito; (c) pago de costas; (d) multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y (e) suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.

Una vez adoptada una decisión por parte de la Corte de Apelaciones respectiva, el funcionario tiene derecho a apelar de la sanción impuesta ante la Corte Suprema, de acuerdo a lo que dispone el artículo 551 del COT, norma que también describe el procedimiento al cual se sujeta el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 540 del mismo Código, el que establece que “Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación”. En relación con esta atribución, la Corte Suprema resuelve este tipo de asuntos en pleno, según lo señala el artículo 96 del Código Orgánico.

El procedimiento anteriormente señalado, contenido en la ley, es impugnado *en abstracto* por los representantes. En efecto, señalan:

Como se ha demostrado el procedimiento disciplinario a que se somete a los funcionarios judiciales debe ser reformado para ofrecer un proceso ante un tribunal competente, independiente e imparcial. El proceso debe respetar la presunción de inocencia de la persona

¹⁵⁰ Cabe señalar como contexto que, el año 2005, el procedimiento sancionatorio se regía bajo el principio de escrituración, por lo que los términos utilizados por el COT, tales como “oirán”, aluden a la bilateralidad de la audiencia, la cual bajo el procedimiento vigente a la fecha era únicamente escrito.

indiciada. El derecho a que el procesado esté asistido por un abogado de su elección y el derecho a la concesión al inculpado del tiempo suficiente para la preparación de su defensa, junto a las demás garantías contenidas en la Convención¹⁵¹.

En otras palabras, el peticionario requiere a este Honorable Tribunal que ordene al Estado proceder a la “reforma” del proceso disciplinario contenido en el Código Orgánico de Tribunal. Si bien el peticionario no indica con precisión en el apartado relativo al artículo 2 de la Convención cuáles son las razones específicas a partir de las cuales corresponde la reforma, algo es posible colegir a partir de la siguiente aseveración:

Es necesaria la adopción de un código de ética judicial en Chile que contemple en su régimen disciplinario los principios de legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediatez, idoneidad, excelencia, e integridad. Con ello se evitarían las cláusulas vagas y ambiguas, sujetas a una interpretación discrecional por los tribunales chilenos [...]¹⁵².

A partir de lo anterior, los representantes justifican su petición de reforma en el hecho que, supuestamente, el actual procedimiento establecido en el COT no daría cuenta de las exigencias propias de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Asimismo, los representantes alegan que las reglas del procedimiento disciplinario a partir de las cuales fue amonestado en 2005

No han sido sino tan amplias y ambiguas [...] que mediante su interpretación discrecional, terminan hoy acarreado la consecuente responsabilidad internacional del Estado chileno. Así, no sólo genera incertidumbre [...] sino que se trata de la falta de previsibilidad de conductas sancionadas, en sentido contrario al principio de legalidad¹⁵³.

Finalmente, para impulsar este proceso de reforma, los representantes solicitan a este Honorable Tribunal que ordene al Estado proceder a la “creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile”¹⁵⁴.

Corresponde ahora revisar cuáles son los estándares interamericanos a partir de los cuales el Estado rechaza la petición efectuada por el juez Urrutía.

III.2.2.2 Alcance del artículo 2 de la Convención

El artículo 2 de la Convención contiene la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno a los estándares del tratado. El mismo dispone que:

¹⁵¹ ESAP, página 39.

¹⁵² ESAP, página 32.

¹⁵³ ESAP, página 32.

¹⁵⁴ ESAP, página 42.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En otros términos, el Estado tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos, cuando aquellas contraríen las normas interamericanas vinculantes, y no respeten o no garanticen el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción. Obligación que implica para el Estado, según esta Honorable Corte, el adoptar medidas bajo dos vertientes: “por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que violen las garantías previstas en la Convención, y por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías”¹⁵⁵. Así, en relación con el artículo 2 de la Convención, la Corte IDH ha señalado que dicha norma obliga a los Estados Partes a adoptar, *con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención*, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional¹⁵⁶. Los Estados no sólo tienen la obligación positiva de *adoptar las medidas legislativas necesarias* para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también *deben evitar* promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y a la vez evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen¹⁵⁷.

En este último sentido, este Honorable Tribunal ha señalado que los Estados Parte en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella¹⁵⁸. Tampoco pueden los Estados omitir las medidas legislativas “o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, en los términos del artículo 2. Estas medidas son todas aquellas necesarias para “garantizar [el] libre y pleno ejercicio” de dichos derechos y libertades, en los términos del artículo 1.1 de la Convención¹⁵⁹. Adicionalmente, omitir la promulgación de estas medidas infringe las normas convencionales que consagran los respectivos derechos¹⁶⁰.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 207.

¹⁵⁶ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Excepciones preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50 Ver también: Corte IDH *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 48.

¹⁵⁷ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

¹⁵⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 97.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Cestí Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 166.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 176; y Corte IDH, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36.

Tratándose de la especificación de derechos fundamentales dentro del ordenamiento nacional, la adopción de medidas legislativas guarda una importancia crítica. Ello porque, tal como lo indica el análisis en particular de muchos de los derechos de la Convención, su regulación requiere de la dictación de normas de carácter legal. Dicha importancia es mayor cuando es el ordenamiento constitucional el que prescribe la adopción de medidas legislativas en materia de derechos. Ello por cuanto la obligación del artículo 2 exige dictar medidas “con arreglo a sus procedimientos constitucionales”. Si dichos procedimientos traen aparejada la exigencia de la reserva legal, entonces el uso de herramientas legislativas es más urgente. Sin embargo, también es necesario destacar que el artículo 2 no requiere, necesariamente, de una intervención de carácter legislativo para ajustar la normativa interna a los estándares interamericanos. Lo anterior está expresamente señalado en el artículo 2 al señalar que “los Estados Partes se comprometen a adoptar (...) las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (énfasis del Estado). En ese contexto, el artículo 2 reconoce un cierto margen de discrecionalidad en favor del Estado que debe resolver cuál es el instrumento normativo más adecuado para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención. En muchos casos, efectivamente, será la ley, pero en otros, serán normas administrativas o resoluciones de los tribunales de justicia. Todo ello en la medida que, como el propio artículo 2 lo señala, aquello sea permitido por los “procedimientos constitucionales” de cada Estado.

Recientemente, en un voto concurrente pronunciado en el contexto de la Opinión Consultiva OC-24/17, el Juez Humberto Sierra Porto planteó una cuestión de crítica relevancia para una adecuada comprensión de la obligación derivada del artículo 2 de la Convención y que, como se apreciará, será relevante al momento de resolver la denuncia efectuada por los representantes. En el referido voto concurrente, el juez Sierra Porto planteó que exigir de la sola dictación de normas legislativas para hacer efectivas las garantías de la Convención no era conforme ni al espíritu ni al texto del artículo 2 de la Convención. Evidentemente, señaló el juez Sierra Porto, “es innegable que la Corte ha sido consistente en requerir la reserva de ley para determinados actos del poder público, específicamente aquellos dirigidos a limitar derechos fundamentales”¹⁶¹. Sin embargo, este hecho no puede erigirse como un límite a la operatividad del artículo 2, ya que no puede argumentarse la exigencia de reserva legal como posición válida para impedir la adecuación del ordenamiento jurídico interno a las exigencias de la Convención. Ello, porque “la Convención Americana exige una lectura integral y con base en ello, los Estados deben garantizar el efecto útil de la misma”¹⁶². A partir de lo anterior, el juez Sierra Porto afirmó que:

El alcance del artículo 2 no puede leerse como si esta norma implicara que los derechos y libertades fundamentales requieren siempre de un desarrollo legislativo o de una interpretación legislativa. En mi consideración, sería un razonamiento *ad absurdum* entender que no puede aplicarse, respetar, hacer efectivo ningún derecho humano o fundamental si no existe un desarrollo legislativo. Por estos motivos,

¹⁶¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 12.

¹⁶² Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 15.

los tratados de derechos humanos típicamente son considerados como tratados *self executing* o auto ejecutables. Por ejemplo, resultaría irracional considerar que sin leyes que permitan la objeción de conciencia en temas educativos, el derecho a la libertad de conciencia no puede hacerse efectivos si no existe una ley que establezca la objeción de conciencia en materia educativa¹⁶³.

Lo anterior, concluyó el juez Sierra Porto, implica que “la Convención –y los derechos allí reconocidos– tienen eficacia jurídica directa, que supone o implica que todos los operadores jurídicos tienen un mandato de aplicación directo, que no requiere por regla general de *interpositio legislatoris*, de interpretación legislativa”¹⁶⁴.

Finalmente, el voto concurrente afirmó que, al considerar qué medidas reclama el cumplimiento de la obligación del artículo 2 de la Convención “es necesario ponderar las exigencias de la legalidad con el imperativo categórico de vigencia y eficacia de los derechos humanos y con la eficacia directa de los tratados internacionales que los reconocen y protegen”¹⁶⁵. Para resolver este ejercicio de ponderación el juez Sierra Porto ofreció tres criterios. El punto de partida de cualquier análisis al respecto es considerar que “en determinados supuestos la *interpositio legislatoris*, puede ser conveniente pero no indispensable para el efectivo goce de los derechos humanos contemplados en la Convención”¹⁶⁶.

En primer lugar, la adopción de medidas legislativas será necesaria para “articular los derechos humanos del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y armonización”¹⁶⁷. Sin embargo, “cuando el derecho y sus contenidos esenciales están claramente descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos o eventualmente en el derecho interno (por ejemplo en la Constitución), la posibilidad de que existan leyes para ponderarlos o armonizarlos no resulta indispensable (si bien siempre es deseable)”¹⁶⁸.

En segundo lugar, la adopción de medidas legislativas es necesaria cuando un derecho “está meramente enunciado”¹⁶⁹. En ese contexto, “el ámbito de la reserva de ley se hace pertinente cuando existe una redacción vaga, o ambigua del derecho que no permite, con niveles aceptables de

¹⁶³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 14.

¹⁶⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 18.

¹⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 19.

¹⁶⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 22.

¹⁶⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 25.

¹⁶⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 26.

¹⁶⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 28.

objetividad, la aplicación y/o el respeto del derecho en casos concretos¹⁷⁰. Sin embargo, en relación con este punto, el juez Sierra Porto clarifica:

No toda disposición que defina el ámbito de conductas protegidas por un derecho humano debe ser materia de ley formal y material pues esto supondría, por una parte, una carga imposible de cumplir por parte del legislador a quien se le exigiría configurar en abstracto todas las posibles manifestaciones del derecho fundamental regulado. Por otra parte, lo anterior implicaría el riesgo que aquellas conductas que hacen parte del ámbito de protección del derecho y no hayan sido enunciadas, no podrían ser objeto de protección por medio de los mecanismos internos de defensa de los derechos humanos¹⁷¹.

Un tercer caso es que se requiere, a la luz del artículo 2 de la Convención, la adopción de medidas legislativas refiere aquellas situaciones en que es necesario “actualizar el contenido de los derechos humanos”¹⁷². Sin embargo, señala el juez Sierra Porto, esta conclusión tampoco es absoluta por cuanto “tampoco es posible pretender que la actualización del alcance de las normas se dé exclusivamente bajo la expedición de nuevas normas”¹⁷³.

En conclusión la eficacia jurídica directa, el valor normativo de los derechos establecidos en la Convención Americana es compatible con la existencia de reserva de ley en tanto esta es necesaria o conveniente según las funciones de configuración, armonización de derechos, o actualización (...) [sin embargo] en supuestos en los que las exigencias de configuración, ponderación o armonización de derechos de derechos no sean esenciales para determinar las obligaciones derivadas del derecho convencional, además de la protección judicial se puede, es más, existe el deber de que mediante reglamento se proteja el derecho¹⁷⁴ (énfasis del Estado).

A partir de la tesis desarrollada en su voto concurrente por el Juez Sierra Porto, el cumplimiento por parte del Estado de la obligación establecida por el artículo 2 no pasa, necesariamente, por la adopción de medidas legislativas. En algunos casos la adopción de este tipo de medidas no es indispensable para asegurar el goce de los derechos establecidos en la Convención. Ello porque existen medios alternativos que, dentro de la legalidad del Estado parte, pueden satisfacer la necesidad de adecuar el ordenamiento a los estándares de la Convención, principalmente cuando las obligaciones derivadas de derechos reconocidos por la Convención se encuentran lo suficientemente especificados a nivel nacional y regional. En ese escenario, la Administración y el Poder Judicial pueden perfectamente establecer reglas para proteger el ejercicio del derecho dentro de sus correspondientes esferas de competencia.

¹⁷⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 28.

¹⁷¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 29.

¹⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 30.

¹⁷³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 30.

¹⁷⁴ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 31.

Las conclusiones del juez Sierra Porto se encuentran confirmadas por la jurisprudencia constante de la Corte. En efecto, esta Honorable Corte ha referido que la exigencia central del artículo 2 de la Convención es, “adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en [el] orden jurídico interno”¹⁷⁵. Ello se cumple “cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella”¹⁷⁶. Por tanto, el cumplimiento por parte del Estado del artículo 2 se presenta cuando las medidas adoptadas, cualquiera sea la naturaleza de éstas, hacen *efectivo* el ejercicio de los derechos. Por tanto, la Corte ha concluido que la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención es, esencialmente, una obligación de resultado y no de medios¹⁷⁷. Por tanto, “el respeto y observancia a lo dispuesto por el artículo 2° del Pacto de San José trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo adoptar estas medidas otras ramas del Estado, como son los poderes Ejecutivo o Judicial o inclusive los Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales”¹⁷⁸.

III.2.2.3 Posición del Estado

Los representantes realizan un diagnóstico del ordenamiento chileno en relación con la regulación de la potestad disciplinaria de los tribunales que es radical. En efecto, afirman que las reglas al respecto infringen, *en abstracto*, los estándares de debido proceso contempladas en los artículos 8 y 25 de la Convención. Por tanto, concluye, es necesario que la Corte ordene al Estado modificar su legislación interna en esta materia para dar cumplimiento a la obligación del artículo 2 del tratado.

En efecto, argumentan los representantes que las reglas contenidas en el COT relativas a potestad disciplinaria infringen principios esenciales del debido proceso contenidos tanto en el artículo 8 y 25 de la Convención. Tácitamente, refieren que las causas de aquello dicen relación con: (a) la ausencia de un tribunal competente, independiente e imparcial; (b) el no reconocimiento del principio de inocencia; (c) el desconocimiento del derecho a ser asistido por un abogado; (d) la falta de tiempo para elaborar una defensa; y (e) “las demás garantías contenidas en la Convención”¹⁷⁹. A partir de lo anterior se argumenta la necesidad de modificar la legislación nacional en la materia.

Tal pretensión debe ser desecheda por dos razones: (a) las disposiciones del COT en la materia no infringen, *en abstracto*, los estándares de debido proceso contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención; y (b) el análisis del derecho nacional efectuado por los representantes es deficiente en

¹⁷⁵ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 68 y 69.

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párrs. 68 y 69.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 93.

¹⁷⁸ FERRER-MCGREGOR, Eduardo y PELAYO, Carlos María: “Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno”, en Christian Steiner y Patricia Uribe (coord.): *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p. 78.

¹⁷⁹ ESAP, pág. 39.

la medida que olvida incorporar una serie de disposiciones que la Corte Suprema ha venido dictando en la materia a partir del año 2007 con el objeto, precisamente, de mejorar los estándares de debido proceso, dando cumplimiento con ello al artículo 2 de la Convención.

III.2.2.3.1 Las disposiciones del COT en materia disciplinaria son conformes a los estándares de debido proceso de la Convención

El Estado de Chile cumple con la obligación impuesta por el artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 8 y 25 del mismo tratado en la medida que las normas del COT no infringen, en abstracto, los estándares interamericanos en materia de debido proceso. En este sentido, si bien es perfectamente posible que existan críticas de mérito al modelo escogido en el derecho chileno para sancionar las faltas disciplinarias de los jueces, dicha crítica no puede llevar a concluir que dicho esquema esté fuera de lo permitido por los estándares interamericanos en la materia.

a. Respecto de la supuesta ausencia de un tribunal competente, independiente e imparcial.

De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial.

En relación con el acceso a un juez competente, este es un derecho que constituye “un principio básico del debido proceso”¹⁸⁰ relacionado con el concepto de juez natural, que implica que “las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”¹⁸¹ de manera previa a los hechos materia del juicio.

En cuanto al derecho a un juez independiente, esta Honorable Corte ha afirmado que el ejercicio independiente de las funciones de los jueces debe ser garantizado por el Estado a través de dos facetas: la institucional y la individual. *Desde la faceta institucional*, en relación con el Poder Judicial como sistema, el Estado debe evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos a dicho Poder¹⁸². *Desde la faceta individual*, con relación a la persona del juez específico, se debe evitar que éste se encuentre sometido a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁸³.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 129, y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, op. cit., párr. 109.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 75.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., párr. 186.

Finalmente, esta misma Corte ha establecido que el debido proceso tiene como uno de sus presupuestos fundamentales “que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial”¹⁸⁴. *La imparcialidad personal o subjetiva* supone que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal”¹⁸⁵. Dicha imparcialidad “se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes”¹⁸⁶. Adicionalmente, *la imparcialidad objetiva* se prueba ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁸⁷.

En relación con los estándares anteriormente descritos, la regulación del ejercicio de la potestad disciplinaria en el COT cumple, en abstracto, con las exigencias referidas. En primer lugar, los artículos 535 y 540 del COT de manera expresa confieren atribuciones en materia disciplinaria tanto a las cortes de apelaciones como a la Corte Suprema. Por tanto, en todos los procesos que ellos conozcan en este ámbito, ambos tribunales ejercerán una potestad que previamente fue establecida en su favor por la ley. Pese a lo anterior, es posible que, desde una perspectiva de mérito, se considere que concentrar la potestad disciplinaria en los tribunales superiores de justicia no responde a un correcto diseño institucional. Sin embargo, ello no puede llevar a afirmar que, en el ejercicio de sus atribuciones, estos órganos no representan un tribunal competente en conformidad a la ley, lo que satisface el estándar del artículo 8.1 de la Convención en este ámbito.

En cuanto al juez independiente, el sistema institucional chileno garantiza que los jueces que conozcan de los procedimientos disciplinarios al interior del Poder Judicial gocen de la suficiente independencia para resolver. De hecho, el artículo 76 de la CPR establece de forma categórica que “Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Por tanto, ningún poder del Estado está facultado para intervenir en la independencia de los tribunales superiores de justicia al momento de resolver un proceso disciplinario.

Finalmente, la regulación establecida en el COT garantiza que los tribunales superiores sean imparciales en el conocimiento y resolución de procedimientos disciplinarios. De hecho, el propio Código establece un sistema de implicancias que permite asegurar la imparcialidad del juzgador

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 177.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., 189 y 234.

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 56, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., párrs. 189 y 234.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171, y *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, op. cit., 189.

cuando, en un caso concreto, existan elementos que permitan ofrecer la prueba necesaria para dejar sin efecto la presunción legal en favor de la independencia judicial. Dicha falta de objetividad, sin embargo, debe ser probada en concreto. En abstracto, la misma se presume.

En conclusión, las normas de atribución contenidas en el COT que reconocen autoridad a los tribunales superiores de justicia para resolver acerca de cuestiones disciplinarias cumplen, en abstracto, con las exigencias del artículo 8.1 de la Convención.

b. Reconocimiento de la presunción de inocencia

Por razones que los representantes no justifican, se argumenta que no se reconocería la presunción de inocencia en los procedimientos disciplinarios legalmente establecidos en el COT. Al respecto, el artículo 8.2 de la Convención reconoce el derecho a la presunción de inocencia de toda persona acusada ante un tribunal. Por su parte, La Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia representa una garantía fundamental de todo debido proceso “al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada”¹⁸⁸. Dicho principio, además, “es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa”¹⁸⁹.

La acusación formulada por los representantes no se condice con la legislación chilena. En efecto, tal como ha planteado el destacado constitucionalista chileno Humberto Nogueira, la presunción de inocencia forma parte del *derecho al debido proceso*, según lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas. Para Nogueira, este derecho integra el bloque de constitucionalidad cuya fuente normativa está en el artículo 5, inciso segundo de la CPR¹⁹⁰. Este derecho también encuentra su reconocimiento legal en el artículo 4 del CPP, el cual dispone “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

Como es posible apreciar, el derecho a la presunción de inocencia es un metaprincipio que, reconocido por el bloque de constitucionalidad en Chile, impacta toda la legislación nacional. Esto, evidentemente, incluye las reglas del COT respecto de los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial. Suponer lo contrario no sería consistente con el Estado de Derecho existente en Chile.

c. Derecho a ser asistido por un abogado.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, op. cit., párr. 77, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párr. 183.

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, op. cit., párr. 128.

¹⁹⁰ NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, v. 11, n. 1, pp. 221-241, 2005.

El artículo 8.2 letra d) de la Convención establece el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección”. La regla establecida acá tiene plena consonancia con lo establecido en la legislación nacional en la materia. En efecto, el artículo 536 del COT reconoce el derecho del juez a defenderse de las acusaciones formuladas en materia disciplinaria, lo cual también está consagrado en los artículos 15 y 16 del Acta 15-2018. Esto permite concluir que se cumple el estándar interamericano en el sentido de que el juez inculpado puede, en principio, defenderse personalmente de las imputaciones efectuadas ante los tribunales superiores de justicia. Adicionalmente, por las disposiciones expresas ya citadas, todo magistrado sometido a un proceso disciplinario tiene el derecho a ser asistido por un abogado.

d. Derecho a la defensa

El artículo 8.2 letra d) de la Convención concede a todo inculpado el derecho a disponer “del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”. Esto es, la Convención exige que cualquier imputado disponga de la oportunidad de plantear su propia defensa frente a las acusaciones deducidas en su contra. En este sentido, el artículo 536 del COT establece que las cortes de apelaciones no podrán adoptar “las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja” contra un juez, sin que antes se otorgue al mismo “audiencia previa”. Asimismo, los artículos 15 y 16 del Acta 15-2018 garantizan el derecho de todo magistrado sujeto a un procedimiento disciplinario a preparar con el debido tiempo “las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos”¹⁹¹.

e. Conclusión

Las normas del COT que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria de los tribunales superiores de justicia como el Acta 15-2018 de la Corte Suprema respetan, en abstracto, las exigencias del debido proceso cuyo supuesto incumplimiento fue denunciado por el peticionario. De allí que la pretensión de los representantes de modificar o reformar las reglas en cuestión deba ser rechazada. En efecto, desde la perspectiva de los artículos 8 y 25, analizados a la luz de la jurisprudencia de esta misma Honorable Corte (p.e. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*) el Estado de Chile está cumpliendo con las exigencias propias del artículo 2 de la Convención.

III.2.2.3.2 El análisis de los representantes no da cuenta de las normas que complementan las disposiciones del COT en materia disciplinaria.

En segundo lugar, el análisis del juez Urrutia acerca del derecho nacional resulta insuficiente en la medida que éste omitió aspectos fundamentales de la regulación del ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Poder Judicial. En efecto, el Poder Judicial a partir de 2007 ha venido dictando una serie de actas cuyo propósito ha sido complementar las reglas del COT en la materia. Todo ello con la finalidad de dar mejor cumplimiento a las obligaciones derivadas para el Estado de

¹⁹¹ Corte Suprema, Acta 15-2018, artículo 15.

Chile a partir del artículo 2 de la Convención en relación con el debido proceso en los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial.

III.2.2.3.2.1 Las reglas de procedimiento disciplinario: las Actas

De acuerdo con el artículo 93 N° 2 de la Constitución, tanto la Corte Suprema como las cortes de apelaciones tienen facultades para dictar auto acordados. De hecho, los mismos integran plenamente el ordenamiento jurídico-constitucional y, por tanto, son susceptibles de revisión por parte del Tribunal Constitucional. La Corte Suprema, a partir de la dictación de una serie de auto acordados dictados desde 2007, ha mostrado una especial preocupación por adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, disposiciones que —complementando las reglas del COT ya señaladas—, han permitido reforzar la efectividad de las exigencias de la Convención en materia de debido proceso, todo ello en el contexto de los procedimientos disciplinarios. Sin embargo, dicho esfuerzo ha sido completamente omitido por el peticionario en la descripción de los hechos del presente caso.

Un primer esfuerzo por parte de la Corte Suprema para complementar las disposiciones del Código e implementar las exigencias de la Convención en materia de debido proceso fue la dictación de una serie de auto acordados contenidos en las Actas 129-2007, 168-2007 y 262-2007. En lo fundamental, estas Actas contribuyen a especificar los procedimientos descritos en el COT, de modo tal que establecieron un procedimiento en que, recibida una denuncia disciplinaria en contra de un juez, las cortes deberán calificar su verosimilitud como primera fase del proceso (art. 3°, Acta 129). En caso de haber fundamentos para ella, el artículo 2 del Acta 129 dispuso que debía ordenarse una investigación a cargo de un funcionario designado al efecto. En un principio, el artículo 4 del Acta 129 dispuso que la investigación sería secreta para el investigado hasta que el sustanciador lo estimase pertinente. Sin embargo, y de acuerdo con estos primeros lineamientos, la investigación debía extenderse por 30 días prorrogables por una sola vez. Vencido este plazo, el artículo 10 del Acta 129 disponía que el sustanciador debía formular cargos o derechamente sobreseer. Luego, el artículo 11 del Acta 129 señalaba que el investigado tendría un plazo de 5 días para presentar su defensa, oportunidad en la que podría ofrecer prueba, para lo cual se abrirá un plazo de 10 días hábiles. Una vez concluido este término, el investigador emitiría un informe proponiendo una sanción determinada, la que elevaría al tribunal para que éste resolviese en definitiva. Todo ello según lo disponía el artículo 12 del Acta 129. Como garantía de revisión, se establecía la consulta obligatoria ante la Corte Suprema de toda resolución que impusiese una sanción disciplinaria, tal como lo disponía el artículo 15 del Acta 129.

Luego de un mes de dictada el Acta 129 —y a petición de la Asociación Nacional de Magistrados—, se introdujeron modificaciones al procedimiento descrito mediante la dictación del Acta 168-2007 por parte de la Corte Suprema. Básicamente, la nueva Acta 168 incrementó de forma importante los estándares de defensa del juez afectado por un proceso disciplinario. En ese sentido, la nueva Acta eliminó el secreto de la investigación, permitiendo el acceso por parte del afectado a las pruebas durante dicha fase. A su vez, la nueva Acta posibilitó que, a petición de parte, las sanciones

disciplinarias impuestas por las cortes fuesen revisadas en un procedimiento “previa vista de la causa” —esto es, con alegatos—, y no “en cuenta” —sin alegatos—.

La posterior dictación del Acta 262-2007 por parte de la Corte Suprema fue otro paso adelante en materia de debido proceso y transparencia. En efecto, la señalada Acta creó la Comisión de Ética Judicial de la Corte Suprema, destinada a prevenir y controlar las faltas en que pudiesen incurrir los ministros y el Fiscal de ese mismo tribunal, concibiéndola como un ente que coopera con el Pleno de dicho tribunal en el ejercicio de las funciones descritas, sin perjuicio que las faltas de orden propiamente disciplinario en que ellos puedan incurrir se investiguen y sancionen, si corresponde, a través del procedimiento regulado por el Acta N°129-2007, vigente a la época de la creación de dicha comisión.

Todos estos esfuerzos concluyeron en 2018 con la dictación, por parte de la Corte Suprema, del Acta 15-2018, que reemplazó el Acta 129-2007. La misma fijó el nuevo texto del auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial. Según consta en esta nueva Acta, la Corte Suprema tuvo presente, al momento de dictar este instrumento, “la necesidad de revisar los aspectos susceptibles de ser mejorados, siempre en aras de la primacía del debido proceso y la necesaria defensa del afectado ante cualquier investigación de orden administrativo que se siguiere en su contra”¹⁹².

Así también, el máximo tribunal expresó que:

Se advierte la pertinencia de reforzar el procedimiento aplicable en pos de optimizar los patrones de objetividad y certeza al interior del Poder Judicial, con miras a asegurar su apego al debido proceso, en especial la publicidad para el investigado, su derecho a una efectiva defensa y la exclusión de la reforma en perjuicio del recurrente¹⁹³.

Estas consideraciones, a su vez, se concretan en la introducción de distintas disposiciones tendientes a reforzar el derecho a la defensa de los investigados en los procedimientos disciplinarios y el principio de publicidad.

Entre las principales innovaciones de la nueva Acta 15-2018 se encuentran:

- a. **Notificación al afectado.** Conforme lo dispone el Artículo 15 del Acta N° 15-2018, “si la investigación recayere sobre personas determinadas, el instructor **deberá ordenar prontamente la notificación a cada uno de los implicados, sobre el hecho de haberse iniciado la investigación, a fin que pueda adoptar las medidas de defensa que fueren conducentes para el resguardo de sus derechos**”. Además, este artículo precisa que “la notificación de que trata el presente artículo se practicará por el ministro de fe designado por el instructor del proceso

¹⁹² Primer párrafo de la motivación segunda del Acta 15-2018.

¹⁹³ Segundo párrafo de la motivación segunda del Acta 15-2018.

u otro que se designe para el caso, de manera personal, en su lugar de trabajo, residencia o en el domicilio que tuviere registrado en su hoja de vida funcionaria”.

- b. **Diligencias de instrucción.** El artículo 16 del Acta establece también que el investigador “practicará las diligencias y actuaciones necesarias para determinar la existencia del acto u omisión susceptible de sanción y la identificación de los funcionarios implicados y su participación en el hecho, de lo cual se dará siempre conocimiento al investigado para permitirle su intervención, quien podrá ser representado por abogado desde el inicio del proceso investigativo”.
- c. **Acceso a la carpeta investigativa y excepcionalidad de la reserva de la investigación.** El artículo 17 del Acta N°15-2018 establece que la persona investigada tendrá acceso en todo momento a la carpeta digital de su investigación en la que deberán constar todas las diligencias que practique el investigador. Sólo excepcionalmente “el investigador podrá disponer fundadamente que determinadas diligencias y actuaciones sean reservadas, incluso para el propio indagado, cuando considerare que ello es necesario para la eficacia del procedimiento. Dicha facultad podrá ejercerse dos veces durante la investigación y su vigencia no podrá exceder de diez días hábiles en total. No podrá ejercerse esta facultad una vez formulados los cargos al investigado”.
- d. **Defensa del investigado.** Conforme lo dispone el artículo 20 del Acta N°15-2018 “(E)l investigado será notificado de los cargos que se le formulen personalmente o por carta certificada dirigida al domicilio que haya fijado o, en su defecto, a aquel en que se le hubiere efectuado la notificación a que se refiere el artículo 15 o en la forma especial que haya solicitado; y podrá presentar su defensa en el plazo de cinco días hábiles, el que podrá ampliarse por el instructor por otros tres días hábiles, en casos calificados”.
- e. **Precisión de la formulación de cargos y congruencia con el informe final del investigador.** Otro avance significativo con el Acta 15-2018 lo constituye la precisión de las menciones que conforme al artículo 19 del aludido instrumento debe contener la formulación de cargos que se deduzca en contra del sujeto investigado. Según dicho precepto, el instructor del procedimiento disciplinario debe mencionar “en forma clara y precisa” una serie de elementos, a saber: “a) La individualización de él o los investigados; b) La relación de los hechos atribuidos y la ponderación o clasificación que le atribuya a la gravedad de ellos, debidamente fundamentada; c) Los cargos formulados y la participación que se atribuyere al investigado; d) La enunciación de la normativa aplicable; e) El señalamiento de las pruebas que sustentan los cargos.”

El contenido de esta formulación tiene una doble virtud: permite al afectado conocer en forma clara los hechos imputados y su fundamentación y, por otra, fija el marco de acción en que ha de desenvolverse la defensa y el resto del procedimiento, pues en razón del principio de congruencia, consagrado en el artículo 22 del Acta, el instructor no podrá, en su informe

final “extenderse a hechos no contenidos en la formulación de cargos, ni sugerir que tienen una gravedad mayor que la propuesta en dicha resolución”, agregando que “ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido materia de los cargos formulados por el investigador”.

Finalmente, cabe destacar que el artículo 12 del Acta N°15-2018 establece que quien conduzca la investigación no podrá tomar parte del acuerdo o decisión que se adopte luego del proceso indagatorio, por lo que no podrá participar en la decisión de absolución o aplicación de medida disciplinaria del proceso en que hubiere obrado como investigador¹⁹⁴.

Como es posible advertir, el Poder Judicial, dentro del ámbito de sus competencias, ha buscado, en conformidad con el ordenamiento jurídico nacional, reforzar la efectividad del derecho al debido proceso en el contexto de procedimientos disciplinarios. En ese sentido, distintos Auto acordados han sido dictados a partir de 2007 en la materia. Ello no hace sino demostrar el interés por parte de la Corte Suprema en profundizar las exigencias del debido proceso en este tipo de procedimientos. Sin embargo, el escrito del peticionario —al momento de solicitar reforma legal en materia de procedimientos disciplinarios—, en ningún momento da cuenta de los esfuerzos del Poder Judicial en este ámbito y del esquema normativo aplicable hoy en día. La omisión de la información anteriormente señalada impide tener una adecuada comprensión de la regulación de la materia dentro del derecho nacional. En efecto, la mayoría de las supuestas debilidades denunciadas por los representantes no sólo encuentran respuestas en las disposiciones pertinentes del COT, sino también en la normativa dictada por la Corte Suprema para complementar y facilitar la ejecución de aquellas.

Como es posible apreciar, las reglas contenidas en el Acta 15-2018 reconocen y custodian el derecho al juez competente, imparcial e independiente. De hecho, la misma representa un importante avance en la medida que impide al instructor de la investigación formar parte del acuerdo que se adopte en relación con la absolución o aplicación de alguna medida disciplinaria. Evidentemente, esto dota de mayores grados de independencia e imparcialidad al tribunal que resuelve acerca de la materia. Por otro lado, se refuerza el derecho a la defensa y se permite el acceso al conocimiento de la carpeta investigativa, salvo excepciones muy calificadas que son, además, temporales. El investigado, a su

¹⁹⁴ Artículo 12. Designación del instructor. En la resolución que disponga la investigación, se designará al instructor del proceso indagatorio, poniendo a su disposición las facilidades y recursos necesarios para desarrollar debidamente su cometido.

La substanciación de las investigaciones para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria corresponderá al fiscal judicial de la corte respectiva, designado conforme a un turno fijado al inicio de cada año por el pleno del referido tribunal.

Si el fiscal judicial y su subrogante legal se encontraren inhabilitados o no pudieren asumir la investigación por cualquier motivo, deberá recaer en el magistrado, auxiliar de la administración de justicia o funcionario que se designe por el órgano a quien correspondiere aplicar la eventual sanción.

En todo caso, la designación del investigador deberá recaer en un funcionario que tuviere mayor grado que aquél correspondiente a él o los implicados, si éstos se conocieren.

El que substancie la investigación no podrá, en caso alguno, tomar parte en el acuerdo o decisión que se adopte en relación a la absolución o aplicación de alguna medida disciplinaria.

vez, puede conocer de la prueba rendida en su contra e impugnarla dentro del término establecido. Finalmente, esta nueva regulación proscribire la reforma en perjuicio, innovando en la protección de los derechos del funcionario investigado, ya que la regulación previa sí permitía aumentar las sanciones impuestas no obstante que el recurso fuese deducido por el sumariado. Todo ello permite concluir que el procedimiento disciplinario aplicable hoy a un magistrado se encuentra dentro de los márgenes propios del debido proceso.

En la medida que el análisis de los representantes omite los aspectos anteriormente señalados, su petición de modificar la legislación interna no guarda sustento con la realidad normativa de nuestro ordenamiento que no se limita únicamente a la legislación, sino también a todos los cuerpos normativos que complementan o facilitan la ejecución de aquella. De allí que la petición referida deba ser rechazada por este Honorable Tribunal.

III.2.2.3.3 Cuestiones adicionales

A partir de lo anterior, es posible concluir que el procedimiento disciplinario aplicable a los magistrados se encuentra regulado hoy tanto en la Constitución, en la ley —COT—, como en el auto acordado representado por el Acta 15-2018 de la Corte Suprema. Esta regulación representa un bloque que debe ser apreciado por este Honorable Tribunal en su totalidad y no de forma aislada, tal como lo ha señalado en su propia jurisprudencia.

Un planteamiento que podría efectuarse frente a la tesis propuesta es que la legislación chilena en sentido estricto es la que requeriría modificación en conformidad al artículo 2 de la Convención con el propósito de ser adecuada a los estándares de debido proceso contenidos en los artículos 8 y 25 del Tratado. Ello en la medida que existiría respecto del debido proceso una garantía de reserva legal que exigiría que el mismo sea regulado únicamente a través de medidas legislativas. Para esta posición, la solicitud de modificación legislativa del COT en esta materia sería el corolario de lo anterior.

Sin embargo, el razonamiento anteriormente expuesto no es compatible ni con la naturaleza de la Convención Americana, ni con el alcance de la obligación del artículo 2.

En primer lugar, y tal como lo hizo presente el Juez Sierra Porto en su voto concurrente en la Opinión Consultiva OC-24/17, los derechos contenidos en la Convención son directamente aplicables por los poderes públicos de cada Estado dentro del marco de sus competencias. Asumir que la existencia de una supuesta reserva legal en la materia impide a los Estados reconocer derechos a través de normas distintas de la ley, implica modificar la naturaleza jurídica de la propia Convención, privándola de su efecto útil. Ello porque si los derechos en cuestión no se encuentran regulados actualmente en la ley, sería imposible para los poderes públicos aplicarlos directamente dentro del marco constitucional de su correspondiente autoridad. Esto, evidentemente, priva de toda efectividad a la Convención.

En segundo lugar, el artículo 2 de la Convención exige a los Estados la adopción de las “medidas idóneas” para dotar de efectividad a los derechos y libertades reconocidas en la Convención conforme a los procedimientos constitucionales correspondientes. En este sentido, las medidas legislativas, siendo muy relevantes, no son las únicas para otorgar efectividad a los derechos. En este sentido, asumir que los derechos fundamentales, como el debido proceso, sólo pueden ser implementados a través de una medida legislativa y no a partir de normas como auto acordados, implica alterar la naturaleza jurídica del deber derivado del artículo 2 del tratado acorde a su tenor literal.

En relación con lo anterior, el Estado de Chile ha buscado —a través de normas constitucionales, legislativas y administrativas—, hacer efectivas las garantías propias del debido proceso en el ámbito de los procedimientos disciplinarios en concordancia con el mandato del artículo 2 al disponer que la adaptación de disposiciones de derecho interno abarca tanto “disposiciones legislativas o de otro carácter”. En ese sentido, analizar únicamente las disposiciones del COT para argumentar la necesidad de una reforma legal que garantice el debido proceso en procedimientos disciplinarios resulta un error, al menos desde la perspectiva del artículo 2 de la Convención. Lo anterior se ha visto confirmado por la jurisprudencia misma de este Honorable Tribunal, que obliga a revisar el procedimiento *como un todo*. En efecto, un análisis como el descrito requiere considerar no sólo las medidas legislativas adoptadas por un Estado para dar cumplimiento a las exigencias del debido proceso, sino también aquellas de carácter constitucional, administrativo o judicial resueltas por los poderes públicos. Precisamente, es a la luz de ese bloque de normatividad que el juicio de adecuación implícito en el artículo 2 de la Convención debe ser realizado. Un juicio de adecuación que considerare únicamente las medidas legislativas para resolver no sería consistente ni con la realidad jurídica de un país, ni con el tenor literal del artículo 2°.

En ese sentido, el análisis de adecuación del bloque normativo conformado por las normas pertinentes de la Constitución, del COT, y del Acta 15-2018 da cuenta del cumplimiento por parte del Estado de Chile del artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención. Ello porque el bloque normativo en cuestión permite, en abstracto, cumplir con los estándares de debido proceso establecidos tanto por la Convención Americana como por esta Honorable Corte. Todo ello con independencia del juicio de mérito que merezca el diseño de dichos procedimientos. Es perfectamente posible criticar dicho diseño, pero reconociendo que el mismo se encuentra dentro del margen que el estándar internacional permite a los Estados en la materia.

Por otro lado, es interesante considerar el presente caso a la luz del *test* establecido por el Juez Sierra Porto para determinar cuán indispensables son las medidas legislativas en relación con la implementación de ciertos derechos reconocidos en la Convención. Ello para dilucidar a la luz de este *test* si el Estado de Chile cumplió con el deber contenido en el artículo 2 de la Convención en relación los artículos 8 y 25.

En primer lugar, el Juez Sierra Porto afirma que la adopción de medidas legislativas será necesaria para “articular los derechos humanos del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y

armonización”¹⁹⁵. Sin embargo, “cuando el derecho y sus contenidos esenciales están claramente descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos o eventualmente en el derecho interno (por ejemplo en la Constitución), la posibilidad de que existan leyes para ponderarlos o armonizarlos no resulta indispensable (si bien siempre es deseable)”¹⁹⁶.

Tratándose de las garantías de debido proceso, es evidente que su articulación por medio de la ley es deseable y positiva. Sin embargo, la adopción de medidas legislativas pasa a ser obligatoria cuando la dictación de normas generales y abstractas es absolutamente imprescindible para determinar el alcance y el contenido de dicho derecho. Si la Convención, la jurisprudencia de la Corte, o bien el derecho interno explicitan de forma clara el alcance y contenido del derecho, el deber convencional de dictar normas legales cesa. Ello sin perjuicio de que el Estado decida, finalmente, dictar normas legales de igual manera.

En relación con el contenido y extensión del derecho al debido proceso, los aspectos fundamentales del mismo se encuentran señalados de forma específica en los artículos 8 y 25 de la Convención. Dichos derechos, a su vez, han sido objeto de un cuidadoso desarrollo doctrinal por parte de la jurisprudencia de esta Honorable Corte. De hecho, la propia Corte publicó un cuadernillo de jurisprudencia en 2017, en el cual recoge las sentencias y opiniones consultivas en las cuales se ha pronunciado en torno al alcance del debido proceso. Desde esta perspectiva, la Corte ha logrado un desarrollo jurisprudencial que permite dar cuenta que el contenido del derecho en cuestión se encuentra actualmente explicitado por este Honorable Tribunal. Finalmente, la Constitución chilena, distintos cuerpos legales y la jurisprudencia de los tribunales nacionales han especificado de forma clara —y coherente con la jurisprudencia de esta Honorable Corte—, la significación del debido proceso.

En el contexto anteriormente descrito, la adopción de medidas legislativas para explicitar las normas de debido proceso en los procedimientos disciplinarios de los magistrados en Chile, a la luz del tenor literal del artículo 2 de la Convención, no representaba un requisito *sine qua non* para dotar de efectividad al derecho en cuestión. La existencia de una articulación robusta de este derecho, tanto a nivel interamericano como nacional, permitieron que la Corte Suprema dictara el Acta 15-2018. Dichas disposiciones, consideradas a la luz de la Convención, la Constitución y el COT, facilitaron la implementación de las garantías de debido proceso en el contexto de procedimientos disciplinarios sin necesidad de acudir para ello a la dictación de medidas legislativas. Asumir que los avances en esta materia solo pueden ser alcanzados a través de la vía legal, no solo es contrario al tenor literal del artículo 2 de la CADH, sino que implicaría desconocer los tremendos avances jurisprudenciales que la propia Corte ha realizado al momento de definir los contornos de la garantía del debido proceso y el carácter auto ejecutable que tiene la Convención en el ámbito interno chileno.

¹⁹⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 25.

¹⁹⁶ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 26.

En segundo lugar, el *test* del juez Sierra Porto señala que la adopción de medidas legislativas es necesaria cuando un derecho “está meramente enunciado”¹⁹⁷. En ese contexto, “el ámbito de la reserva de ley se hace pertinente cuando existe una redacción vaga, o ambigua del derecho que no permite, con niveles aceptables de objetividad, la aplicación y/o el respeto del derecho en casos concretos”¹⁹⁸. Frente a este *test*, es fuerza concluir que el Estado de Chile no tenía la obligación convencional de adoptar únicamente medidas legislativas para reforzar la garantía del debido proceso en los procedimientos disciplinarios. Ello porque el alto grado de especificidad y concreción con el que la Convención Americana, la jurisprudencia de este Honorable tribunal, y el derecho interno desarrollan la garantía del debido proceso hacía innecesario para el Estado la adopción de medidas únicamente legislativas en la materia. Por el contrario, la especificidad y determinación de las obligaciones derivadas del debido proceso facilitaron a la Corte Suprema la dictación del Acta 15-2018, la cual refuerza el debido proceso en el contexto de procedimientos disciplinarios.

Finalmente, una tercera situación en la cual sería obligatorio para el Estado la adopción de medidas legislativas a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 serían aquellos casos en que resulta necesario “actualizar el contenido de los derechos humanos”¹⁹⁹. En relación con este punto, cabe señalar que el Acta 15-2018 no innova en cuanto la definición del contenido y los márgenes del debido proceso. Por el contrario, este auto acordado solamente implementa, en un contexto disciplinario al interior del Poder Judicial, un conjunto de exigencias que tradicionalmente se encuentran asociadas al debido proceso según la recepción que realiza de éste tanto la Convención, como la jurisprudencia de esta Honorable Corte. Y aun cuando ello no fuese así, esto no necesariamente implica que el mecanismo idóneo para actualizar el alcance del debido proceso sea, de forma excluyente y necesaria, la ley. En efecto, tal como indica el juez Sierra Porto, “tampoco es posible pretender que la actualización del alcance de las normas se dé exclusivamente bajo la expedición de nuevas normas [legales]”²⁰⁰.

Finalmente, cabe agregar que la dictación de auto acordados como medida destinada a reforzar el debido proceso en los procedimientos disciplinarios es plenamente conforme a los estándares constitucionales chilenos. Ello es relevante al momento de analizar el cumplimiento del artículo 2 de la Convención por parte del Estado, ya que la norma convencional exige que las “medidas idóneas” adoptadas para dotar de efectividad a los derechos sean también conformes a los “procedimientos constitucionales” de cada jurisdicción. En este caso, la constitucionalidad de la adopción, por parte de la Corte Suprema, de auto acordados como el Acta 129-2007 o el Acta 15-2018 para reglamentar

¹⁹⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 28.

¹⁹⁸ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 28.

¹⁹⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 30.

²⁰⁰ Corte IDH. Opinión Consultiva OC 24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. 24 de noviembre de 2017, voto concurrente del Juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 30.

aspectos de debido proceso en contextos disciplinarios, ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional chileno en reiteradas ocasiones²⁰¹.

III.2.2.4 Conclusión

El Estado de Chile ha cumplido íntegramente la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 8 y 25, en el contexto de los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial. En efecto, el Estado, a través de la articulación de un bloque normativo —que incluye normas constitucionales, legales y administrativas—, ha permitido, en conformidad con su ordenamiento constitucional, hacer efectivas las exigencias del debido proceso en aquel ámbito. Por tanto, cualquier petición dirigida a este Ilustrísimo tribunal para que ordene al Estado, en aquellas materias, la modificación de su legislación interna a la luz del artículo 2 de la Convención debe ser rechazada.

III.3. En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 9 (principio de Legalidad y de Retroactividad) respecto al artículo 1.1 y 2, todos de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

Señala el artículo 9 de la CADH:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello

III.3.1 En relación con la supuesta vulneración del artículo 9 (principio de Legalidad y de Retroactividad) respecto al artículo 1.1 todos de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

En su ESAP, los peticionarios plantearon que el Estado de Chile habría vulnerado los derechos del juez Daniel Urrutia Laubreaux, consagrados en el artículo 9 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, “en virtud del clima de amedrentamiento de parte de las instituciones encargadas de garantizar un equilibrio frente a los abusos de las autoridades gubernamentales dentro de una democracia”²⁰².

Conforme sostiene la parte peticionaria, de dicho alegado clima de amedrentamiento darían cuenta los procesos disciplinarios a los que ha sido sometido el juez Urrutia Laubreaux, especialmente el proceso Rol N° 679-2004 y la posterior sanción de censura por escrito, luego rebajada a amonestación privada y actualmente dejada sin efecto y eliminada de la hoja de vida del sr. Urrutia, tal como dispuso la Corte Suprema de Chile en resolución de 29 de mayo de 2018.

²⁰¹ Tribunal Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2018, requerimiento de constitucionalidad auto acordado sobre procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de los jueces, Rol N° 3294-16-CAA. También, sentencia del 5 de abril de 2018, Rol N° 3056 (3136, 3137 y 3180 acumuladas)-16-CAA; y sentencia del 29 de agosto de 2012, Rol N° 2293.

²⁰² ESAP, pág. 2.

Indican además que este clima de hostigamiento vulneraría al artículo 9 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en cuanto habría producido un efecto en la carrera judicial del sr. Urrutia, bajando su calificación e impidiendo que resulte seleccionado para realizar el curso de perfeccionamiento, requisito legal para poder optar a ser Ministro de Corte de Apelaciones, según lo establece el artículo 253 del COT²⁰³.

Por otra parte, en lo referente al derecho, señalan que al haber transformado el caso en un “agravio a la judicatura”, los planteamientos del juez Urrutia en su trabajo académico, también se habría vulnerado el principio de legalidad al aplicar una sanción en base a un tipo legal que definen como vago y amplio, fundamentada en argumentos que califican de discrecionales. Indican que para resolver sobre el punto, los tribunales chilenos homologaron el trabajo académico del juez Urrutia con una resolución judicial, para así cuestionar su criterio jurídico y aplicar la sanción²⁰⁴.

En la misma línea, añaden que al haber conocido la Corte Suprema, como segunda instancia, sobre el proceso incoado contra el Juez Urrutia, también se habría vulnerado el principio de legalidad, por haber sido ese mismo tribunal supremo el que derivó el trabajo académico a la Corte de Apelaciones de la Serena, para según opinión de los peticionarios, sancionar la libertad de pensamiento y expresión del juez, lo que agregan, se demostraría con la confirmación, por parte de la Corte Suprema, de la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena²⁰⁵, vulnerándose también el principio de imparcialidad.

Por último, los peticionarios también incluyen como ejemplo de vulneración al principio de legalidad el proceso que denominan “Caso Elecciones en Chile”²⁰⁶, pese a que, como ellos mismos reconocen, se trató de una acción ejercida por el Consejo de Defensa del Estado, entidad encargada de la defensa de los intereses del Estado en procesos judiciales, a instancias del Servicio Electoral de Chile. Al respecto, el Estado de Chile señala que al no ser el antedicho proceso parte del presente caso ante la Corte IDH no se pronunciará sobre el mismo.

Expresado lo anterior, el Estado tratará en este apartado las alegaciones de los peticionarios respecto de la eventual vulneración el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 de la misma, dejando fuera las indicaciones que realizan en conexión a la imparcialidad del tribunal, materia resguardada por el artículo 8 de la Convención y las referencias realizadas al derecho a la libertad de pensamiento y expresión que comprende el artículo 13 de la CADH y que serán tratadas en los apartados respectivos.

III.3.1.1 Estándares internacionales en la materia

²⁰³ ESAP, págs. 22 y 23.

²⁰⁴ ESAP, pág. 31.

²⁰⁵ ESAP, pág. 32.

²⁰⁶ ESAP, pág. 31.

Establece el artículo 9 de la CADH que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

La Corte IDH entiende que los principios de legalidad y de no retroactividad se extiende también al ámbito de las sanciones administrativas indicando que “las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de estas”²⁰⁷ y que “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de este. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”²⁰⁸ (énfasis añadido por el Estado) y que en consecuencia “en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión”²⁰⁹.

A mayor abundamiento, un aspecto vinculado con el principio de legalidad es el estado de derecho, así esa Corte IDH ha indicado que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”²¹⁰.

Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que “el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante, su alcance, depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”²¹¹ y que “[e]ste Tribunal estima que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107.

²¹⁰ Opinión Consultiva OC-6/86 “La Expresión Leyes en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, párr. 32.

²¹¹ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria²¹² (énfasis añadido por el Estado).

Respecto de la previsibilidad exigible a una norma, la Corte IDH, siguiendo al TEDH, ha indicado que “la norma respectiva debe ser: (i) adecuadamente accesible, (ii) suficientemente precisa, y (iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado ‘test de previsibilidad’, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: (i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y (iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma²¹³.”

III.3.1.2 Posición del Estado

Respecto de las alegaciones de los peticionarios, éstos manifiestan que la eventual vulneración a los derechos humanos del juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux, cometida por el Estado de Chile, habría sido ocasionada por la violación del artículo 9 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la misma, producto del clima de hostigamiento del que sería víctima, así como por la sanción de censura por escrito, luego rebajada a amonestación privada y actualmente dejada sin efecto.

Como primer punto, el Estado manifiesta que el supuesto clima de hostigamiento contra el juez Daniel Urrutia no es tal. A este efecto, se señala que incluso luego de recibir la sanción de amonestación por parte de las Cortes superiores de Justicia, mientras fungía como Juez de Garantía de la ciudad de Coquimbo, el señor Urrutia fue nombrado en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, lo que constituyó una mejora respecto de su situación laboral anterior, al tratarse de un tribunal de garantía en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Por lo demás, mal puede hablarse de un clima de hostigamiento si el mismo juez Daniel Urrutia solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Chile, que se le concediera un año de permiso sin goce de sueldo, a fin de realizar una Maestría en Procuración de Justicia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, período 2009-2010, señalando que al mismo tiempo prestaría asesoría en la *Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal en México*, lo que le permitiría solventar sus gastos, resolviendo el pleno de la Corte Suprema unánimemente, con fecha 6 de marzo de 2009, otorgar dicha autorización en las mismas condiciones que las solicitadas por el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux, conforme al artículo 340 inciso segundo del COT²¹⁴.

²¹² Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. párr. 264.

²¹³ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 199.

²¹⁴ Artículo 340 del COT:

“El Presidente de la Corte Suprema podrá conceder a los jueces licencias por enfermedad, de acuerdo con las disposiciones generales que rijan sobre la materia para el personal de la administración civil del Estado.

Que, en escrito recibido el 18 de febrero de 2010, el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux solicitó a la Corte Suprema que se le renovara el permiso sin goce de sueldo, para continuar sus estudios de posgrado, esta vez en el Instituto Nacional de Ciencias Penales de México, donde cursaba una Maestría en Ciencias Penales. La Corte Suprema por resolución de 12 de marzo de 2010 volvió, por unanimidad, a acceder a la solicitud, concediéndole permiso sin goce de sueldo.

Nuevamente, por escrito recibido el 4 de marzo de 2011, el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux solicita una ampliación a su permiso sin goce de sueldo dado que obtuvo una beca de investigación en el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiapas, para el periodo comprendido entre marzo de 2011 y marzo de 2012, lo que complementaría con asesoría en materia de reforma procesal penal y le permitiría solventar su estadía. Con fecha 15 de marzo de 2011 la Corte Suprema volvió a concederle permiso sin goce de sueldo al señor Urrutia, por el periodo de un año, con base en el inciso tercero del artículo 340 del COT. Sin embargo, en esta oportunidad seis ministros votaron en contra por considerar que la beca de perfeccionamiento debía ser una de aquellas que reconoce y regula la ley chilena, situación que en opinión de dichos ministros no habría concurrido en este caso.

Posteriormente, el mismo juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux solicitaria en enero de 2012, se dejase sin efecto el permiso sin goce de sueldo por motivos familiares, a lo que la Corte Suprema accedió, reincorporándose el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux a sus funciones como juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Finalmente, en febrero de 2017, el juez Daniel Urrutia solicitó una comisión de servicio con goce de un octavo de sueldo, o en subsidio comisión de servicio sin goce sueldo, por 12 meses, al resultar seleccionado para ocupar el cargo de *Juez Internacional por la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras* de la OEA. En esta oportunidad la Corte Suprema desestimó la petición de comisión de servicio con goce de un octavo de sueldo, por cuanto conforme al Auto Acordado que Fija Condiciones y Requisitos Básicos para el Otorgamiento de Comisiones de Servicios, de 19 de octubre de 2015, “no procederá comisión de servicio en el evento que el juez o funcionario reciba una contraprestación económica por su actividad”, sin embargo sí accedió a conceder permiso sin goce de remuneración por el período de 12 meses solicitados por el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux²¹⁵.

La Corte Suprema podrá conceder permisos hasta por seis meses cada año, por asuntos particulares y hasta por dos años para trasladarse al extranjero a actividades de perfeccionamiento, en ambos casos sin goce de remuneración y siempre que no se entorpezca el servicio.

El límite de dos años señalado en el inciso anterior no será aplicable en el caso de funcionarios que obtengan becas otorgadas de acuerdo a la legislación vigente.

Las resoluciones adoptadas se comunicarán de inmediato al Ministerio de Justicia para los fines administrativos consiguientes”.

²¹⁵ Corte Suprema, Resolución de 17 de marzo de 2017, expediente AD-331-2017.

En virtud de lo expuesto, el Estado indica que la Corte Suprema de Justicia ha accedido a todas las peticiones presentadas por el juez Daniel Urrutia, tanto para su perfeccionamiento profesional como para realizar labores remuneradas en el extranjero, por consiguiente no se entiende como lo argumentan los peticionarios, que exista un clima de hostilidad o de amedrentamiento contra el juez Daniel Urrutia, pues de lo contrario no se habrían concedido todos los permisos y en las condiciones por el mismo solicitadas, sino que se habría pretendido limitar su desarrollo y oportunidades de perfeccionamiento, por lo que tampoco viene al caso vinculación alguna entre el artículo 9 de la CADH y la supuesta afectación a la carrera funcionaria del juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux, pues como se observa de los antecedentes expuestos, la Corte Suprema ha favorecido siempre la opción de su perfeccionamiento.

Por otra parte, respecto de sus calificaciones, se informa que estas se encuentran congeladas desde 2016, ya que en 2017 hizo uso de un permiso sin goce de sueldo por 12 meses y en 2018 ejerció funciones como dirigente de la Asociación Nacional de Magistrados, por lo que no procedía su evaluación en esos dos años, siendo este el motivo por el que conserva su calificación de “muy bueno” y fue rechazada su postulación al curso habilitante para ser Ministro de Corte de Apelaciones, no teniendo relación con los actuales sumarios en curso.

Además, incluso si la pretendida existencia de un clima de amedrentamiento hacia el juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux fuese efectiva, el argumento de los peticionarios que por dicho amedrentamiento se constituiría una vulneración al artículo 9 en conexión con el 1.1 de la CADH, es a lo menos vaga e imprecisa, no indicando cual sería la conexión entre ambos elementos ni fundamentando de qué forma el Estado habría vulnerado los principios de legalidad y de no retroactividad.

Cabe agregar que, el argumento de afectación de la carrera funcionaria del señor Urrutia y sus posibilidades de ascenso en razón de la sanción disciplinaria del año 2005, no se condice con la legislación aplicable y los requisitos exigidos en el COT, ya que como bien señalan los representantes un requisito para optar a ser Ministro de Corte de Apelaciones es “haber aprobado el programa de perfeccionamiento profesional para ser ministro de Corte de Apelaciones”²¹⁶. Lo que no se indica, es que conforme el propio artículo 253 del COT dispone, éste debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 280 del mismo código, que señala: “[n]o podrá ser promovido a una categoría superior el funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior hubiere servido más de cinco años, en cuyo caso necesitará sólo uno. Podrá, no obstante, ser ascendido si no se interesare por el cargo ningún funcionario que desempeñe un cargo de la misma categoría del que se trata de proveer o que tenga tres años o más de servicios en la categoría inmediatamente inferior”.

De este modo, al momento de ocurridos los hechos que motivaron la medida disciplinaria, el juez Urrutia no contaba con la antigüedad suficiente para ser nombrado Ministro de Corte de Apelaciones y aunque los hubiere tenido no podría ascender puesto que no ha realizado el curso habilitante, por

²¹⁶ Artículo 253 número 3 del COT.

lo que no puede sostenerse una afectación profesional si el propio interesado no ha cumplido con los requisitos que la ley exige. Según información de la Academia Judicial, recién en noviembre de 2018 el Sr. Daniel Urrutia postuló por primera vez a los cursos habilitantes a impartir el 2019, oportunidad que coincide con la convocatoria a personas próximas al interesado en la Tercera Categoría del Escalafón Primario, sin que tal pretensión tuviera éxito en atención a la calificación que registra, correspondiente al año 2016 y que ha permanecido congelada por las razones ya citadas. Por último, se indica que entre los años 2004 y 2018 se ha aplicado la sanción de amonestación privada en 156 oportunidades, lo que demuestra que no existe una aplicación específica de la medida contra el señor Daniel Urrutia, sino que al ser de menor entidad, es una sanción de común aplicación, como medida disciplinaria, una vez reunidos los elementos que hacen procedente el ejercicio de esta potestad.

Como segundo punto, en relación con el actuar del Estado respecto del artículo 9 de la CADH y del proceso que culminó, por aplicación del artículo 323 del COT, en la sanción de amonestación privada al juez Urrutia (actualmente eliminada), se manifiesta que no se está frente a una vulneración a los principios de legalidad y de no retroactividad.

En relación con el principio de no retroactividad, el Estado aclara que la redacción actual del artículo 323 fue incorporada al COT por Decreto Ley N° 169, que es 32 años anterior a la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena, por la que se sanciona al señor Urrutia en primera instancia. Así, al ser la norma evidentemente anterior a su aplicación al caso del juez Daniel Urrutia no es factible alegar violación del artículo 9 de la CADH, respecto principio de no retroactividad.

Sobre el principio de legalidad, según consta en el Oficio N° 6.151, de 22 de diciembre de 2004, la Corte Suprema derivó copias de los antecedentes relativos al informe enviado por el juez Urrutia a la Corte de Apelaciones de La Serena, de la que dependía en ese momento, indicando únicamente “para su conocimiento y fines pertinentes”, no emitiendo ningún pronunciamiento ni instrucción sobre cómo debía proceder la Corte de Apelaciones de La Serena, por lo que no existiría un prejuizamiento al respecto. Además, la Corte Suprema conociendo del recurso de apelación presentado por el señor Urrutia resolvió reducir la medida disciplinaria aplicada a amonestación privada, por lo que no existe vulneración alguna al principio de legalidad, descartándose la alegación de los peticionarios en este sentido.

Sobre la aseveración de los peticionarios que los tribunales chilenos habrían homologado el trabajo académico del juez Urrutia con una resolución judicial, ello no es efectivo, por cuanto el artículo 323 del COT no distingue, y tanto la resolución de la Corte de Apelaciones de La Serena, como de la Corte Suprema son claras en su fundamentación al señalar que se aplica la medida disciplinaria en reproche de la crítica que contiene el informe respecto del actuar de los tribunales superiores de justicia, específicamente de la Corte Suprema y de un incumplimiento moral de la misma en relación con las violaciones a los derechos humanos, lo que coincide con lo tipificado en el artículo 323 del COT.

Así, de existir alguna vulneración al artículo 9 de la CADH, ella debería provenir de la aplicación de una sanción sin base en la normativa interna, o creada posteriormente a la realización de la acción que fundamenta la sanción, ambas hipótesis descartadas, puesto que la normativa existe y antecede con mucho el presente caso, conformándose al propio estándar fijado por la Corte IDH.

En el presente caso, el fundamento inicial para sancionar al juez Sr. Daniel Urrutia Laubreaux fue el artículo 323, N° 1 y 4 del COT, que establece que “[s]e prohíbe a los funcionarios judiciales: 1°) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; y 4°) Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados”. La Corte Suprema, resolviendo sobre la apelación presentada por el señor Urrutia, trata únicamente el numeral 4 del artículo 323 del COT, que es la norma puesta en cuestión por los representantes.

Como ya se mencionó en el apartado sobre estándares internacionales, conforme la jurisprudencia del TEDH, adoptada por la Corte IDH, para cumplir con el principio de legalidad se requiere que la norma sea: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible.

La accesibilidad de la norma no se encuentra en cuestión en este caso, pues el artículo 8 del Código Civil Chileno contiene la presunción de derecho que “[n]adie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia”. Al ser dicha presunción de derecho, no se admite prueba en contrario. Por lo demás, la presunción del conocimiento de la ley se basa en el principio de buena fe, sin ella sería imposible que operara sistema jurídico alguno. Por otra parte, la normativa del COT es materia de estudio obligatoria en las Facultades de Derecho y respecto de los deberes y prohibiciones a que están sujetos los jueces, la norma es evidentemente de público conocimiento, especialmente para la judicatura.

Respecto de la precisión, cuando atañe a normativa disciplinaria, como es el caso, el principio de legalidad no es incompatible con la existencia de cierto grado de indeterminación y, si bien la norma debe seguir siendo previsible, se admite cierta discrecionalidad en relación con su alcance. Así lo ha establecido esta Honorable Corte IDH en los estándares anteriormente revisados. La normativa contenida en el numeral 4 del artículo 323 del COT es clara: se prohíbe a los funcionarios judiciales atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros jueces o magistrados. Si bien esta prohibición puede considerarse amplia, no resulta en ningún caso imprecisa o vaga, como argumentan los peticionarios. Por tanto, norma pertinente se encuentra dentro de los estándares definidos por la Corte IDH.

En cuanto a la previsibilidad asociada a la legalidad, para entender que una norma es lo suficientemente previsible deben ponderarse los siguientes factores: (i) el contexto de la norma bajo análisis; (ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y (iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma. Nuevamente, el artículo 323 N° 4 del COT no admite ambigüedades en la materia. En efecto, el precepto legal en cuestión refiere los deberes de los jueces en el contexto del ejercicio de sus funciones y las sanciones asociadas a su incumplimiento. Por otro lado, la lectura

del COT permite identificar inmediatamente quienes son los destinatarios de los deberes, prohibiciones y sanciones asociadas al incumplimiento de las mismas. Finalmente, la norma es clara en cuanto a los funcionarios que debe sujetarse a su mandato: los jueces de la República. Por tanto, el artículo 232 N° 4 del COT, a partir del cual fue sancionado disciplinariamente el Juez Daniel Urrutia, contempla un deber de conducta lo suficientemente previsible para permitir a sus destinatarios la comprensión acerca de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Como es posible apreciar, el artículo 323 N° 4 del COT integra el estatuto de la responsabilidad funcionaria del juez. Sin embargo, el alcance de la norma no se agota únicamente en aquello. Por el contrario, y tal como lo ha manifestado el Tribunal Constitucional chileno, la responsabilidad de los jueces por su conducta funcionaria es “un requisito necesario para alcanzar una pronta y debida administración de justicia, a la que tienen derecho los justiciables y sin la cual se hacen ilusorios derechos fundamentales como el acceso a la justicia y a la tutela efectiva de los derechos que la Constitución y la ley consagran”²¹⁷. Asimismo, ha sostenido que la exigencia de previsibilidad de las conductas judiciales reprochables y de las sanciones, “no le es aplicable el principio de tipicidad penal, [sino] proviene de los principios de la independencia judicial y de la obligación de un justo y racional procedimiento”²¹⁸.

Como señala el expresidente de la Corte Suprema, señor Milton Juica, “[l]os jueces en Chile, si bien gozan de independencia en su actividad jurisdiccional y de inamovilidad en sus cargos, sin embargo se insertan dentro de un esquema jerárquico disciplinario que no tiene por qué afectar su autonomía en sus funciones de jueces, El control disciplinario nace porque precisamente el juez asume una serie de deberes que debe respetar y cumplir y que se encuentran suficientemente explicitados en el COT, en particular en el párrafo 7° del título X”²¹⁹. Precisamente, es en este marco conceptual que se sitúa el artículo 323 del COT.

Así, en términos generales, el ámbito de aplicación del artículo 323 del COT responde a la necesidad natural de toda sociedad democrática de regular el actuar de los funcionarios judiciales, definiendo qué papel representarán dentro del esquema institucional doméstico. Esto, evidentemente, también incluye definir los parámetros de relación entre el Poder Judicial y otros poderes del Estado, teniendo siempre presente la especial responsabilidad que incumbe a los magistrados en la preservación del estado de derecho, la imparcialidad que deben poseer y manifestar, y el rol público derivado de sus tareas, el que trae asociado una serie de deberes y obligaciones.

Específicamente, el ámbito de aplicación del numeral 4 del artículo 323 del COT refiere a la protección de las conductas oficiales de los funcionarios del poder judicial, en el contexto del respeto mutuo y a sus superiores jerárquicos, al prohibir publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma la conducta oficial de otros

²¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 747-07, del 31 de agosto de 2007, considerando vigésimo octavo.

²¹⁸ *Ibidem*, considerando vigésimo séptimo.

²¹⁹ JUICA, Milton. *La selección, formación, promoción y régimen disciplinario de los jueces en Chile*. Revista CEJ, V. 7 n. 21 abr./jun. 2003, pág. 60.

magistrados, tal como lo señaló la Corte Suprema en su resolución de 6 de mayo de 2005²²⁰, resolviendo sobre el caso del juez Urrutia. El estatus de las personas a quienes se dirige la norma es el de funcionarios judiciales.

Por tanto, el numeral 4° del artículo 323 del COT debe entenderse como una forma de salvaguardar el debido respeto jerárquico y el correcto funcionamiento de los tribunales de justicia, en favor de la paz social, evitando críticas destempladas del actuar oficial por parte de unos magistrados respecto de otros, cuestión que evidentemente perturbaría el trabajo del Poder Judicial, perjudicando gravemente el ejercicio de sus labores.

En conclusión, la normativa disciplinaria aplicada al juez Daniel Urrutia en el presente caso se ajusta a los estándares convencionales de legalidad fijados por esta Honorable Corte IDH. Es por ello que se solicita a este tribunal que declare que el Estado ha cumplido para con el peticionario las obligaciones derivadas del artículo 9 de la CADH en relación con los deberes prescritos por el artículo 1.1. del mismo tratado.

III.3.1.2.1 Aclaración en subsidio

En el improbable caso de que esta Honorable Corte IDH estimase que los antecedentes mencionados por los representantes respecto de otros procesos disciplinarios contra el juez Daniel Urrutia, efectivamente constituyen parte del marco del presente caso y debiesen tenerse presentes para resolver, especialmente en el caso que ellos denominan “Elecciones en Chile” correspondiente a los procesos AD – 1170 – 2013, el Estado de Chile procede a efectuar, en subsidio, las siguientes observaciones.

El primer proceso señalado se inicia por la interposición de un escrito con fecha 3 de septiembre de 2013, ante la Corte Suprema, por parte del Consejo de Defensa del Estado en representación del Servicio Electoral. El recurso alegaba una supuesta infracción de las normas constitucionales y legales por parte del juez Daniel Urrutia, al haber ordenado al Servicio Electoral arbitrar los medios necesarios para que las y los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, no acusados, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago pudieran ejercer su derecho a voto, citando a una posterior audiencia de control “bajo apercibimiento legal”. En el escrito, además, el Consejo de Defensa del Estado, solicitó que se tomasen las medidas administrativas, directivas y correccionales que la Corte estimase del caso adoptar.

Frente a este recurso, la Corte Suprema resolvió el 9 de septiembre de 2013 remitir los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, por corresponderle su conocimiento y resolución. Este último tribunal, con fecha 7 de octubre de 2013, resolvió que el juez Daniel Urrutia actuó careciendo de las

²²⁰ El considerando 5° de la sentencia señala: “[q]ue de este modo, se tiene que la conducta evidenciada importa vulnerar la prohibición que el artículo 323 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales impone a todos los funcionarios judiciales de atacar ‘en cualquier forma’ la conducta oficial de otros jueces o magistrados”.

facultades legales y ordenó dejar sin efecto lo obrado, por haberse vulnerado los artículos 567 y siguientes del COT que determinan el ámbito de competencia de los Jueces de Garantía.

Como esa Honorable Corte IDH puede apreciar, en esa oportunidad la Corte Suprema, pese a considerar que el señor Daniel Urrutia había actuado fuera de sus atribuciones como juez de garantía, no ordenó la instrucción de sumario alguno en su contra.

En relación con el proceso AD – 1812 – 2016 (rol en Corte Suprema AD – 1780 – 2017), éste se inició por la remisión por parte de la Ministra Visitadora, encargada de la fiscalización del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a la Corte de Apelaciones de Santiago, del resultado de su inspección de dicho juzgado, efectuada el 27 de septiembre de 2016.

En dicha inspección, la Ministra Visitadora constató que el juez señor Daniel Urrutia ordenó agendar para sí mismo una audiencia de cautela de garantías, a la que citó a diversos servicios del Estado, entre ellos al Ministerio Público y al Servicio Electoral, no constando dicha audiencia en la programación fijada por el juzgado de garantía, y pese a que conforme la distribución de trabajo del tribunal, al señor Urrutia no le correspondía dirigir audiencias durante esa semana, lo que conforme estimó la Ministra Visitadora podía constituir una eventual falta administrativa.

Que en dicha audiencia, efectuada el 30 de septiembre de 2016, el juez Daniel Urrutia resolvió que el Servicio Electoral debía arbitrar los medios para que los ciudadanos sujetos a prisión preventiva, que habrían solicitado votar en una elección pudieran hacerlo, ordenando además que Gendarmería de Chile estudiase la elaboración de un “Manual de Derechos Humanos en la Cárcel” para ser entregado a las personas que ingresen a los penales bajo jurisdicción del tribunal, citando a los intervinientes a una “audiencia de verificación”, bajo apercibimiento legal, dictando resolución al efecto.

Es en base a esta información que la Corte de Apelaciones de Santiago, superior jerárquico del 7° Juzgado de Garantía, dictó la resolución de 3 de octubre de 2016, dejando sin efecto la resolución del juez Urrutia, por considerar que éste se habría excedido en sus atribuciones, vulnerando el inciso primero artículo 18 de la Constitución y la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y escrutinio, que fijan la organización y funcionamiento del sistema electoral, determinando las autoridades responsables del efectivo ejercicio del derecho a sufragio, esto es el Servicio Electoral y una jurisdicción especializada, los Tribunales Electorales.

Es en atención a estos motivos, la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme consta en la misma resolución, ordenó la instrucción del sumario administrativo en cuestión, en virtud de las facultades entregadas a este tribunal de alzada por los artículos 539, 553, 556 y 558 del COT²²¹, los cuales regulan las facultades fiscalizadoras y las visitas o inspecciones a los tribunales bajo su jurisdicción.

²²¹ Estos artículos indican:

Es decir, y contrariamente a lo sostenido por los peticionarios, no existe en este caso una inversión del mecanismo de control²²². Esto porque el referido proceso se abrió por las irregularidades en las resoluciones del juez Urrutia siendo primero dejada sin efecto la resolución y luego iniciado el proceso de sumario, el que se instruye por la eventual infracción a la normativa interna del tribunal sobre agendamiento de audiencias. Del mismo modo, tampoco es cierto que el Consejo de Defensa del Estado utilizara un recurso destinado a controlar su desempeño como funcionario para afectar una decisión judicial, pues en sus dos presentaciones (fjs. 329 y ss. del expediente) es claro que el asunto principal alegado por el CDE era la supuesta vulneración del juez Daniel Urrutia a la normativa tanto constitucional como legal, al teóricamente exceder el ámbito de sus funciones, atribuyéndose facultades que son competencia de otro órgano del Estado, solicitando accesoriamente al tribunal que se tomasen medidas disciplinarias de estimarse pertinentes.

Además, respecto del procedimiento AD - 1812 – 2016, la presentación del CDE fue realizada el 7 de octubre de 2016 y la resolución que ordenó instruir sumario fue emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago el 3 de octubre de ese año, teniendo como antecedente el informe de la Ministra Visitadora. La Corte, actuando en uso de sus facultades disciplinarias, resolvió instruir un sumario, al

“Art. 539. Las Cortes de Apelaciones vigilarán la conducta funcionaria de sus respectivos fiscales judiciales, y podrán corregirlos disciplinariamente en la forma establecida en el artículo 537.

La conducta ministerial de los relatores, secretarios, notarios, conservadores, archiveros, procuradores, receptores y empleados de secretaría se halla bajo la vigilancia de las Cortes de Apelaciones, quienes podrán imponer a dichos funcionarios, procediendo de plano, las penas correccionales que se especifican en los artículos 537 y 542, y a más la de suspensión hasta por sesenta días de sus respectivos empleos u oficios, siempre que la prudencia y la necesidad de mantener la disciplina así lo exigieren.

Art. 553. Corresponderá a las Cortes de Apelaciones fiscalizar la conducta funcionaria de los miembros del Escalafón Primario desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive y a los miembros del Escalafón Secundario que ejerzan sus funciones dentro de su respectivo territorio jurisdiccional, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 564. Al efecto, las Cortes designarán anualmente a uno o más de sus ministros para que, durante el respectivo año calendario, actúen como ministros visitadores en los juzgados y en los oficios de los notarios, conservadores y archiveros que se les asignen. Anualmente deberá cambiarse la asignación, procurando siempre que la carga de trabajo se distribuya equitativamente entre todos los ministros.

Estos ministros efectuarán las visitas que sean necesarias para el debido cumplimiento de la función fiscalizadora que se les encomiende.

Si al efectuar la visita, el ministro encargado de ella comprobare la existencia de faltas o delitos cometidos por el funcionario visitado, podrá adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias, dando cuenta de ellas a la Corte respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Los funcionarios sujetos a las visitas a que se refiere este párrafo deberán llevar un libro especial, en el cual se consignará por el ministro encargado de hacerlas, o por el juez, en su caso, las observaciones que merezca la inspección realizada. Igual constancia se deberá dejar en la hoja de vida de cada funcionario visitado, consignando, además, la apreciación que merezca la conducta funcionaria de éste.

Art. 556. Al adoptar las medidas urgentes que fueren necesarias o al efectuar las correcciones pertinentes, podrá usar el ministro visitador de las facultades que correspondan a las Cortes de Apelaciones por los artículos 537 y 539.

Art. 558. Las medidas que dictare el ministro visitador se ejecutarán desde luego; pero podrán ser enmendadas o revocadas por el tribunal, si así lo juzgare prudente después de tomar conocimiento de los hechos”.

²²² ESAP, pág. 31.

constatar una eventual falta administrativa. De esta forma, la afirmación de los peticionarios que, respecto del Caso Elecciones en Chile, señala que “es evidente la injerencia y control del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, lo cual rompe drásticamente con el principio de división de poderes (...)”²²³ carece de todo fundamento en los hechos y resulta inaceptable para un Estado respetuoso de la institucionalidad democrática como lo es Chile.

Además, cabe agregar que con fecha 14 de agosto de 2017, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió sobreseer el caso, por determinar que no existió vulneración legal alguna, efectuando un llamado de atención al señor Urrutia, en cuanto a la práctica de auto asignarse audiencias. Posteriormente, en sentencia de 19 de junio de 2018, la Corte Suprema falló sobre el recurso de apelación presentado por la defensa del señor Urrutia, en el contexto del sumario, revocando parcialmente la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto determinó no formular llamado de atención alguno al citado juez. Esta sentencia fue notificada con fecha 4 de abril de 2018 y el caso se encuentra actualmente archivado, por resolución de 13 de julio de 2018.

Como queda demostrado, no es efectivo como señalan los peticionarios, que “aún existe una sanción pendiente con relación al Caso Elecciones en Chile, que de concretarse tendrá una repercusión sensible en la hoja de vida funcionaria del juez Urrutia Laubreaux”²²⁴. Ello porque el asunto fue resuelto en primer término en 2013, sin consecuencias disciplinarias y, ante su reiteración en 2016, por la máxima instancia jurisdiccional, determinándose el sobreseimiento y posterior archivo de la causa.

Respecto de la vulneración al artículo 9 de la CADH, los peticionarios no argumentan cómo el Estado habría vulnerado dicho principio de legalidad con la sustanciación de este caso. El proceso que fue llevado adelante conforme al Auto Acordado 129 – 2007, vigente a esa fecha, que fijaba el procedimiento para investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Jueces y Funcionarios Judiciales, respecto de una supuesta vulneración a la Constitución y al COT, ambas normas previas a la ocurrencia de los hechos y perfectamente conocidas por el juez Daniel Urrutia y al haberse sobreseído el caso, precisamente por no encontrarse falta legal alguna, tampoco se puede sostener que se aplicó un tipo sancionatorio vago o indeterminado.

Lo resuelto en este proceso administrativo también contribuye a demostrar la inexistencia de un supuesto clima de amedrentamiento denunciado por los representantes del peticionario, pues la Corte Suprema resolvió, conociendo sobre recurso de apelación, incluso eliminar el llamado de atención realizado por la Corte de Apelaciones de Santiago, cuestión que además se enmarca en las garantías procesales reconocidas por la propia Convención.

²²³ ESAP, pág. 32.

²²⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 33.

En conclusión, el Estado de Chile sostiene que ha dado pleno cumplimiento al principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la CADH, no deduciéndose de los argumentos expuestos por los peticionarios antecedentes para sostener lo contrario.

III.3.2 Respeto de las alegaciones en respecto al artículo 9 en relación con el artículo 2 de la CADH, en relación al Sr. Daniel Urrutia Laubreaux.

Si bien en el petitorio del ESAP se incluye una alegación de vulneración al principio de legalidad, vinculado con el artículo 2 de la CADH, esta apreciación de los peticionarios es de carácter genérico, y se incluye conjuntamente con las supuestas vulneraciones al artículo 2 de la CADH, respecto de los derechos de libertad de pensamiento y expresión y debido proceso. Específicamente, la vulneración al principio de legalidad vinculada al artículo 2 de la Convención es sostenida por los representantes del peticionario en relación con la necesidad, que ellos exponen, de una reforma del procedimiento sancionatorio aplicable a los funcionarios judiciales.

Al respecto, cabe mencionar, tal como se desprende de los acápites previos, que el ordenamiento jurídico chileno contempla la en cuestión y que, por tanto, el Estado de Chile no ha incurrido en una vulneración del principio de legalidad en relación con una supuesta falta de normativa interna. A mayor abundamiento, el proceso disciplinario aplicable a los jueces de la República se encuentra actualmente regulado por el Auto Acordado sobre Procedimiento para Investigar Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, contenido en el Acta N° 15 – 2018, que a su vez actualiza y reemplaza al Auto Acordado 129 – 2007. Esta normativa disciplinaria ha sido materia de estudio permanente en la búsqueda de su perfeccionamiento, proceso que se tradujo en la dictación de la actualmente vigente y que es revisada anualmente, en cuanto a su contenido procedimental según los informes que entrega la Corporación Administrativa del Poder Judicial, realizándose la última modificación el 19 de marzo de 2019, sin efecto retroactivo. Incluso, a fin de permitir el público conocimiento de las modificaciones, éstas son comunicadas a las Cortes de Apelaciones del país, las que las informan a los tribunales de sus respectivas jurisdicciones e ingresadas al Compendio de Autos Acordados de la Corte Suprema, registro este último que es de acceso público y se encuentra disponible en internet.

Este Auto Acordado y sistema de actualización viene a ser un esfuerzo de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de su labor disciplinaria y en ejercicio de sus potestades directivas, correccionales y económicas, para reforzar las exigencias del debido proceso en el contexto de los procedimientos disciplinarios aplicables a los jueces. A través de auto acordados de la Corte Suprema se busca dotar de uniformidad y generalidad a las normas en cuestión.

En conclusión, no es posible plantear que el ordenamiento jurídico chileno no contemple normas que aseguren las exigencias propias del debido proceso a propósito de los procedimientos disciplinarios aplicables a los jueces. Desde esta perspectiva, el Estado cumple con las exigencias del artículo 9 de la CADH en relación con el deber impuesto a Chile por el artículo 2 de la CADH.

En subsidio, respecto de la eventual vulneración del artículo 323 N° 4 del COT, en relación con el artículo 9 vinculado con el artículo 2 de la CADH, el Estado reitera que en los últimos 14 años ningún magistrado ha sido sujeto de medidas disciplinarias en uso del artículo 323 N° 4, conforme a las estadísticas disponibles del Poder Judicial.

Lo anterior se explica a partir del cambio de criterio interpretativo adoptado por la Corte Suprema a partir de 2005. El mismo queda en evidencia a la luz del considerando 2° de la resolución de 29 de mayo de 2018 por medio de la cual se dejó sin efecto la medida de amonestación privada en contra el juez Daniel Urrutia. En dicha resolución, la Corte afirmó que “en el contexto de esas recomendaciones dirigidas al Estado de Chile por la CIDH parece propicio un reexamen de los antecedentes que le sirven de fundamento, de modo que el Tribunal Pleno verifique si cabe adoptar alguna decisión sobre el particular, teniendo en cuenta, además, la renovación del enfoque en materia disciplinaria que ha operado durante los últimos años, ejemplo de lo cual es el nuevo Auto Acordado sobre procedimiento disciplinario (...)” (énfasis del Estado).

Adicionalmente, como lo ha establecido esta misma Corte IDH, un cambio sustancial en la jurisprudencia del máximo tribunal del Estado constituye *per se* garantía suficiente de no repetición. Así, en sentencia pronunciada por este tribunal con fecha 29 de noviembre de 2018, y recaída sobre el Caso *Órdenes Guerra y Otros vs. Chile*, se manifiesta que “si el hecho ilícito internacional reconocido se originó en incorrectas interpretaciones judiciales de la norma civil de prescripción y no en la norma en sí misma, un cambio sustancial en la jurisprudencia de la máxima autoridad judicial del Estado, que controla – en última instancia– la constitucionalidad y convencionalidad de las normas e interpretaciones de las demás instancias judiciales, brinda seguridad jurídica suficiente respecto de situaciones jurídicas como las presentadas en este caso y constituye, efectivamente, una garantía de no repetición”²²⁵ (énfasis del Estado). En un contexto como el señalado, parece razonable que cada Estado defina por sí mismo, y en conformidad a lo dispuesto por la CADH y a su propia normativa constitucional, los mecanismos a través de los cuales dará efectividad a los derechos humanos. Dicho principio es afirmado por esta Honorable Corte en la medida que ésta interpreta que una actuación judicial demostradamente constante en el tiempo representa garantía suficiente de protección.²²⁶ Conforme a lo expuesto, es posible concluir que en caso de estimar esa Honorable Corte IDH la necesidad de una mayor regulación normativa respecto de los procedimientos disciplinarios de los jueces, corresponde al Estado de Chile la determinación del instrumento y la forma jurídica que regularía el eventual cambio requerido, no encontrándose esa Honorable Corte facultada para decidir si dicha reforma debe ser de entidad legal o regulada mediante actos jurídicos propios de la Corte Suprema de Chile, como son los auto acordados, en virtud que resolver de otro modo implicaría “la vulneración de la idea de *legalidad* que la Corte plantea defender a nivel nacional”²²⁷.

²²⁵ Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372; párr. 133.

²²⁶ CANDIA, Gonzalo. (2015). Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho. *Revista chilena de derecho*, 42(3), p. 887.

²²⁷ CANDIA, Gonzalo. (2015). Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho. *Revista chilena de derecho*, 42(3), p. 889.

III.4. En relación con la supuesta vulneración del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación con los artículos 1.1 y 2, todos de la CADH.

III.4.1 En relación con la supuesta vulneración del artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) en relación con artículo 1.1, todos de la CADH.

En el presente acápite, el Estado demostrará que, en el presente caso, el Estado resguardó debidamente respecto del peticionario las obligaciones derivadas para aquel del artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado. De igual forma, el Estado alegará que tampoco ha incumplido, en abstracto, las obligaciones derivadas del artículo 13 de la CADH en relación con el artículo 2° del mismo tratado.

Para cumplir con el objetivo señalado, el Estado abordará los siguientes aspectos: (i) los estándares internacionales en la materia aplicables a la labor que desempeñan los jueces, y dentro de éstos, los límites existentes para este tipo de funcionario público; (ii) la regulación del derecho a la libertad de emitir opinión en relación con los deberes disciplinarios de los jueces dentro de la estructura del Poder Judicial; (iii) los hechos relevantes del caso; y (iv) la posición del Estado sobre la presunta afectación al artículo 13.2 en relación con los artículos 1.1 y 2° de la Convención Americana.

III.4.1.1 Estándares internacionales del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la labor de los jueces

Los estándares internacionales señalan que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y puede contar con limitaciones legítimas²²⁸. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de tres condiciones básicas para que una limitación a este derecho sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática. Para ello, la norma legal en cuestión: (i) debe estar ajustada a los fines imperiosos que persigue; (ii) debe ser estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e (iii) idónea para lograr el objetivo imperioso que se pretende lograr. Corresponde a la autoridad que impone las limitaciones demostrar que estas condiciones han sido cumplidas. Por otra parte, todas las condiciones enunciadas deben ser satisfechas simultáneamente para que las limitaciones impuestas sean legítimas bajo la Convención Americana.

Respecto de la judicatura, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce que, por regla general, los jueces gozan del derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos y que, en principio, no existe limitaciones expresas a esta garantía, salvo aquellas que sean necesarias

²²⁸ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 54.

para preservar la independencia e imparcialidad de los tribunales, así como para conservar la dignidad de las funciones jurisdiccionales²²⁹. Según estos criterios normativos, habría ciertas circunstancias donde el derecho a la libertad de expresión de los jueces debe ceder en beneficio de la protección de ciertos principios que estructuran la judicatura en su conjunto.

Esta Honorable Corte en el *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, resolvió que es acorde con la Convención Americana “[...] la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia [...]”²³⁰. No obstante, advirtió que “[...] la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no era discrecional y que debía interpretarse de manera restrictiva [...]”²³¹. Por otra parte, en el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* reiteró “la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, donde en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”²³².

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado el papel fundamental que representa el Poder Judicial dentro de una sociedad democrática, el cual “como garante de la justicia, (...) valor fundamental en un Estado regido por la ley, debe gozar de la confianza del público para tener éxito en el desempeño de sus funciones”²³³. En este sentido, el TEDH ha reconocido un legítimo “deber de discreción”²³⁴ respecto de los funcionarios judiciales, los cuales tienen “la obligación de demostrar moderación en el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos en los que es probable que se cuestione la autoridad e imparcialidad del poder judicial”²³⁵, enfatizando que “en los que respecta al ejercicio de su función adjudicatoria, están obligados a ejercer la máxima discreción con respecto a los casos con los que tratan para preservar su imagen de jueces imparciales”²³⁶.

También, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que los funcionarios públicos, como los jueces, al mismo tiempo que gozan del derecho a la libertad de expresión “deben a su empleador un deber de lealtad, reserva y discreción”²³⁷. Por lo tanto, la divulgación por parte de la información obtenida en el curso de su trabajo, incluso en asuntos de interés público, “debe examinarse a la luz de su deber de lealtad y discreción”²³⁸. Por estas razones, los deberes y

²²⁹ Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura (artículo 8); Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial (artículo 4.6); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2); el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículo 3); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13); Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10.2).

²³⁰ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 171.

²³¹ *Ibidem*, párr. 172.

²³² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 112 y 113.

²³³ TEDH. Caso Kudeshkina Vs. Rusia, Sentencia de 26 de febrero de 2009, pág. 86.

²³⁴ TEDH. Vogt Vs. Germany, Sentencia de 26 septiembre de 1995, Series A no. 323, pág. 53.

²³⁵ TEDH. Caso Willie Vs. Liechtenstein, Sentencia de 28 de octubre de 1999, pág. 64.

²³⁶ TEDH. Caso Baka v. Hungría, Sentencia de 23 de junio de 2016, pág. 164.

²³⁷ TEDH. Caso Kudeshkina v. Rusia, Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

²³⁸ TEDH. Caso Kudeshkina v. Rusia, Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

responsabilidades que entraña el ejercicio de la libertad de expresión cobran una especial importancia cuando se trata de jueces y magistrados que, por su especial situación, se puede esperar que hagan un “uso moderado de su libertad de expresión cada vez que la autoridad e imparcialidad del Poder Judicial entre en juego”²³⁹.

La Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, en plena sintonía con los estándares de conducta anteriormente descritos, ha sugerido como buenas prácticas que: “(...) 3. El juez, en cuanto tal, goza de una libertad de expresión limitada de modo que sólo puede ejercer una crítica moderada de las instituciones en cuestiones estrictamente profesionales. Sin embargo, esta restricción no opera cuando se encuentre en riesgo el Estado de Derecho y, por el contrario, tiene el deber de denunciarlo. 4. El juez no debe aprovechar su cargo en el ejercicio de la libertad de expresión ni buscar notoriedad o reconocimiento exagerado o desmesurado, en beneficio propio. 5. El juez debe cultivar la discreción y prudencia como virtudes especialmente acordes con la misión que le ha encomendado la sociedad de dirimir conflictos jurídicos (...)”²⁴⁰.

Es dentro de este contexto normativo que el caso del Juez Daniel Urrutia debe ser analizado. En efecto, no corresponde evaluar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia ponderando la aplicación de las exigencias de la libertad de expresión fuera de contexto. Por tanto, la conducta del Estado debe ser juzgada, desde una perspectiva de derechos humanos, a partir de las exigencias que plantea la libertad de expresión, pero en el contexto del ejercicio de la función judicial, y de acuerdo con los estándares interamericanos existentes en 2005.

III.4.1.1.1 La regulación del derecho a la libertad de emitir opinión y los deberes disciplinarios de los jueces dentro de la estructura del Poder Judicial

El derecho a la libertad de emitir opinión se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 12 de la CPR, al garantizar: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades [...]”. Asimismo, este derecho se encuentra en la Ley N° 19.733, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que dispone en su artículo 1°: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.

En la normativa orgánica también se cuentan ciertas prohibiciones en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por jueces. Así, el artículo 320 del COT señala que “Los jueces deben abstenerse de expresar y aun de insinuar privadamente su juicio respecto de los negocios que por la ley son llamados a fallar. Deben igualmente abstenerse de dar oído a toda alegación que las

²³⁹ TEDH, Caso Willie v. Liechtenstein, párr. 64.

²⁴⁰ Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, “Consideraciones éticas respecto del relacionamiento entre los jueces y los medios de comunicación”, Cuarto dictamen del 14 de marzo de 2018, págs. 15-17.

partes, o terceras personas a nombre o por influencia de ellas, intenten hacerles fuera del tribunal”. Luego, el artículo 323 de la referida ley, establece prohibiciones taxativas a los funcionarios judiciales: “Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; 2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes; 3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial; 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.”

Respecto a la potencial sanción, el artículo 544 numeral 8° del citado Código dispone que “Las facultades disciplinarias que corresponden a la Corte Suprema o a las Cortes de Apelaciones, deberán especialmente ejercitarse respecto de los funcionarios del orden judicial que se encuentren en los casos que siguen: [...] 8°) Cuando infringieren las prohibiciones que les impongan las leyes”. Por otro lado, sin perjuicio de la potestad disciplinaria, el artículo 196 N° 10 del COT señala que es causal de recusación del juez o ministro de Corte “Haber el juez manifestado de cualquier modo su dictamen sobre la cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”.

De las anteriores disposiciones puede concluirse que, en el sistema jurídico chileno, a los jueces se les reconoce la titularidad del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, atendiendo a la importante función pública que desempeñan, este derecho puede encontrarse limitado por ciertos deberes disciplinarios y prohibiciones, los cuales son lógicos y necesarios para preservar la dignidad, imparcialidad e independencia de la judicatura.

III.4.1.2 Posición del Estado

- i. Sobre la presunta afectación al artículo 13.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

De acuerdo con el estándar internacional en la materia enunciado anteriormente, las limitaciones a la libertad de expresión de los jueces únicamente pueden establecerse a partir de la necesidad de preservar la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura, y las que se deriven, naturalmente, de los límites establecidos en el artículo 13.2 de la Convención Americana.

En este sentido, la libertad de expresión no tiene valor absoluto respecto de los jueces. En efecto, las cargas propias del oficio judicial naturalmente limitan aquella libertad de una forma distinta a aquella que procede respecto de personas privadas. La legitimidad de dichas limitaciones ha sido afirmada permanentemente tanto por esta Honorable Corte como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asumir lo contrario —esto es, que la libertad de expresión de los jueces se encuentra sujeta únicamente a aquellas limitaciones que son susceptibles de ser impuestas a personas privadas—, desfiguraría el estándar internacional de derechos humanos construido a partir de la

jurisprudencia de ambos tribunales y arriesgaría debilitar las condiciones institucionales que permiten la independencia, imparcialidad y legitimidad de la judicatura.

De hecho, esta Honorable Corte ha tenido que conocer de varios casos en los cuales jueces han sido sujetos a procedimientos disciplinarios por ejercer su libertad de expresión. En aquellos casos, esta Corte conoció de situaciones en las cuales los jueces ejercían su libertad de forma amplia con el propósito de denunciar la injerencia indebida del Poder Ejecutivo en las atribuciones del Poder Judicial²⁴¹, o bien denunciar abusos cometidos por regímenes dictatoriales en contra de derechos fundamentales²⁴², o para hacer ver a la opinión pública la ilegitimidad de un golpe de Estado²⁴³. Conociendo de estos casos, la Corte IDH ha reconocido que el discurso de los jueces se encuentra protegido por la libertad de expresión como cualquier ciudadano. Sin embargo, aquella libertad también se encuentra sujeta a límites derivados de la naturaleza de su función. A pesar de ello, la Corte ha reconocido, en las sentencias recaídas sobre estos casos, que los jueces pueden exceder estas limitaciones legítimas cuando sea necesario sostener la legalidad gravemente amenazada, o bien su propia independencia frente a gobiernos o regímenes que invaden ilegítimamente su independencia.

Sin embargo, dichas limitaciones gozan de toda su operatividad tratándose de Estados democráticos y respetuosos del estado de derecho. En ese escenario institucional, los jueces no gozan del privilegio reconocido por la Corte IDH a aquellos magistrados que se encuentran en contextos institucionales de quiebre o bien amenazados por gobiernos de carácter autoritario o dictatorial. Por tanto, ellos deben ejercer su libertad de expresión dentro del marco legal definido a partir de las funciones propias de su oficio jurisdiccional. Chile es un Estado democrático y respetuoso del Estado de derecho, y comprometido de forma irrestricta con los derechos humanos. Por tanto, en un contexto institucional como el descrito, todo juez de la República tiene el deber de ejercer su libertad de expresión en conformidad a los preceptos legales que regulan dicho ejercicio a la luz de las particularidades de su oficio. En este sentido, todo juez chileno debe sujetarse a uno de los límites a la libertad de expresión que establece el artículo 323 N° 4 del COT. Dicha norma prohíbe a los jueces “Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.”

La norma en cuestión es plenamente legítima y conforme a los estándares interamericanos de libertad de expresión respecto de los jueces.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013.

²⁴² Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

²⁴³ Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015.

En concreto, de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de tres condiciones para que una limitación a la libertad de expresión sea admisible:

- (1) La limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- (2) La limitación debe estar orientada al logro de objetivos legítimos autorizados por la Convención Americana.
- (3) La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática. Para ello, la norma legal debe satisfacer las siguientes exigencias: (i) debe estar ajustada a los fines legítimos que persigue; (ii) debe ser necesaria para satisfacer la finalidad perseguida; y (iii) proporcionada en su afectación del derecho para lograr los fines que persigue.

En primer lugar, la restricción a la libertad de expresión de los jueces en cuestión se encuentra limitada por una norma legal cuya modificación, reforma o derogación requiere de un quórum elevado de 4/7 de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional. Ello porque el COT es equivalente, en el derecho chileno, a una ley orgánica constitucional. Con ello se satisface la exigencia de legalidad propia de toda restricción legítima a la libertad de expresión.

En segundo lugar, el precepto legal en cuestión se encuentra justificado por un objetivo legítimo. En efecto, el artículo 323 N° 4 del COT busca prevenir que surjan conflictos al interior del Poder Judicial que terminen por afectar la credibilidad de la función judicial de cara a la ciudadanía, perjudicando la legitimidad de la judicatura y amenazando por esa vía su independencia. En efecto, la publicación por parte de los jueces de escritos cuyo objetivo no es otro que atacar a otros magistrados evidentemente genera una situación de tensión interna que termina por afectar a todo el Poder Judicial. En efecto, dicho tipo de disputas destempladas terminan por erosionar la confianza del público y crean el riesgo que se termine por afectar también la dignidad de la actividad jurisdiccional. Esto es comprensible, pues parte importante de la legitimidad del Poder Judicial deriva de ser un Poder que no decide en base a su capricho u opinión, sino conforme a derecho y tras escuchar sin preferencia a ambas partes. El juez decide en base a derecho y de acuerdo con su mejor entender del caso. Este ideal es central para la legitimidad del Poder Judicial. Cuando un juez ataca la conducta oficial de otro, arroja un manto de duda sobre si la adjudicación se realiza realmente de forma imparcial o si, en realidad, los ciudadanos están sometidos a nada más que el capricho o la voluntad subjetiva de un tercero. Así, el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado en este respecto que los magistrados deben cumplir con “la obligación de demostrar moderación en el ejercicio de su libertad de expresión en todos los casos en los que es probable que se cuestione la autoridad e imparcialidad del poder judicial”²⁴⁴. En ese sentido, este mismo tribunal ha señalado que los jueces “deben a su empleador un deber de lealtad, reserva y discreción”²⁴⁵. Dicho deber de lealtad exige, como mínimo, que las críticas que se realicen por parte de ciertos jueces respecto de otros se

²⁴⁴ TEDH. Caso Willie Vs. Liechtenstein, Sentencia de 28 de octubre de 1999, pág. 64.

²⁴⁵ TEDH. Caso Kudeshkina v. Rusia, Sentencia de 26 de febrero de 2009, párr. 85.

efectúen de forma discreta y razonable, sin que ellas ocasionen la pérdida de confianza de la ciudadanía en sus propios tribunales. De allí que el propósito que persigue el artículo 323 N° 4 del COT es plenamente legítimo.

Finalmente, la restricción impuesta por el artículo 323 N° 4 del COT a la libertad de expresión de los jueces es *necesaria* en el contexto de una sociedad democrática como la chilena. Ello por cuanto: (i) la norma se ajusta al objetivo legítimo que busca cumplir; y (iii) es estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida.

En primer lugar, la restricción impuesta por el artículo 323 N° 4 del COT se ajusta al objetivo legítimo que persigue. En efecto, resulta natural que una restricción como la aludida promueva el fin legítimo, precisamente al evitar ataques y disputas internas en el poder judicial que pudiesen comprometer su legitimidad frente a la ciudadanía. Más aún, la norma resulta necesaria en el sentido de encontrarse cuidadosamente delimitada a la promoción del fin, sin implicar un exceso de interferencia. Esto porque la norma no resulta aplicable a cualquier tipo de debate o crítica entre magistrados. Se refiere específicamente a “ataques” que naturalmente erosionen la confianza del público en la capacidad e imparcialidad del Poder Judicial. No se extiende más allá de ello. Desde esa perspectiva, es una medida idónea y necesaria para alcanzar el fin perseguido.

Finalmente, la restricción en cuestión es proporcionada. La misma resulta de un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión, garantía de la cual son titulares todos los jueces, y el interés legítimo de preservar la confianza de la ciudadanía en su Poder Judicial y la dignidad de la actividad jurisdiccional. La ponderación implícita en el precepto legal en cuestión *optimiza* las exigencias tanto del derecho en cuestión como de los intereses imperiosos cuya legitimidad se encuentra fuera de toda duda. En efecto, el artículo 323 N° 4 del COT no impide a un juez de la República ejercer su libertad de expresión. Simplemente la restringe cuando la misma se ejerce con el propósito de “atacar” a otros magistrados. Sin embargo, fuera de esta hipótesis, un juez puede perfectamente ejercer su libertad de expresión sin sujetarse a los límites descritos por el artículo 323 N° 4 del COT. En este sentido, el precepto legal establece una restricción acotada de la libertad de expresión, que afecta solo a los jueces, y que en cualquier caso se refiere a un ámbito muy delimitado. En efecto, no se prohíbe toda crítica, sino solo cuando ella tome la forma de un “ataque”. Por tanto, se trata de una interferencia leve, por tratarse de restricciones acotadas a un ámbito específico y de forma, más que de contenido. Por otro lado, la medida es de gran importancia para realizar las exigencias asociadas al interés de preservar la confianza de la sociedad en sus jueces y la dignidad de la función jurisdiccional. La protección de la legitimidad de la judicatura es un objetivo esencial en un Estado de Derecho, y la medida legislativa es, como vimos, idónea y necesaria para alcanzarlo, pues la existencia de ataques y disputas al interior de la judicatura, salvo en condiciones excepcionales, compromete severamente la legitimidad de ese poder del Estado.

De la misma forma, esta restricción permite realizar las exigencias asociadas al interés de preservar la confianza de la sociedad en sus jueces y la dignidad de la función jurisdiccional. Esto porque todo juez que busque efectuar críticas de carácter destemplado en contra de sus pares —“ataques” en

términos del artículo 323 N° 4 del COT—, debe hacerlo solicitando previamente autorización a la Corte Suprema. Con ello se asegura que el debate público se mantenga dentro de los márgenes que permitan, precisamente, salvaguardar la autoridad del Poder Judicial en una sociedad democrática que representa un estado de derecho.

En este sentido, la restricción a la libertad de expresión de los jueces impuesta por el artículo 323 N° 4 del COT permite realizar las exigencias propias de los derechos e intereses en juego en la mayor medida de lo posible. Limita el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces, pero únicamente respecto de un tipo de conducta muy específica. Sin embargo, ese límite, a su vez, está severamente acotado y permite salvaguardar intereses cuyo valor es crítico para preservar la legitimidad del Poder Judicial ante los ojos de la ciudadanía a la cual sirven a partir del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. De allí que la restricción a la libertad de expresión contenida en el artículo 323 N° 4 del COT sea estrictamente proporcional respecto de los fines a los cuales contribuye.

Por tanto, la restricción implícita a la libertad de expresión contenida en el artículo 323 N° 4 del COT responde plenamente a las exigencias que toda limitación de este derecho debe cumplir en conformidad con lo dispuesto por los estándares interamericanos y europeos.

En relación con la aplicación que los tribunales nacionales dieron a la norma en cuestión en el caso del Juez Urrutia, la misma se debió a una aproximación interpretativa que las cortes sostuvieron, precisamente, hasta el año 2005. Dicha interpretación fue posible de realizar en la medida que la misma se encontraba dentro de los márgenes de interpretación permitidos por los órganos del sistema interamericano a los tribunales nacionales en 2005, los cuales era más amplios que aquellos existentes hoy en día.

Ahora bien, los márgenes de discreción reconocidos al Estado en la materia han ido progresivamente estrechándose a lo largo del tiempo, producto de una jurisprudencia de la Corte IDH que ha ido favoreciendo la maximización de las exigencias de la libertad de expresión cuando la misma entra en tensión con otro tipo de intereses. En efecto, y tal como Bertoni y Zelada señalan “No fue [sino a partir de] 2001 que la Corte Interamericana empezó a emitir sentencias, o lo que es igual, a decidir propiamente *casos* en torno al artículo 13 de la Convención Americana. Dicho de otra manera, fue solamente a partir de entonces que el tribunal tuvo finalmente la oportunidad de abordar los reclamos de víctimas concretas que consideraban vulnerado su derecho a expresarse libremente²⁴⁶. Asimismo, no fue sino hasta 2008 que esta Honorable Corte IDH comenzó a definir un estándar de libertad de expresión específico aplicable a los funcionarios públicos en la sentencia *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Aún más; la Corte comenzó a decidir casos acerca de la legitimidad del ejercicio de la libertad de expresión por parte de los jueces recién a partir de 2013. En efecto, esta Corte IDH pronunció ese año dos sentencias de crítica importancia en la materia: *Caso de la Corte Suprema de*

²⁴⁶ BERTONI, Eduardo y ZELADA, Carlos J., “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión”, en: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Christian Steiner y Patricia Uribe editores), Konrad Adenauer Stiftung, 2014, pág. 322.

Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Finalmente, este honorable tribunal tuvo la oportunidad de proyectar la doctrina contenida en estos dos fallos en la sentencia recaída sobre el *Caso López Lone y otros vs. Honduras* en 2015.

Por tanto, la responsabilidad internacional del Estado por la resolución del caso del Juez Urrutia en 2005 debe ser evaluada a la luz de los estándares de libertad de expresión existentes en 2005 y no aquellos existentes en 2019. De lo contrario, se estaría aplicando retroactivamente, y en perjuicio del Estado, un estándar que los tribunales nacionales no podían efectivamente cumplir en 2005 en razón que aquel, precisamente, no existía. Esto, evidentemente, terminaría por infringir el debido proceso sustantivo que debe orientar todo procedimiento contencioso ante esta Honorable Corte. Ello porque, de aplicar el estándar existente en 2019 a una actuación del Estado de 2005, se estaría condenando de forma retroactiva a ese Estado por el incumplimiento de una obligación que era inexistente al tiempo en que se dieron los hechos del caso.

Desde esta perspectiva, el Estado de Chile, en el contexto de la resolución del caso del Juez Urrutia en 2005, no infringió las exigencias contenidas en el artículo 13.2 de la CADH leída a la luz de lo dispuesto por el artículo 1.1 del mismo tratado. Ello porque los tribunales nacionales —en un contexto en el cual la jurisprudencia de esta Honorable CIDH acerca de libertad de expresión era incipiente—, gozaban de un espacio de decisión cuya entidad era superior a aquella de la cual disponen hoy día. Esto, en la práctica, permitió que los tribunales realizaran una lectura del artículo 323 N° 4 del COT que resultaba dentro del margen permitido a los Estados democráticos y constitucionales de Latinoamérica en 2005. De allí que el Estado de Chile no infringiera la Convención en este caso concreto. Es por ello que no cabe alegar responsabilidad internacional alguna en relación con este punto. Lo contrario permitiría condenar a Chile de forma retroactiva, cuestión que infringe las reglas del debido proceso que deben orientar la sustanciación de cualquier proceso tanto a nivel nacional como internacional.

Ahora bien, cabe agregar que los tribunales nacionales han ajustado plenamente su conducta a los nuevos estándares de libertad de expresión en materia de funcionarios públicos y jueces, desarrollados por la Corte IDH a partir de 2008. Dichos estándares son más sustantivos y específicos que aquellos existentes en 2005. En la práctica, esto ha significado que el margen del cual disponen esos tribunales hoy para interpretar el derecho nacional es mucho más limitado. Todo esto se ha traducido en que los tribunales nacionales variaron radicalmente su interpretación del artículo 323 N° 4 del COT, cuestión que ha traído como consecuencia que ningún juez de la República haya vuelto a ser sancionado disciplinariamente por la aplicación de dicho precepto legal desde 2005. En ese sentido, el caso del Juez Urrutia representa, verdaderamente, una situación en extremo excepcional y está lejos de representar la regla general en la materia.

Prueba de lo anterior es que la Corte Suprema chilena, a través de su resolución de 29 de mayo de 2018, concluyó que la interpretación del derecho nacional efectuada a propósito de la sanción aplicada al Juez Urrutia no se condecía con el alcance del artículo 232 N° 4 del COT. Según en el

considerando 4° de la resolución de 29 de mayo de 2018 “objetivamente, la conducta del juez Urrutia Laubreaux que resultó sancionada en 2005 [...] se enmar[có] en un ámbito académico, sin relación evidente con las incorrecciones previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 323 o 1º y 8º del artículo 544, ambos del Código Orgánico de Tribunales”. Continuó la Corte señalando que “en efecto, antes que contravenciones a las normas antes citadas, la Corte Suprema de 2005 estuvo ante una manifestación de la libertad de expresión del juez señor Urrutia, en cuanto estudiante de un diplomado de derechos humanos, plasmada en un trabajo académico relativo a un asunto de interés público, referido a la actuación de un Poder del Estado en un período de la historia nacional”.

La Corte Suprema afirmó que la conducta llevada a cabo por el Juez no se encontraba cubierta por la hipótesis prevista por la norma legal. En efecto, la misma exigía el permiso de la Corte Suprema únicamente cuando el discurso de los jueces tuviese por único propósito “atacar” la conducta o las decisiones de otros magistrados. Sin embargo, continuó el razonamiento de la Corte, el texto elaborado por el juez Urrutia simplemente pretendió efectuar una crítica razonable de la actuación del Poder Judicial durante el régimen militar chileno. Es en ese sentido que el juez Urrutia ejerció su libertad de expresión dentro del ámbito permitido por la ley chilena. Ello justificó que, finalmente, la propia Corte se decidiera en 2018 dejar sin efecto la sanción disciplinaria aplicada al peticionario en 2005. Este planteamiento efectuado por la Corte Suprema en su resolución dice relación con la corrección de la interpretación y aplicación del derecho interno. En efecto, las reflexiones efectuadas por el máximo tribunal tuvieron por propósito explicar por qué, a la luz del derecho chileno, la interpretación efectuada por los tribunales del artículo 323 N° 4 del COT, en el caso del Juez Urrutia, no se condecía con el tenor literal del mismo.

En conclusión: el Estado solicita a este Honorable Tribunal Interamericano que declare que Chile no ha incurrido en el presente caso en responsabilidad internacional en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 13.2 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

III.4.2 En cuanto la presunta afectación al artículo 13.2 en relación con el artículo 2, todos de la CADH

Respecto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión y la supuesta vulneración al deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlo efectivo, el Estado advierte que tanto la Comisión como los representantes del peticionario no han señalado cómo se vulneró tal obligación general respecto al derecho en comento y, de haberlo hecho, cuál sería la manera en que debería subsanar tal infracción.

En relación con este punto, la Comisión Interamericana solamente ha solicitado, de manera general, la medida de reparación consistente en disponer “la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el

informe”²⁴⁷. Por su parte, los representantes de la presunta víctima han expresado que el Estado incurrió en una violación de este deber general respecto al derecho a la libertad de pensamiento y expresión, aduciendo que “será necesario la modificación del marco normativo chileno, a fin de adecuarlo a los estándares más altos en la materia, en especial, en lo referente al ejercicio de este derecho por parte de los operadores de justicia”²⁴⁸.

De las argumentaciones generales que señala tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las víctimas, podría inferirse que el problema respecto a este deber general de adecuación se encontraría en la norma invocada por la Corte Suprema que supuso la imposición de la sanción disciplinaria al juez Urrutia. Contrario a ello, el Estado sostiene que la supuesta afectación a la libertad de expresión denunciada tanto por la Comisión como por el peticionario encuentra su origen no en la normativa contenida en el artículo 323 N° 4 del COT, sino en la interpretación concreta que los tribunales de justicia hicieron de ella en el caso del Juez Daniel Urrutia en 2005. La misma cambió radicalmente en la medida que el estándar interamericano en la materia fue volviéndose más estricto. Es por ello que, a partir de 2005, ningún juez de la República se ha visto sancionado disciplinariamente por haber incurrido en la conducta descrita en el artículo 323 N° 4 del COT.

Por el contrario, y tal como se señaló anteriormente, la restricción de la libertad de expresión de los jueces implícita en el artículo 323 N° 4 del COT es, *en abstracto*, plenamente conforme con las exigencias que la jurisprudencia de la CIDH plantea respecto de este tema. En efecto, la restricción en cuestión se encuentra establecida en una ley de alcance general. En segundo lugar, la restricción persigue un objetivo legítimo que es doble. Por un lado, preservar la credibilidad de los jueces ante los ojos de la ciudadanía y, por otro, salvaguardar la dignidad de la función jurisdiccional. En tercer lugar, esta restricción a la libertad de expresión es necesaria en el contexto de una sociedad democrática. Ello porque la medida es, técnicamente, idónea para alcanzar el objetivo legítimo que persigue, y es proporcional en sentido estricto. Ello porque el artículo 323 N° 4 del COT busca proteger intereses legítimos vinculados a la credibilidad y a la dignidad del Poder Judicial sin que ello signifique privar a los jueces de una parte significativa de su libertad de expresión. De hecho, la conducta descrita en aquel precepto legal tiene una aplicación que, a la luz de su tenor literal, es bastante restringida y excepcional. De ello da cuenta el hecho que, en los últimos 14 años, la norma no ha sido aplicada en ninguna oportunidad.

Por otra parte, existen normas de derecho interno que permiten que la aplicación del artículo 323 N° 4 del COT se realice en el marco de un debido proceso, en el cual los tribunales puedan, efectivamente, realizar un control de convencionalidad. Ello permite que los tribunales que conozcan de los procedimientos disciplinarios en los cuales fuese posible aplicar el artículo 323 N° 4 del COT evalúen si, en el caso concreto, ello puede significar una infracción del estándar interamericano en materia de libertad de expresión. De la misma forma, la Constitución chilena contiene distintas acciones ante tribunales ordinarios o especiales que podrían ser ejercidas frente a amenazas,

²⁴⁷ CIDH, Escrito de sometimiento, del 1 de febrero de 2019, pág. 2.

²⁴⁸ ESAP, del 6 de mayo de 2019, pág. 39.

perturbaciones o infracciones de la libertad de expresión en contextos similares a aquellos que culminaron con la aplicación de una sanción disciplinaria en contra del peticionario de este caso concreto.

Asimismo, a la luz del cambio interpretativo adoptado por las cortes chilenas en la materia después de 2005, resulta del todo inoficioso modificar o bien derogar el artículo 323 N° 4 del COT si con ello se persigue únicamente otorgar debida protección a la libertad de expresión. Ello porque las cortes chilenas cambiaron su criterio interpretativo respecto de aquella norma a partir de 2005. Prueba de ello es que: (i) ningún juez de la República hubiese sido condenado por haber incurrido en la conducta descrita en el precepto legal en cuestión en los últimos 14 años²⁴⁹, y (ii) la Corte Suprema dejó sin efecto la sanción aplicada al juez Urrutia en 2005, confirmando con ello el referido cambio jurisprudencial. En un escenario como este, modificar o bien derogar el precepto legal cuya aplicación dio lugar al inicio de este litigio resulta innecesario.

De este modo, la comprensión judicial del artículo 323 N° 4 del COT ha evolucionado al punto que no es posible sostener seriamente que hoy sería aplicable una interpretación del precepto legal en cuestión similar a aquella que dio origen a la sanción disciplinaria aplicable al Juez Urrutia en 2005. Ello no sólo porque ha mediado un cambio interpretativo significativo respecto de la cuestionada norma, sino también porque al interior del Poder Judicial se ha desarrollado un debate y una reflexión profunda acerca del papel representado por este poder del Estado durante la dictadura militar. Dicho debate se inició con la Declaración Pública del Presidente de la Corte Suprema de 12 de septiembre de 2013²⁵⁰, en la cual el Presidente del máximo tribunal reconoció, a nombre del Pleno de la Corte Suprema, los errores y omisiones en las que incurrió el Poder Judicial durante el período 1973-1990.

En particular, en dicha Declaración Pública se mencionó que la actuación del Poder Judicial en ese momento de la historia chilena “habría permitido un sistema represivo que afectó gravemente las garantías fundamentales de la ciudadanía y que derivó en muertes, desapariciones forzadas y torturas, entre otros ilícitos reconocidos por organismos creados para la investigación de tales graves hechos”. A ello, la Declaración agregó que “no cabe otra actitud que no sea explicitar el reconocimiento de las graves acciones y omisiones que en ese entonces se incurrió, arrastrando con ello a parte de la judicatura del país, que claramente a la hora presente y con la mesura y la alta de miras de hoy, corresponde decir que constituyó una dejación de funciones jurisdiccionales, por lo que es tiempo de dejarlo en claro a todos los miembros actuales y futuros de la institución y a las generaciones ciudadanas que vengan, para que ese comportamiento no se repita”. La Declaración terminó instando a “todos los jueces de la República y funcionarios del Poder Judicial a persistir en [el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad cometidos entre 1973 y 1990], como también

²⁴⁹ Poder Judicial, medidas disciplinarias aplicadas a jueces 2005-2019.

²⁵⁰ Corte Suprema, Declaración Pública, del 6 de septiembre de 2013. A propósito del 40° aniversario de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973.

[en el] reconocimiento y promoción de los Derechos Humanos, tal cual lo prescribe la Constitución Política de la República”.

De esta manera, la interpretación de la Corte Suprema de 2018 aunado a las declaraciones públicas emitidas por el Poder Judicial en el 2013, reportan un avance de la comprensión del alcance de la norma invocada en la imposición de la amonestación privada del juez Urrutia, como en el análisis que se ha efectuado con posterior sobre el rol que ocupó a ese Poder del Estado en el período histórico aludido en su trabajo académico; evolución que dan cuenta de una sociedad más abierta, plural y comprometida con la defensa de los derechos humanos, garantías que dan seguridad jurídica suficiente para que situaciones jurídicas como las presentadas en este caso, no vuelvan a ocurrir²⁵¹.

Este mismo argumento contradice lo que los representantes de la presunta víctima señalan en su escrito respecto de una supuesta “afectación al derecho a la verdad que tiene la sociedad chilena [para] conocer lo que ocurrió en tiempos aciagos, por lo que el derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, como en el presente caso, constituiría un medio importante de reparación”²⁵². En este sentido, se puede estimar que 14 años después de la presentación del trabajo académico del juez Urrutia a la Corte Suprema, el Poder Judicial, a través de la Declaración Pública del 2013, realizó una reparación simbólica al reconocer su responsabilidad ante las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante la dictadura.

Por lo tanto, a partir de las consideraciones realizadas se concluye que no hay ningún fundamento para condenar al Estado por la violación al artículo 13.2 de la CADH relacionado con el artículo 2 del mismo tratado en el contexto del presente caso.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIÓN

Previo a que el Estado desarrolle su posición respecto a las recomendaciones emitidas por la Comisión en su escrito de sometimiento, y las reparaciones solicitadas por los representantes de la presunta víctima en la ESAP, para el improbable caso que esta Corte IDH determine la existencia de responsabilidad internacional, se harán consideraciones preliminares en torno a la naturaleza de las eventuales medidas de reparación que esta Honorable Corte puede ordenar al Estado en el contexto del sistema de protección regional de derechos, tales como el fundamento legal, elementos de la reparación integral, condiciones para que operen las reparaciones, y reparaciones ordenadas cuando el daño ocasionado proviene de una actuación del Poder Judicial. Finalmente, se entregarán argumentos para rechazar las medidas de reparación solicitadas por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima.

IV.1. Cuestiones preliminares

²⁵¹ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 133 y 134.

²⁵² ESAP, pág. 28.

IV.1.1 Fundamento legal

La base convencional para que esa Honorable Corte pueda determinar en sus decisiones las medidas que el Estado debe adoptar para el cumplimiento de la obligación de reparar luego de declarar las violaciones a los derechos humanos en un caso en concreto, se encuentra en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual estipula: “[...] la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Así entonces, la obligación de los Estados de reparar violaciones a los derechos humanos deriva del incumplimiento de su obligación general de garantizar dichos derechos. Al respecto la Corte IDH, mediante sus fallos, ha señalado que existen tres condiciones que determinan la obligación de reparar: (a) existencia de una violación de un derecho o libertad consagrada en la CADH²⁵³; (b) que dicha violación sea imputable al Estado²⁵⁴; y (c) que exista daño.

Si bien el artículo 63.1 hace referencia a la obligación de reparar, la jurisprudencia de la Corte IDH ha ido desarrollando esta obligación a través del concepto de “reparación integral”. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la reparación del daño ocasionado de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”²⁵⁵.

IV.1.2 Elementos de la reparación integral

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha considerado en su informe de 2012²⁵⁶ como elementos de la reparación:

- i. *Las medidas de restitución*: son aquellas medidas que implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación;

²⁵³ Por ejemplo, en la Sentencia de 26 de septiembre de 2006 del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile la Corte señala en el párrafo 2 de la parte declarativa que “el Estado incumplió sus obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y violó los derechos consagrados los artículos 8.1 y 25 de dicho tratado”.

²⁵⁴ Este principio fue desarrollado extensamente por la Corte en su primer fallo (Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 28 de julio de 1988), señalando en su párrafo 169 que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo”.

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia 28 de julio de 1988. Serie C N°7, párr. 26.

²⁵⁶ Corte IDH, Informe anual 2012, páginas 19 y 20.

- ii. *Las medidas de rehabilitación:* son aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, las cuales deben implementarse de forma gratuita e inmediata por el Estado;
- iii. *Las medidas de satisfacción:* son aquellas dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimiento y aflicciones causados por la violación, tales como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas). Dentro de ellas podemos incluir los actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, teniendo como objetivos la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos;
- iv. *Las garantías de no repetición:* son aquellas cuyo propósito fundamental es que las violaciones de derechos humanos ocurridas en el caso concreto no vuelvan a suceder. Estas garantías deben tener un alcance general, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso particular, sino también otras personas o grupos de la sociedad; y
- v. *La obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar:* es la obligación que tienen los Estados de garantizar la investigación efectiva de los hechos constitutivos de la violación de derechos humanos en el caso concreto y, en su caso, determinar quiénes fueron los autores materiales e intelectuales de dicha violación, así como de aplicar las sanciones correspondientes.

IV.1.3 Condiciones para que operen las medidas de reparación

Esta Honorable Corte ha indicado en su jurisprudencia que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. En ese sentido, su naturaleza y su monto dependen de: el daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial; las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; y las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente²⁵⁷.

Entonces, a la hora de determinar las reparaciones que proceden en cada caso, se tiene que verificar la existencia del vínculo que debe existir entre la vulneración de derechos humanos declarada y los perjuicios a ser reparados. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “las reparaciones deben tener

²⁵⁷ Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, pár. 223.

un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”²⁵⁸. En otras palabras, la Corte IDH exige que exista un nexo real entre los hechos de la causa y el daño producido a las víctimas y una exigencia de proporcionalidad entre las consecuencias de la violación y la modalidad y cuantía de la reparación.

IV.1.4 La medida de restitución es la reparación posible, suficiente y más adecuada para solucionar afectaciones a derechos a partir de la actuación del Poder Judicial

La responsabilidad internacional del Estado puede ser comprometida por la acción u omisión de toda autoridad pública. En aquellos casos que dicha responsabilidad se produjere como resultado de una actuación o bien de una resolución judicial, el cese de los efectos de esa decisión puede constituir una medida necesaria para restituir a la presunta víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos o para reparar los daños infligidos.

En este sentido, esta Honorable Corte, en la resolución de Supervisión de Cumplimiento de la sentencia del *Caso Fontevecchia y D’Amico Vs Argentina*, de fecha 18 de octubre de 2017²⁵⁹, ha señalado que, cuando la violación a la Convención Americana se produce a causa de una decisión judicial interna, la medida de reparación posible, suficiente y más adecuada para restituir a las presuntas víctimas en el goce de su derecho y para garantizar el restablecimiento de la situación anterior es, precisamente, ordenar “dejar sin efecto, en todos sus extremos” las sentencias internas que provocaron dicha violación. Ello especialmente en aquellos casos en los cuales se alega la vulneración de la libertad de expresión como consecuencia de una decisión judicial o administrativa interna.

IV.2. Rechazo a las medidas de reparación solicitadas

El Estado de Chile expresa que, en el improbable caso que esta Honorable Corte declarase su responsabilidad internacional por la vulneración a uno o más derechos de la Convención que la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima invocan, al momento de resolver acerca de las medidas de reparación procedentes, deberá considerar siempre: a) los hechos que estrictamente constituyen el objeto del juicio, los cuales han sido delimitados por la Comisión Interamericana en el párrafo 61- de su Informe de Fondo N° 21/18; b) el vínculo causal existente entre los hechos objeto del presente litigio, las violaciones alegadas y el posible daño ocasionado a la supuesta víctima; c) la correspondiente prueba del daño, su naturaleza y cuantía; y d) las medidas de reparación ya adoptadas por el Estado de Chile en beneficio del juez Daniel Urrutia Laubreaux.

²⁵⁸ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N°191, párr. 110.

²⁵⁹ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, pár. 29 y 30.

En virtud de lo expresado, el Estado de Chile objeta las medidas de reparación que a continuación se señalan, ya sea porque éstas buscan reparar por supuestos daños que derivan de hechos que no son objeto del presente litigio, o por estimarse que son innecesarias debido a que los supuestos daños denunciados por el peticionario han sido ya reparados en conformidad a lo dispuesto por la ley chilena.

IV.2.1 Escrito de sometimiento

La Comisión Interamericana, en el escrito por el cual somete este caso al conocimiento de esta Honorable Corte, solicitó las siguientes medidas de reparación: “1. Adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Daniel Urrutia Laubreaux, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder Judicial. 2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe, incluyendo tanto el daño material como el daño inmaterial, mediante medidas de compensación y satisfacción adecuadas. 3. Disponer medidas de no repetición, incluyendo la adecuación de la normativa interna para eliminar del ordenamiento jurídico la causal aplicada al presente caso y asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de jueces y juezas sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión en los términos analizados en el informe”.

En relación con este caso concreto, la medida de reparación posible, suficiente y adecuada en conformidad a las exigencias de la CADH ya ha sido implementada por el Estado. Ello porque la Corte Suprema, a través de resolución de 29 de mayo de 2018, dejó sin efecto la sanción disciplinaria impuesta al juez Daniel Urrutia en 2005. Asimismo, en dicha ocasión la Corte ordenó eliminar dicha sanción de los antecedentes funcionarios del peticionario. De allí que el Estado objete esta medida de reparación, en la medida que la misma se encuentra plenamente implementada.

En este sentido, el presente caso es uno de los pocos en los que, por el tipo de violación y el daño que se alegan ocasionados, es posible el restablecimiento de la situación anterior a las supuestas violaciones denunciadas por la presunta víctima. En efecto, la medida de reparación en cuestión fue suficiente para volver la situación del peticionario al estado anterior a la resolución que, supuestamente, originó el presunto daño denunciado.

Por tanto, el Estado de Chile viene en alegar, para el improbable caso en que fuese condenado en el presente caso, que no resulta necesario y adecuado que este Honorable tribunal decrete nuevas medidas de reparación o establezca garantías de no repetición. Ello porque, gracias a las medidas adoptadas por la Corte Suprema, la situación del peticionario ha sido jurídicamente retrotraída al estado anterior a la dictación de la sentencia que sancionó disciplinariamente al Juez Urrutia en 2005. Esto porque la sanción en cuestión fue dejada sin efecto y los antecedentes de la misma eliminados de la hoja de vida funcionaria.

La idoneidad de la medida adoptada por la Corte Suprema para retrotraer la situación del juez Urrutia al estado anterior a la dictación de la sentencia de 2005 hacen inoficioso que se ordenen nuevas medidas de reparación, según se explicará a continuación.

i. Cese de los efectos de la supuesta violación

Tal como ha sido señalado, las supuestas violaciones a derechos humanos alegadas por el peticionario han cesado a partir de la resolución de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2018 la que “Deja sin efecto la medida de amonestación privada impuesta por resolución de seis de mayo de dos mil cinco, en los autos AD 218-2005, al señor Daniel Urrutia Laubreaux, ex juez del Juzgado de Garantía de Coquimbo, actual juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago”. En consecuencia, la Corte ordenó *“elimínese de la respectiva hoja de vida toda referencia a la predicha sanción”*-. Tal como se señaló anteriormente, la resolución en cuestión retrotrajo la situación jurídica del peticionario al estado anterior al pronunciamiento de la sentencia que impuso la sanción disciplinaria en 2005. Por tanto, mal podrían ordenarse medidas reparatorias en el presente caso cuando el evento que supuestamente ocasionó el daño ya no posee existencia jurídica.

ii. Cambio en la interpretación de las prohibiciones por las que se sancionó al juez Urrutia

La resolución del Pleno de la Corte Suprema de mayo de 2018 confirmó el cambio jurisprudencial promovido por los tribunales chilenos a partir de 2005. En efecto, a partir del año 2005, los tribunales nacionales adoptaron una interpretación del artículo 323 N° 4 del COT completamente distinta a aquella que permitió la aplicación de la sanción disciplinaria al juez Urrutia. Dicho cambio jurisprudencial se manifiesta en que, a partir de dicho caso, las cortes nacionales no volvieron a sancionar a ningún juez de la República por la conducta descrita en el artículo 323 N° 4 del COT. La Corte Suprema, a través de su resolución, únicamente vino en confirmar una interpretación del precepto legal que ya se encontraba firmemente asentada en la jurisprudencia nacional.

Desde esta perspectiva, no se hace necesario, en la improbable circunstancia que esta Honorable Corte condene al Estado, que ésta ordene medidas de no repetición. Ello por cuanto el cambio jurisprudencial descrito representa, en sí mismo, una medida de dicha naturaleza.

iii. No existen registros que la causal invocada para sancionar al Sr. Urrutia haya vuelto a ser utilizada

Tal como se ha señalado, la estadística del Poder Judicial da cuenta que la última vez que el artículo 323 N° 4 fue aplicado fue, precisamente, en el caso del Juez Daniel Urrutia. Desde ese momento, la norma no ha vuelto a ser aplicada por los tribunales nacionales en razón del cambio jurisprudencial anteriormente señalado. El mismo se vio reforzado con la resolución de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2018. De allí que resulte innecesario que esta Honorable Corte, en el improbable caso que condene al Estado, disponga medidas legislativas o de otro orden que busquen impedir la aplicación de la causal. Ello porque la misma no se ha vuelto a utilizar en el transcurso de 14 años.

- iv. Las prohibiciones de los números 1° y 4° del artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales²⁶⁰ son límites legítimos para asegurar la independencia e imparcialidad y preservar la dignidad de las funciones jurisdiccionales

Tal como se señaló en el apartado anterior de este escrito, el sistema jurídico chileno reconoce a los jueces la titularidad del derecho a la libertad de emitir opiniones e informar. Sin embargo, atendiendo a la importante función pública que desempeñan, este derecho se encuentra legítimamente limitado en el COT en razón del oficio que ellos desempeñan. Dichas limitaciones, como se indicó, no buscan sino preservar la dignidad, imparcialidad e independencia de la judicatura. Dentro de las limitaciones señaladas se encuentran aquellas contenidas en el artículo 323 del COT y que son objeto del presente litigio. En ese contexto, y nuevamente en el improbable caso que esta Honorable Corte condene al Estado en el presente caso, no correspondería que este tribunal ordenara al Estado adoptar medidas que implicasen modificar las normas legales en cuestión. Ello porque las restricciones establecidas en la normativa orgánica del Poder Judicial al ejercicio de la libertad de expresión son necesarias para preservar la dignidad, imparcialidad e independencia de la judicatura y compatibles con las exigencias propias de aquella libertad. En este sentido, las limitaciones en cuestión se encuentran en sintonía con el deber de discreción de los jueces en todos los casos donde se cuestione la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

IV.2.2. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

Por su parte, los representantes de la presunta víctima, en su escrito de ESAP, solicitan a esta Honorable Corte las medidas que a continuación se indican.

i. Sobre la investigación

Los representantes solicitan a la Corte: “La investigación, determinación de responsabilidad y correcta sanción a quienes han sido parte de las violaciones de los derechos humanos en contra del juez Urrutia Laubreaux”.

Sobre el particular, el Estado considera que la petición de los representantes del peticionario es completamente innecesaria e ineficaz, incluso en el improbable caso que este tribunal condene al Estado. Ello porque la resolución de la Corte Suprema de 29 de mayo de 2018 retrotrajo la situación jurídica del juez Urrutia al estado inmediatamente anterior a la dictación de la sentencia que lo sancionó disciplinariamente en 2005. De allí que no resulte necesario proceder a realizar nuevas investigaciones al respecto, las que, en caso de practicarse, no aportarán nada a retrotraer una situación jurídica que ya ha desaparecido a la vida del derecho.

²⁶⁰ Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1°) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; [...] 4°) Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

ii. Sobre la indemnización compensatoria

Los representantes solicitan a esa Ilustre Corte: “1) Por daño material, el pago del sueldo devengado por el juez Urrutia durante los 3 años que permaneció fuera de su país, correspondiente a \$ 110.210.031 (ciento diez millones doscientos diez mil treinta y un pesos chilenos)²⁶¹, y los gastos en que incurrió para visitar a su hijo e hija durante su estancia fuera de Chile (12 viajes) y dos visitas que él y ella hicieron a México; y 2) Por daño inmaterial, fije un monto en equidad”.

Sobre el particular, el Estado solicita a esta Honorable Corte que rechace la reparación económica solicitada por el peticionario en el dudoso caso de que este tribunal condenara al Estado. Ello por las razones que se indicarán a continuación.

En primer lugar, y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de este Honorable tribunal, el objeto primario de las reparaciones en el sistema interamericano es retrotraer la situación jurídica de la víctima al estado inmediatamente anterior al momento en que se produjo el daño. Esto es lo que la Corte Interamericana ha venido en denominar *restitutio in integrum*. De acuerdo con lo señalado por esta Corte en su sentencia *Almonacid Arellano vs. Chile*, la *restitutio in integrum*, precisamente, ha sido definida como “el restablecimiento de la situación anterior a la violación.”²⁶² Ahora bien, “la aplicación de la regla de la *restitutio in integrum* no es siempre posible. En efecto, “ciertas violaciones de derechos fundamentales tienen una entidad tal que hacen imposible retrotraer la situación al estado anterior a la infracción, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados”.²⁶³ Luego, “En esas instancias, la Corte IDH está llamada a adoptar todas las medidas que fuesen posible para reparar las consecuencias de la infracción y a ordenar el pago de indemnizaciones”.²⁶⁴

Este caso responde a aquellos cuya naturaleza permite retrotraer la situación al estado anterior a la producción del supuesto daño. De allí que la reparación exija únicamente decretar la *restitutio in integrum* en el dudoso caso de que el Estado fuese condenado. En este sentido, toda medida adicional a la *restitutio in integrum*, como el pago de una indemnización, no contribuiría a reparar, sino a enriquecer a la supuesta víctima. Esto último está estrictamente prohibido por la doctrina y la jurisprudencia de esta Honorable Corte. De allí que la solicitud de los representantes del peticionario en esta materia deba ser rechazada.

En segundo lugar, los sueldos no devengados de la presunta víctima durante su estancia en México y los gastos supuestamente ocasionados por sus viajes al extranjero, son hechos nuevos que no forman

²⁶¹ Aproximadamente US\$162.791, según cambio al 5 de junio de 2019.

²⁶² Párrafo 136.

²⁶³ Gonzalo Candía, “Restitutio in integrum”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 9 (Octubre 2015 – Marzo 2016), p. 242.

²⁶⁴ Gonzalo Candía, “Restitutio in integrum”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 9 (Octubre 2015 – Marzo 2016), p. 243.

parte de la demanda de la Comisión Interamericana y que deben quedar fuera del marco fáctico partir de la normativa reglamentaria de esta Honorable Corte.

En tercer lugar, la pretensión de la supuesta víctima respecto de sus sueldos no devengados no se justifica en atención a los términos de su solicitud de permiso sin goce de sueldo, la cual fue aprobada por el Pleno de la Corte Suprema en 2009. En efecto, en dicha solicitud se menciona que los gastos para cubrir su estancia en México serían cubiertos por las remuneraciones obtenidas a partir de las labores que realizaría durante su estancia en ese país²⁶⁵. De allí que, si esta Honorable Corte accediera a la petición de los representantes del peticionario, se estaría produciendo un enriquecimiento sin una causa justificada en favor de la supuesta víctima.

En cuarto lugar, los representantes no han aportado prueba alguna para acreditar con solidez el daño material e inmaterial alegado. En este sentido, ellos no han justificado el porqué de la cuantía de la indemnización solicitada, ni tampoco han acreditado el monto de los gastos en los que el Juez Urrutia habría supuestamente incurrido por los viajes realizados. En ese escenario, este Honorable tribunal no dispone de los medios probatorios que le permitan resolver si efectivamente si la entidad económica de los daños denunciados equivale al monto de la indemnización solicitada. Esa ausencia de evidencia justifica que la pretensión patrimonial planteada por los representantes del peticionario deba ser rechazada sin más en la improbable circunstancia que este tribunal condene al Estado chileno.

En quinto lugar, los gastos en los que supuestamente habría incurrido el peticionario al viajar al extranjero no fueron ocasionados por el Estado de Chile. Por el contrario, dichos gastos, cualquiera hubiesen sido aquellos, se originaron en una decisión libre del propio peticionario. De allí que no exista ninguna causa suficiente para reparar económicamente al Juez Urrutia por este concepto, incluso en el improbable caso de que el Estado fuese condenado.

A partir de los argumentos anteriormente señalados, el Estado solicita a esta Honorable Corte que, aplicando sus propios precedentes, renuncie a considerar el pago de indemnizaciones como medida de reparación pertinente para la presunta víctima del presente caso.

iii. Sobre las medidas de satisfacción

Los representantes solicitan a esa Ilustre Corte: “1) El reconocimiento de responsabilidad y la aceptación pública del Estado chileno de las violaciones en las que incurrió en contra del juez Urrutia Laubreaux. En dicho acto de reconocimiento deberán participar todas las autoridades involucradas en el caso y se deberá hacer mención del retiro de las sanciones disciplinarias en su hoja de vida funcionaria, y la inclusión del tiempo que estuvo fuera de Chile, en su registro de antigüedad; y 2) Como un acto de reparación simbólico, se propone el cumplimiento de las propuestas planteadas por el juez Urrutia Laubreaux en su trabajo académico, y la publicación por parte de la Corte Suprema de

²⁶⁵ Se acompaña en anexos la solicitud del Sr. Urrutia y la resolución del Tribunal Pleno al respecto.

dicho trabajo, incluidas las decisiones judiciales internas, la sentencia de la Corte, y la difusión del mismo, mediante todos los medios de comunicación posibles”.

Sobre el particular, el Estado considera que no proceden estas solicitudes de reparación, incluso en caso de condena. Ello debido a que el Estado chileno ha cumplido satisfactoriamente la única medida idónea de reparación posible, suficiente adecuada para solucionar el supuesto daño alegado por el peticionario. En los hechos, ello ha permitido que el efecto jurídico de la sanción aplicada al Juez Urrutia en 2005 dejase de producir cualquier tipo de efecto. De allí que tampoco exista necesidad alguna de decretar ningún tipo de medida de satisfacción.

iv. Sobre las garantías de no repetición

Los representantes solicitan a esa Ilustre Corte: “1) La creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile, respetuoso del principio de legalidad y el debido proceso legal, de conformidad con las propuestas planteadas en las audiencias sobre el tema ante la Comisión, el informe sobre Operadores de Justicia y los informes sobre Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, emitidos por la misma. En especial, la creación de un órgano autónomo encargado de los procesos disciplinarios en contra de las juezas y jueces, y un Código de Ética Judicial aplicable; 2) La creación de una política pública al interior del Poder Judicial chileno, a fin de implementar un sistema de capacitaciones constante para juezas y jueces, a través de talleres y cursos en materia de aplicación de estándares de derechos humanos en el ámbito interno, y la elaboración de manuales en la materia, en especial sobre libertad de pensamiento y de expresión, control de convencionalidad y justicia de transición. 3) La creación de una Dirección de Derechos Humanos y Género, al interior del Poder Judicial, encargada de conducir la política interna en la materia. 4) La incorporación en la legislación chilena de la obligación de las juezas y jueces de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en todos los casos bajo su jurisdicción”.

Sobre el particular, y considerando el poco probable escenario en el cual el Estado sea condenado, se considera que la solicitud de medidas de no repetición planteada por los representantes del peticionario debe ser rechazada. Básicamente, porque muchas de aquellas que son objeto de la solicitud ya han sido implementadas por el propio Estado, por lo que no resulta necesario que la Corte ordene avanzar en su cumplimiento. Algunas de estas medidas adoptadas por el Estado son:

- *Sobre la creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile:* el Poder Ejecutivo ha emprendido acciones para iniciar un proceso de reforma destinada a modificar el estatuto de nombramientos de los jueces de primera y segunda instancia. Por otro lado, el Poder Judicial ha informado acerca de una serie de iniciativas de carácter administrativo tendientes a hacer más transparente el referido estatuto de jueces. Este

interés ha llevado a que se anuncie la creación de una mesa de trabajo que ya está realizando sus primeros esfuerzos en la materia²⁶⁶.

- *Sobre la política pública para implementar capacitaciones constantes para jueces:* el Estado, a través del trabajo desarrollado por la Academia Judicial, se encuentra realizando una política de capacitación continua dirigida exclusivamente a funcionarios judiciales. Todo esto por medio de un programa de perfeccionamiento y un programa de formación, cuyos contenidos se refieren a estándares internacionales de derechos humanos. En efecto, la Academia Judicial, corporación de derecho público creada por la Ley N° 19.346 de 18 de noviembre de 1994, surge en respuesta a la necesidad de contar con una institución especialmente dedicada a la capacitación de los miembros del Poder Judicial, acorde con sus particulares requerimientos y expectativas. Para cumplir su misión, la Academia mantiene un Programa de Formación (para postulantes al Poder Judicial), de Perfeccionamiento (para los miembros del Poder Judicial) y de Habilitación (para jueces de letras que puedan ser incluidos en las ternas para Ministro de Corte). Adicionalmente, la Academia colabora con diversas instituciones que puedan contribuir al cumplimiento de sus tareas, o bien, a las cuales puede aportar su conocimiento y experiencia en la capacitación judicial. En tales programas se imparten talleres y cursos en materia de aplicación de estándares de derechos humanos en el ámbito interno, dirigidos a funcionarios judiciales de los diferentes escalafones. En el Programa de Formación se destaca el Taller sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Asimismo, el Programa de Perfeccionamiento cuenta con diferentes cursos sobre sistema interamericano de protección de derechos humanos, sistema universal de protección de los derechos humanos, principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación, obligaciones del Estado de Chile en virtud de convencionales internacionales, entre otros. Esto da cuenta de la seriedad del esfuerzo realizado por el Estado para formar a sus jueces en temáticas de derechos humanos. *Sobre la creación de una Dirección de Derechos Humanos y Género:* la Corte Suprema ha creado tres unidades administrativas que abordan de manera integral los asuntos de derechos humanos relacionados con la Corporación Judicial: 1) La *Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos*²⁶⁷, creada en 2013, cuenta con una Secretaría Técnica de Derechos Humanos a la cual corresponde la tarea de promover los derechos humanos a través de diversas actividades de difusión y formación al interior del Poder Judicial, y el desarrollo de proyectos de acceso a la justicia; 2) La *Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación*²⁶⁸, que es una oficina de carácter estratégico creada por el Pleno de la Corte Suprema e implementada a partir de julio del año 2017, cuyos principales objetivos son la promoción de espacios de trabajo igualitarios y libres de violencia y discriminación al interior del Poder Judicial, y el impulso de políticas y acciones dirigidas a garantizar la igualdad y la no discriminación de todas las personas en el acceso a la justicia; y 3) La *Dirección de Estudios*,

²⁶⁶ Ver <https://www.latercera.com/nacional/noticia/corte-suprema-arremete-discusion-nombramientos-jueces/693584/>

²⁶⁷ Ver <http://daidh.pjud.cl/daidh/>, última visita el 29 de junio de 2019.

²⁶⁸ Ver <http://secretariadegenero.pjud.cl>, última visita el 29 de junio de 2019.

*Análisis y Evaluación*²⁶⁹, unidad estratégica encargada de desarrollar investigación en temáticas vinculadas principalmente a la administración de justicia.

- *La incorporación en la legislación chilena de la obligación de las juezas y jueces de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos en todos los casos bajo su jurisdicción:* el ordenamiento jurídico chileno cuenta con normas constitucionales que aseguran que los tribunales nacionales apliquen los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y vigentes en Chile para resolver casos concretos que sean sometidos a su conocimiento. Así, lo ha expresado la Corte Suprema recientemente en su resolución del 16 de mayo de 2019, en el expediente administrativo AD-1386-2014, en su considerando 6º, “[...] el artículo 5º de la Carta Fundamental, en su inciso 2º, prescribe que el ejercicio de la soberanía interna del Estado se encuentra limitada por los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, constituyéndose en un deber de los órganos del Estado respetarlos y promoverlos. De esta manera, el ordenamiento jurídico chileno reconoce que los derechos humanos están por sobre todo poder del Estado, constituyendo una categoría especial de derechos subjetivos que cuentan con protección nacional e internacional, vertiente esta última expresamente recogida por la Constitución en lo relativo a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Luego, en el considerando 9º, enfatiza “Que dicho mandato constitucional impone, igualmente, a los órganos del Estado la carga de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en virtud de lo cual la doctrina en materia de derechos humanos ha sido conteste en asignar a los jueces nacionales el deber de velar por el respeto y garantía de los derechos que los Estados parte del sistema tienen que concretar. Así, mediante el control de convencionalidad, los jueces nacionales forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos, dependiendo las consecuencias de este análisis de las funciones que cada operador de justicia tiene, siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma tal que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por éste”. Por lo tanto, no resulta necesario que esta Corte IDH ordene la implementación de la medida de reparación en cuestión por encontrarse la misma ya ejecutada al interior del sistema jurídico nacional.

En conclusión, y asumiendo el poco probable escenario en el cual Chile sea condenado, el Estado solicita a esta Honorable Corte IDH el rechazo de las medidas de reparación solicitadas por los representantes de la presunta víctima por las razones mencionadas en el presente acápite.

V. RESPALDO PROBATORIO

V.1. Sobre los medios de prueba ofrecidos por los representantes de la presunta víctima

²⁶⁹ Ver <http://decs.pjud.cl>, última visita el 29 de junio de 2019.

En su ESAP, los representantes presentan en relación con la prueba las siguientes solicitudes²⁷⁰:

1. Que se tengan por acompañados todos los anexos de la petición oficial y los anexos de las observaciones de fondo, ambos presentados ante la CIDH en su oportunidad.
2. Que en virtud del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH, esta última solicite al Estado de Chile los expedientes completos de todos los procesos disciplinarios iniciados en su contra.
3. Que se tengan por acompañadas las siguientes pruebas documentales: (i) Audiencia ante la Comisión sobre la Situación de los Operadores de Justicia en Chile, del 27 de marzo de 2014, durante el 150° período de sesiones de la Comisión Interamericana; (ii) Audiencia ante la Comisión sobre Independencia de Operadores de Justicia en Chile, celebrada el 18 de marzo de 2017 durante su 161° período de sesiones; y (iii) Informe presentado en la audiencia señalada precedentemente elaborado por la Asociación Nacional de Magistrados.
4. En calidad de declarantes, los señores (i) Daniel David Urrutia Laubreaux, en calidad de presunta víctima para poner en conocimiento de este Honorable Tribunal la situación que habría experimentado del 2005 a la fecha con motivo de los procesos disciplinarios en su contra; y (ii) Álvaro Flores Monardes, expresidente de la Asociación Nacional de Magistrados y actual miembro del directorio de la misma, en calidad de testigo, para poner en conocimiento de esta Honorable Corte el eventual contexto de hostigamiento al interior del Poder Judicial, en especial —recalcan los mismos representantes—, sobre los diversos procesos disciplinarios en contra del Sr. Urrutia Laubreaux.

Esta Honorable Corte ha desarrollado un cuerpo jurisprudencial en relación con qué evidencia es posible admitir para constituir el acervo probatorio de un caso. De acuerdo con dicho criterio, las pruebas que se acompañen deben ser pertinentes y útiles para acreditar las alegaciones presentadas por cada parte. En efecto, esta Honorable Corte, al pronunciarse respecto a la prueba en el caso *"Cantos Vs. Argentina"*, señaló que si bien *"los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas [...] la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes"*²⁷¹. En este sentido, el mismo fallo dispone que, si bien los tribunales internacionales de derechos humanos disponen de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos, ésta debe tener por objeto demostrar hechos que resulten realmente pertinentes. En igual sentido, en el caso *"Masacres de Río Negro vs. Guatemala"*, se planteó la regla de admisión de prueba *"en la medida en que son pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y eventuales consecuencias jurídicas"*²⁷².

²⁷⁰ ESAP, páginas 42 y 43.

²⁷¹ Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 27.

²⁷² Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 4 de septiembre de 2012, párrafo 42. Así también: caso del Tribunal Constitucional

En virtud de las normas del Reglamento de la Corte que regulan la presentación de la prueba y la jurisprudencia referida, es que el Estado viene a plantear ante este Honorable tribunal las siguientes observaciones al ofrecimiento de prueba realizado por los representantes del peticionario. Ello con el objeto de que esta Corte IDH se pronuncie al respecto:

En cuanto al **acompañamiento de los expedientes completos** de todos los procesos disciplinarios, cabe señalar que el artículo 58 del Reglamento de la Corte señala que:

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
- b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
- d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
- e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Los representantes plantean la solicitud en virtud del artículo 58 sin hacer mención expresa a qué literal de dicho artículo respondería la solicitud planteada, cuestión que obliga al Estado a realizar algunas observaciones relevantes al respecto. En primer lugar, por la naturaleza de la solicitud, debemos entender que ella no dice relación con los literales c), d) y e), los cuales quedan inmediatamente descartados. Esto porque si aceptamos la vinculación planteada, ello implicaría la actuación de un tercero (letra c) o bien comisionar a una persona la realización de cualquier medida de instrucción (letras d y e). De este modo, solo quedarán como posible fundamento del ofrecimiento de pruebas realizado por los representantes del peticionario los literales a) o b) del artículo 58 del Reglamento. En este contexto, el Estado estima que el literal aplicable es la letra b), ya que esta disposición requiere a alguna de las partes una prueba en especial, lo que se condice con la solicitud planteada por los representantes en su ESAP. En lo que respecta a la letra a), ésta no resulta aplicable al caso en cuestión, puesto que la disposición se vincula con la solicitud de pruebas de peritos y testigos, lo que se aleja de la solicitud de los representantes en el presente caso.

Considerando entonces que la solicitud de prueba planteada por los representantes de la peticionaria en su ESAP se funda en lo dispuesto en el artículo 58 letra b) del Reglamento de la Corte, cabe analizar cuáles son las restricciones que plantea esta norma a la presentación de este tipo específico de

(Cammba Campos y Otros) Vs. Ecuador, Párr. 31; caso García Lucero vs Chile, Párr. 47; caso Gutiérrez y Familia vs Argentina, Párr. 34; caso Atala Riffo vs Chile, Párr. 19; caso Díaz Peña vs Venezuela, Párr. 24.

prueba. El mismo artículo señala que el suministro de la prueba documental sugerida por la parte es aquella que está en *condiciones de ser aportada*. Esto último es relevante, toda vez que esta solicitud no puede ser entendida de manera binaria o indivisible, sino que, del acervo documental solicitado, el Estado tiene la obligación de entregar la mayor cantidad posible, teniendo como límite aquella que no esté en condiciones de ser aportada.

En este contexto, es necesario recordar que la única prueba susceptible de ser evaluada por este Honorable tribunal en el presente litigio es aquella que se encuentra directamente vinculada al marco fáctico del caso. Dicho marco fáctico ya fue definido por el Informe de Fondo de la Comisión. Por tanto, no corresponde que los representantes del peticionario, o bien la Corte, ordenen al Estado acompañar una evidencia que no es pertinente a los hechos que configuran el marco fáctico de la causa, tales como los expedientes de los procesos disciplinarios abiertos por el Poder Judicial contra el juez Daniel Urrutia. En caso contrario, no sólo se infringiría el artículo 58 del Reglamento de la Corte, sino que se produciría una grave afectación del debido proceso. Ello porque los hechos que la prueba en cuestión busca demostrar constituyen circunstancias cuyo conocimiento por parte de esta Corte requieren de la presentación de nuevas peticiones por parte de los interesados. Esta gestión, según lo señalan los propios representantes del peticionario en su ESAP, no ha sido llevada a cabo²⁷³.

El marco fáctico también es relevante a la hora de analizar la **prueba documental y las declaraciones ofrecidas por los representantes**. Esto porque las tres pruebas documentales ofrecidas no hacen mención a los hechos específicos que originaron el presente caso, sino más bien a la situación genérica de los operadores de justicia en Chile. En efecto, dichas audiencias temáticas se centraron en la discusión acerca del diseño del gobierno judicial en Chile a propósito de hechos que ocurrieron con posterioridad a aquellos del presente caso. Es por ello que este Honorable tribunal debe proceder a rechazar el ofrecimiento de esta evidencia, por cuanto la misma se refiere a hechos que no se encuentran contenidos en el marco fáctico del caso. Es por ello que, incluso, la propia Comisión, en su Informe de Fondo, excluyó expresamente cualquier consideración a este medio de prueba para resolver.

Las reflexiones anteriormente señaladas también son aplicables al ofrecimiento de los representantes del peticionario respecto del informe que la ANM presentó en la última audiencia temática sobre situación de los operadores de justicia en Chile. Ello porque los hechos referidos en el informe de la ANM no forman parte del marco fáctico del caso y, por tanto, su evaluación no es pertinente para resolver el presente litigio.

De la misma forma, la declaración del Sr. Álvaro Flores Monarde, ex Presidente de la ANM, debe no ser considerada para efectos de determinar el acervo probatorio del presente caso. Ello porque la declaración ofrecida por los representantes del peticionario tendría por finalidad “poner en conocimiento de esta Honorable Corte el eventual contexto de hostigamiento al interior del Poder Judicial [en contra del Juez Urrutia], en especial sobre los diversos procesos disciplinarios en [su]

²⁷³ ESAP, página 9.

contra". Como ya se ha reiterado en el presente escrito, los hechos indicados exceden el marco fáctico del caso. Luego, la prueba ofrecida debe ser rechazada por su total falta de pertinencia. En este sentido, toda declaración que realicen testigos en el marco de la audiencia de este caso, o en cualquier instancia de este proceso, debe tener por objeto los hechos que configuran el marco fáctico del litigio en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte.

V.2. Prueba solicitada por el Presidente de la Corte IDH

En virtud del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado adjunta a este escrito la prueba documental solicitada por el Presidente de la Corte IDH, mediante Nota N° 009, del 8 de mayo de 2019. En dicha Nota, el Presidente de la Corte IDH solicitó al Estado entregar los expedientes completos de todos los procesos disciplinarios iniciados en contra de la presunta víctima, remitiendo aquellos a la Corte conjuntamente con el escrito de contestación. Cumpliendo con lo solicitado por el Presidente de este Honorable tribunal, el Estado acompaña junto con este escrito los siguientes documentos:

1. Corte de Apelaciones de la Serena, Antecedentes Administrativos N° 679-2004 (218-2005 Corte Suprema), sobre medida disciplinaria impuesta a Juez de Garantía de Ovalle Daniel Urrutia.
2. Corte de Apelaciones de Santiago, N° 206-2016, Tomo I y II (sumario administrativo por eventual responsabilidad administrativa en traslado de adolescentes a otros centros de detención)
3. Corte de Apelaciones de Santiago, N° 709-2016 (sumario administrativo por eventual responsabilidad disciplinaria al decidir de oficio sobreseimiento definitivo de causa por desórdenes públicos grupo "ANDA Chile")
4. Corte de Apelaciones de Santiago, N° 1707-2015, Tomo I y II (sumario administrativo por presunto maltrato laboral)
5. Corte de Apelaciones de Santiago, N° 1812-2016 (sumario administrativo por competencia en instrucciones a SERVEL)
6. Corte Suprema, Antecedentes Administrativos AD-1170-2013 (presentación efectuada por Presidente Consejo de Defensa del Estado a raíz de visita del Juez Daniel Urrutia a Centro de Detención Preventiva Santiago Uno).
7. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 336-2008 (1023-2008 Corte Suprema). Investigación Administrativa. Sobre situación producida en el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, pugna de jueces en el ejercicio de su ministerio.
8. Corte Suprema Rol N° 1693-2016. Sobreseimiento sobre denuncia de acoso laboral en contra de los magistrados Bratti, Urrutia y el jefe de unidad Felipe Miranda, sin perjuicio de mantener las medidas de prevención del tribunal que se encuentran en curso.
9. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 1896-06. Situación denunciada en el Centro de Detención de Santiago Sur.
10. Corte de Apelaciones de Santiago Rol N° 2480-2008. Sumario administrativo por causa desórdenes públicos durante manifestación en la que resultaron detenidos 35 personas

En relación con la prueba documental acompañada, el Estado manifiesta que, si bien los últimos nueve documentos de la lista presentada refieren hechos que no se encuentran contenidos en el marco fáctico del presente caso, éste ha decidido cumplir de igual forma con la solicitud contenida en la Nota del Presidente de la Corte IDH de fecha 8 de mayo de 2019. Ello con la finalidad de mostrar el compromiso de Chile con el sistema interamericano y como muestra de deferencia hacia este Honorable tribunal. Sin embargo, el Estado vuelve a hacer presente que la única evidencia que puede efectivamente evaluarse en el contexto del presente caso es que aquella pertinente, esto es, aquella vinculada a hechos que forman parte del marco fáctico.

V.3 Prueba del Estado

En virtud del artículo 41.1.b, y complementando el respaldo probatorio que se acompañará debidamente en el presente escrito, el Estado viene a ofrecer la siguiente prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL

INFORMES	
ANEXO I	Corte Suprema, Presidencia. Medidas disciplinarias impuestas a jueces 2004-2018.
ANEXO II	Corte Suprema, Dirección de Estudios. Informe sobre la evolución del régimen disciplinario en el Poder Judicial chileno 2004-2019. 5 de julio de 2019.
ANEXO III	Corte Suprema, Dirección de Estudios. Informe sobre medidas de no repetición, Caso CIDH 12.955, Sr. Daniel Urrutia Labreaux. 18 de abril de 2019.
ANEXO IV	Corte Suprema, Informe del Presidente Corte Suprema resultado conversaciones con representantes de la presunta víctima, sin fecha.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y RESOLUCIONES	
ANEXO V	Expediente administrativo N° 679-2004, Corte de Apelaciones de la Serena, sobre medida disciplinaria impuesta a Juez de Garantía de Ovalle Daniel Urrutia.
ANEXO VI	Resolución Pleno Corte Suprema de 29 de mayo de 2018, en que se deja sin efecto medida de amonestación privada contra juez Daniel Urrutia en autos AD-218-2005.
ANEXO VII	Resolución Pleno Corte Suprema de 21 de enero de 2019, en antecedentes AD 784-2016 en que se acuerda informar al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado negativo para arribar a propuesta de reparación en Caso N° 12.955 Daniel Urrutia Laubreaux - Chile.
OFICIOS	
ANEXO VIII	Oficio N° 278 del Presidente de la Corte Suprema, del 5 de junio de 2018, informa resolución del expediente administrativo AD-784-2016 del 29 de mayo de 2018.
ANEXO IX	Oficio N° 376 del Secretario (S) Pleno de la Corte Suprema, del 25 de julio de 2018, informa resolución del 24 de julio de 2018, sobre reuniones efectuadas con el señor Urrutia con el objeto de afinar una propuesta reparatoria de sus derechos, la que, una vez concluida, será presentada a la aprobación del Pleno de la Corte Suprema.

ANEXO X	Oficio N° 441 del Presidente de la Corte Suprema, del 9 de septiembre de 2016, por la cual se informa resolución en la que no advierte la posibilidad de arribar a una solución amistosa en el caso iniciado por denuncia de don Daniel Urrutia Labreaux por las violaciones a sus derechos humanos y que atribuye a este tribunal.
ANEXO XI	Oficio N° 864 de Ministro de Justicia y Derechos Humanos al Presidente de la Excma. Corte Suprema, de 5 de febrero de 2019, en que remite informe final de la Mesa Interinstitucional sobre nombramiento de jueces.
ANEXO XII	Oficio N° 143 del Director de la Academia Judicial de Chile al Presidente de la Excma. Corte Suprema, de 24 de junio 2019, en que informa de postulaciones del magistrado Daniel Urrutia a cursos de habilitación y criterios de selección.
NORMATIVA NACIONAL Y ACTAS ADMINISTRATIVAS	
ANEXO XIII	Constitución Política de la República.
ANEXO XIV	Código Orgánico de Tribunales.
ANEXO XV	Ley 19296 que establece normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado.
ANEXO XVI	Acta N° 15-2018, de 26 de enero de 2018. Auto Acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.
ANEXO XVII	Acta N° 129-2007, de 1 de agosto de 2007. Auto Acordado sobre procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales.
CORREOS ELECTRÓNICOS	
ANEXO XVIII	Conversaciones Presidencia de la Corte Suprema con el Sr. Daniel Urrutia a efectos de preparar una propuesta de reparación. Correos electrónicos Relatora de Pleno con Sr. Daniel Urrutia y abogado representante: 11 de enero de 2019, 18 de diciembre de 2018, 15 de noviembre de 2018, 10 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2018.
ANEXO XIX	Borrador de acta resumen de conversaciones propuesta de reparación elaborado por Presidencia de la Corte Suprema remitido al Sr. Daniel Urrutia. Correo electrónico del 15 de noviembre de 2018.
ANEXO XX	Observaciones del abogado representante a borradores de actas reuniones del 30 de junio y 8 de agosto de 2018. Correo electrónico del 10 de agosto de 2018.
ANEXO XXI	Copia de correo electrónico dirigido por Corporación Administrativa del Poder Judicial a la relatora de Pleno de la Corte Suprema, de fecha 19 de junio de 2019, en que se informa que magistrado Daniel Urrutia no registra postulaciones en sistema informático desde julio de 2015.
ANEXO XXII	Copia de correo electrónico dirigido por el Coordinador de Programa de Habilidadación de la Academia Judicial de Chile a la Relatora de Pleno de la Corte Suprema, de fecha 25 de junio de 2019, en que se informa fecha de ingreso de magistrado Daniel Urrutia a 3° categoría y criterios de selección a Programa de Habilidadación 2019.
OTROS DOCUMENTOS	

ANEXO XXIII	Hoja de vida no confidencial del Magistrado Daniel David Urrutia Laubreaux, copia capturada al 26 de junio de 2019. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Departamento de Recursos Humanos.
ANEXO XXIV	Corte Suprema, Declaración Pública de 6 de septiembre de 2013, a propósito del cuadragésimo aniversario de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973.
ANEXO XXV	Comparado Acta 129-2007 Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales con Acta 15-2018 Auto acordado sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial.
ANEXO XXVI	Copia de solicitudes de permiso sin goce de sueldo presentadas por el Sr. Daniel Urrutia a la Excelentísima Corte Suprema con sus resoluciones respectivas: 1) Solicitud del 3 de marzo de 2009, con resolución del 6 de marzo de 2009; 2) Solicitud del 18 de febrero de 2010, con resolución del 12 de marzo de 2010; 3) Solicitud del 4 de marzo de 2011, con resolución del 15 de marzo de 2011; 4) Solicitud del 16 de enero de 2012, con resolución del 18 de enero de 2012; 5) Solicitud del 27 de febrero de 2017, con resolución del 17 de marzo de 2017; 6) Solicitud del 8 de febrero de 2018, con resolución del 15 de febrero de 2018; 7) Solicitud del 19 de abril de 2018, con resolución del 23 de abril de 2018.
ANEXO XXVII	Hoja de vida del Señor Álvaro Paúl.

PRUEBA PERICIAL

Dr. Álvaro Paúl, chileno, abogado, quien realizará un peritaje sobre las normas reglamentarias y la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la determinación del marco fáctico de un caso contencioso. La hoja de vida será remitida con las pruebas documentales. [REDACTED]

VI. AGENTES

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la Corte, el Estado con fecha 13 de marzo de 2019, designó como agentes de Chile en el presente caso a los señores: Juan Pablo Crisóstomo, Director de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Luis Petit-Laurent, Jefe del Departamento de Sistema Interamericano de Derechos Humanos del mismo Ministerio; Gonzalo Candia, Jefe de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y a Juan Pablo González, Jefe del Departamento de Sistemas Internacionales de Protección de la División de Protección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, ratificamos la designación del Sr. Oliver López y la Sra. Karen Zacur López, funcionarios de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del Sr. Josemaría

Rodríguez, funcionario de la División de Protección de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como agentes alternos del Estado en la presente causa.

VII. SOLICITUDES DEL ESTADO DE CHILE A ESTA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En virtud del artículo 41 del Reglamento de la Corte, y tras haber expuesto latamente los argumentos de hecho y de derecho aplicables al presente caso, el Estado viene respetuosamente en presentar ante este Honorable tribunal su petitorio. El mismo se encuentra estructurado en 4 partes: (i) excepciones preliminares planteadas atendiendo al marco fáctico determinado por la Comisión en su Informe de Fondo N° 21/18; (ii) fondo del caso; (iii) excepciones preliminares planteadas en relación con los hechos que no forman parte del marco fáctico del presente caso; y (iv) pruebas y designaciones de agentes del Estado.

VII.1. Excepciones preliminares planteadas atendiendo el marco fáctico determinado por la Comisión en su Informe de Fondo N° 21/18

En relación con el caso en cuestión, el Estado viene respetuosamente en solicitar a esta Honorable Corte:

1. Que acoja la excepción preliminar planteada por el Estado, declarando inadmisibile el sometimiento del presente caso a la Corte. Ello porque: (i) la Comisión no motivó su solicitud de sometimiento del caso ante este honorable tribunal, omitiendo con ello el cumplimiento de requisitos esenciales establecidos para ese fin por los Reglamentos de la Comisión y la Corte respectivamente; y (ii) a partir de la conducta omisiva señalada, se produjo una grave afectación del derecho a la defensa del Estado y al debido proceso; y
2. En el improbable caso de que dicha excepción preliminar no sea acogida, el Estado de Chile viene en solicitar a esta Honorable Corte IDH que acoja la excepción preliminar de cuarta instancia y subsidiariedad, rechazando ejercer su jurisdicción en el presente caso. Ello por cuanto: (i) la Comisión y los representantes del peticionario buscan forzar a esta Honorable Corte IDH a erigirse en un tribunal revisor de la juridicidad de la sentencia de la Corte Suprema recaída sobre el caso que concluyó en 2005 con la aplicación de sanciones disciplinarias en contra del Juez Daniel Urrutia; y (ii) el Estado de Chile, a través de sus propios mecanismos constitucionales y legales, ha realizado los mayores esfuerzos para dar cumplimiento a las medidas establecidas por la CIDH en su Informe de Fondo N° 21/18, al punto que la sanción disciplinaria impuesta en contra del Sr. Urrutia fue dejada sin efecto y eliminada de su hoja de vida por la Corte Suprema en 2018. Todo ello muestra que el Estado de Chile se encuentra cumpliendo debidamente con las obligaciones que le corresponde asumir dentro de un sistema regional de protección de derechos humanos caracterizado por su naturaleza subsidiaria y coadyuvante.

VII.2. En cuanto al fondo.

En caso de que la Corte IDH decida entrar a conocer del fondo del caso en cuestión, el Estado viene en solicitar:

1. Se declare la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Chile en virtud de haber cumplido éste, en el presente caso, con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en los artículos 8, 9, 13 y 25, todos de la CADH, en relación con artículo 1.1 del mismo Tratado en favor del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux;
2. Se declare la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Chile en virtud de haber cumplido éste, en el presente caso, con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos convencionalmente protegidos y contenidos en los artículos 8, 9, 13 y 25 de la CADH, en relación con artículo 2 del mismo Tratado, en favor del Sr. Daniel Urrutia Laubreaux; y
3. Se rechacen las medidas reparatorias solicitadas por los representantes en su ESAP, en cuanto las mismas son del todo improcedentes en razón de que no existe responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del presente caso; y
4. En el improbable caso de que la Corte IDH condene al Estado, igualmente se solicita respetuosamente a ésta que rechace las medidas reparatorias solicitadas por los representantes en su ESAP, atendiendo a que el propio Estado hizo cesar los efectos del acto que originaría su responsabilidad internacional. Por tanto, retrotraída por el propio Estado la situación al estado anterior a la actuación que originaría la responsabilidad internacional, no procedería ninguna medida de reparación adicional.

VII.3. Respecto de los hechos que exceden el marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe de Fondo N° 21/18.

En relación con los hechos que exceden el marco fáctico del presente caso y que son presentadas al conocimiento de esta Honorable Corte por los representantes del peticionario, el Estado viene respetuosamente en solicitar:

1. Que defina, como cuestión previa, que el marco fáctico del presente caso está configurado por los hechos recogidos por la CIDH en su Informe de Fondo N°21/18. En relación con aquello, el Estado solicita a la Corte rechazar la solicitud de los representantes en cuanto a ampliar dicho marco fáctico a los procedimientos disciplinarios posteriores al caso objeto de la presente causa. Esto porque los mismos no se enmarcan: (i) ni dentro del marco fáctico determinado por la CIDH, (ii) ni representan hechos complementarios o supervinientes a los hechos señalados por la CIDH;
2. En el improbable caso de que esta Honorable Corte decida ampliar el marco fáctico determinado por la CIDH en su Informe de Fondo N° 18/21, el Estado de Chile viene en solicitar que se acojan las excepciones preliminares de cuarta instancia, falta de agotamiento de recursos internos,

extemporaneidad y falta de configuración de vulneración a derechos convencionalmente protegidos, todas reguladas en los artículos 46 y 47 de la CADH, respecto de aquellos hechos; y

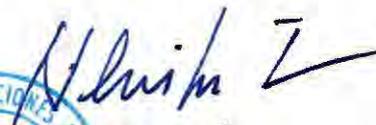
3. En el improbable caso de que este Honorable tribunal rechazara la excepción preliminar anteriormente señalada, e incorporase los hechos señalados por el representante del peticionario dentro del marco fáctico del caso, el Estado solicita que se declare que los mismos no originan responsabilidad internacional alguna para aquel, en la medida que ellos no representan una infracción de los deberes del Estado señalados en los artículo 1.1 y 2 de la CADH en relación con los artículos 8, 9, 13 y 25 del mismo tratado.

VII.4. Pruebas y designación de agentes

Finalmente, el Estado viene a solicitar que:

1. Se acojan las observaciones planteadas por esta parte a la prueba ofrecida por los representantes en su ESAP;
2. Se tenga por acompañada la prueba ofrecida por este Estado en el presente escrito, como también la lista de anexos adjunta al presente escrito; y
3. Se tenga por ratificados a los agentes y agentes alternos del Estado designados en virtud del artículo 23 del Reglamento de la Corte.




JUAN PABLO CRISÓSTOMO
AGENTE